

GIAM-08-0165

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encuentra el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCION	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	EET-121	CARLOS JULIO GARZÓN GÓMEZ	GSC No 000688	30-09-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2	MAV-11161	SERGIO MORALES GARCÍA	VCT No 000917	17-10-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
3	OG2-08484	MINERALS DISCOVERY LTDA.	GCT No 001414	30-08-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	N/A
4	OG2-16462	INVERSIONES MINERAS J.C.S.A.S.	GCT No 001511	20-09-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	N/A

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día TRECE (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día DIECINUEVE (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

5	PI3-08271	EDGAR SAÚL CABRÁ SALINAS, JOHN DAVID ROMERO MELENDEZ, LEONARDO ARIOSTO QUIJANO LOZANO Y JAIME MARIO JAIMES MONTÓYA	GCT No 001531	24-09-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	N/A
6	OG2-12272	GR COAL RESOURCES S.A. EN LIQUIDACIÓN	GCT No 001478	16-09-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
7	RC7-08111	GREEN SKY ESMERALD S.A.S.	GCT No 001493	19-09-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
8	PHB-10021	MARTHA LUCÍA LÓPEZ MORALES	GCT No 001450	12-09-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	N/A
9	PG1-10101	HERNÁN LÓPEZ	GCT No 001462	13-09-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	N/A

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día TRECE (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día DIECINUEVE (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

GIAM-08-0165

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

10	SC6-08261	MOVIMIENTOS INGENIERÍA DISEÑOS ARQUITECTURA Y SERVICIOS S.A.S. – MIDAS S.A.S.	GCT No 001394	30-08-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
11	RH3-08001	COMERCIALIZADORA RUISAZU S.A.S.	GCT No 001456	13-09-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	N/A
12	GPH-111	MARÍA DE PILAR CELEMÍN BARRERO	GSC No 000653	23-09-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
13	OG2-10314	ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA	GCT No 001575	26-09-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
14	OG4-09361	YERSON EMILIO ARTEAGA CORAL	GCT No 001576	26-09-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día TRECE (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día DIECINUEVE (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

15	HDA-082	MARCO FIDEL GUACANAME Y JAIME GONZÁLEZ	GSC No 000656	23-09-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
16	1930T	FLORESMIRO OLAYA SALAZAR	GSC No 000137	11-02-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
17	16763	ISAÍAS VELÁSQUEZ BELLO Y EDILBERTO VELÁSQUEZ BELLO	GSC No 000634	16-09-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
18	911T	GUSTAVO GARNICA GARZÓN Y HUMBERTO SUÁREZ MALAGÓN	GSC No 000734	30-11-2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
19	EIG-112	EDILBERTO GARCÍA CARRILLO	VSC No 000876	04-10-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	N/A

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día TRECE (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día DIECINUEVE (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

20	HCE-081	LUIS FERNANDO ABRIL ABRIL, GERMAN LÓPEZ ABRIL, JORGE ELIECER DÍAZ TORRES, JAVIER MOLANO, PARMENIO MONTAÑO ABRIL, TOMAS CASAS OSORIO, SERVANDO ABRIL ABRIL, ANDRÉS VÉLEZ SÁENZ, UBALDO GIL Y JOSÉ SAMUEL POVEDA GÓMEZ	GSC No 000724	10-10-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
21	HFL-143	LUIS CASTRO QUIÑONES	VSC No 000582	08-08-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	N/A
22	FFB-081-002	CESAR ENRIQUE SALGADO BEJARANO EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD AMERICANA DE MINERALES DE EXPORTACIÓN – AMERALEX S.A.S.	VCT No 000759	13-09-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
23	OLV-08301	LUIS EDUARDO SANDOVAL SOLANO	GCT No 001497	20-09-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	N/A

* Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día TRECE (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día DIECINUEVE (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO

DE 13 SET. 2019

(000759)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DENTRO DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. FFB-081-002 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre del 2011 y las Resoluciones No. 309 del 5 de mayo del 2016 y No. 357 de 17 de junio de 2019 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

En primer lugar, es pertinente traer a colación el artículo 19 de la Ley 1753 de 09 de junio de 2015 (*por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo País"*), sustituyó el contenido del artículo 11 de la Ley 1658 de 2013, así:

"Artículo 19°. Mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería. Son mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero, los siguientes:

1. Subcontrato de Formalización Minera. Los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros que se encuentren adelantando actividades de explotación antes del 15 de julio de 2013 dentro de áreas ocupadas por un título minero, previa autorización de la autoridad minera competente, podrán suscribir subcontratos de formalización minera con el titular minero para continuar adelantando su explotación.

La Autoridad Minera Nacional efectuará la respectiva anotación en el Registro Minero Nacional en un término no mayor a los quince (15) días hábiles siguientes a la aprobación del subcontrato de formalización por parte de la autoridad minera competente.

El subcontrato de formalización se suscribirá por un periodo no inferior a cuatro (4) años prorrogable de manera sucesiva.

La suscripción de un subcontrato de formalización minera no implicará la división o fraccionamiento del título minero en cuya área se otorga el derecho a realizar actividades de explotación minera. No obstante, podrán adelantarse labores de auditoría o fiscalización diferencial e independiente a quienes sean beneficiarios de uno de estos subcontratos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DENTRO DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. FFB-081-002 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El titular del subcontrato de formalización deberá tramitar y obtener la correspondiente licencia ambiental. En el caso en el que el título minero cuente con dicho instrumento, éste podrá ser cedido en los términos de ley.

Autorizado el subcontrato de formalización minera, el subcontratista tendrá bajo su responsabilidad la totalidad de las obligaciones inherentes a la explotación de minerales dentro del área del subcontrato, así como las sanciones derivadas del incumplimiento normativo o legal. No obstante, cuando el área objeto del subcontrato de formalización esté amparada por licencia ambiental otorgada al titular minero, éste será responsable hasta que se ceda o se obtenga un nuevo instrumento ambiental para dicha área.

El titular minero solo podrá suscribir subcontratos de formalización minera hasta un treinta (30%) por ciento de su título minero, y estará en la obligación de informar a la Autoridad Minera cualquier anomalía en la ejecución del subcontrato, según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional".

Articulado transcrito que continúa vigente de acuerdo a lo establecido en el artículo 336 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 "por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", que dispone:

"ARTÍCULO 336°. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Los artículos de las Leyes 812 de 2003, 1151 de 2007, 1450 de 2011, y 1753 de 2015 no derogados expresamente en el siguiente inciso o por otras leyes continuarán vigentes hasta que sean derogados o modificados por norma posterior.

(...)"

De otra parte, el Ministerio de Minas y Energía expidió el Decreto 1666 el 21 de octubre de 2016, a través del cual adicionó una Sección al Capítulo I, del Título V, de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, incluyendo en el artículo 2.2.5.1.5.5 la clasificación de la minería en pequeña, mediana y gran escala, para la etapa de explotación, así:

"Artículo 2.2.5.1.5.5. Clasificación de la Minería a pequeña, mediana y gran escala en etapa de explotación: Los títulos mineros que se encuentren en la etapa de explotación, con base en lo aprobado en el respectivo Plan de Trabajo y Obras o en el documento técnico que haga sus veces, se clasificarán en pequeña, mediana o gran minería de acuerdo con el volumen de la producción minera máxima anual, para los

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DENTRO DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. FFB-081-002 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

siguientes grupos de minerales: carbón, materiales de construcción, metálicos, no metálicos, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, como se muestra a continuación

MINERAL	PEQUEÑA		MEDIANA		GRAN	
	Subterránea	Cielo Abierto	Subterránea	Cielo Abierto	Subterránea	Cielo Abierto
Carbón (Ton/año)	Hasta 60.000	Hasta 45.000	> 60.000 hasta 650.000	> 45.000 hasta 850.000	> 650.000	> 850.000
Materiales de construcción (M3/año)	N/A	Hasta 30.000	N/A	>30.000 hasta 350.000	N/A	> 350.000
Metálicos (Ton/año)	Hasta 25.000	Hasta 50.000	>25.000 hasta 400.000	>50.000 hasta 750.000	>400.000	> 750.000
No Metálicos (Ton/año)	Hasta 20.000	Hasta 50.000	>20.000 hasta 300.000	>50.000 hasta 1.050.000	>300.000	>1.050.000
Metales Preciosos (oro, plata y platino) (Ton/año) o (M3/año)	Hasta 15.000 Ton/año	Hasta 250.000 m3/año	> 15.000 hasta 300.000 Ton/año	> 250.000 hasta 1.300.000 m3/año	> 300.000 Ton/año	> 1.300.000 m3/año
Piedras preciosas y semipreciosas (Ton/año)	Hasta 20.000	N/A	>20.000 hasta 50.000	N/A	>50.000	N/A

(...)"

Ahora bien, el Gobierno Nacional profirió el Decreto No. 1949 el 28 de noviembre de 2017, “por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería y se toman otras determinaciones”, normativa que en su artículo 1° sustituyó la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, que reglamenta la figura jurídica del Subcontratos de Formalización Minera.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DENTRO DEL
TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN
MINERA No. FFB-081-002 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Así las cosa, la sociedad Americana de Minerales de Exportación – Ameralex SAS., identificada con el NIT. 900.102.399-6, a través de su representante legal el señor Cesar Enrique Salgado Bejarano, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.102.803, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. FFB-081, radicó solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera ante la Agencia Nacional de Minería, el día 30 de noviembre de 2018, a través del radicado No. 20189030458802, para la explotación de un yacimiento de carbón, ubicado en la jurisdicción del municipio de Boavita, el departamento de Boyacá, a favor de la MINCARCOL SAS, identificada con Nit. 900544823-4, solicitud que le correspondió el código de expediente No. FFB-081-002. (SGD 74 Folios).

Ahora bien, teniendo en cuenta que el titular minero radicó la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera dentro el título minero No. FFB-081 el día 30 de noviembre de 2018 mediante el radicado No. 20189030458802, el presente trámite se adelantará conforme a lo dispuesto en el Decreto 1949 de 2017, que sustituyó la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015.

Dicho estatuto, en su artículo 2.2.5.4.2.1 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015, establece:

"ARTÍCULO 2.2.5.4.2.1. Ámbito de aplicación. Los lineamientos dispuestos en esta Sección reglamentan la autorización, celebración y ejecución del Subcontrato de Formalización Minera entre el beneficiario de un título minero y los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros definidos de conformidad con el artículo 2.2.5.1.5.5 del presente Decreto, que se encuentren adelantando actividades de explotación desde antes del 15 de julio de 2013, en el área perteneciente a dicho título. (...)

PARÁGRAFO. La suscripción del Subcontrato de Formalización Minera y la Devolución de Áreas para la Formalización Minera se podrán realizar en cualquier etapa del título minero".

Mediante memorando No. 20199030478883 de 21 de enero de 2019 la Coordinación del Punto de Atención Regional de Nobsa remitió a nuestro grupo de trabajo la solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera radicado bajo No. 20189030458802 el 30 de noviembre de 2018. (Folio 1)

A folio 7 se evidencia certificado de registro minero de fecha 12 de febrero de 2019, en el cual se establece la duración del título (24 de mayo de 2007 al 23 de mayo de 2037).

Con base en los documentos aportados y teniendo en cuenta la normativa que reglamenta la materia, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, realizó evaluación técnica el día 13 de febrero de 2019, en la cual se indicó la necesidad de requerir al titular para subsanar las deficiencias

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DENTRO DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. FFB-081-002 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

evidenciadas respecto de los literales c) d) e) del Artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015. (Folios 8-12)

Mediante radicado No. 20199030527592 de 13 de mayo de 2019 allegado por sociedad Americana de Minerales de Exportación – Ameralex SAS., identificada con el NIT. 900.102.399-6, a través de su representante legal, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. FFB-081, allego documentación complementaria y ajustes a la solicitud presentada inicialmente. (Folio 13-25)

Luego, el Grupo de Legalización Minera evalúa técnicamente la solicitud el 14 de junio de 2019 donde determina que se da cumplimiento al aspecto técnico de acuerdo a lo estipulado en el Decreto 1073 de 2015, Sin embargo, para continuar con el presente tramite la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Salvamento Minero, se deberá manifestar sobre la afectación o no, de las obligaciones del titulo minero FFB-081 respecto a la presente solicitud de autorización de subcontrato de formalización minera. (Folios 26-29)

A continuación, mediante evaluación jurídica de 12 de julio de 2019, se determinó que la sociedad Americana de Minerales de Exportación – Ameralex SAS., identificada con el NIT. 900.102.399-6., cumplió con los requisitos establecidos en la norma que reglamenta la materia, por lo cual resultaba procedente continuar con el trámite de la solicitud de Autorización del Subcontrato de Formalización Minera No. FFB-081-002, ordenando programar la visita de viabilización de que trata el artículo 2.2.5.4.2.4 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015, mediante acto administrativo. (Folios 30-32)

Con base en lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación profirió el Auto No. 000042 de 24 de julio de 2019, a través del cual ordenó realizar la visita de viabilización dentro del trámite de la solicitud de autorización de subcontrato de formalización minera No. FFB-081-002, para los días 12 al 16 de agosto de 2019. (Folios 35-38).

La decisión anterior, fue notificada de forma concluyente, toda vez que al momento de realizar la mencionada visita de viabilización dentro del trámite de la solicitud de autorización de subcontrato de formalización minera No. FFB-081-002, asistieron todas las partes.

En las fechas señaladas, se realizó la visita al área objeto del subcontrato, producto de la cual se elaboró la correspondiente acta, en la cual se evidencio en el literal G) Observaciones generales: *"Según lo manifestado por los titulares del Contrato de Concesión FFB-081 de desistir del trámite de Subcontrato de Formalización de minería tradicional FFB-081-002 con la empresa Mincarcas SAS representado por el señor David Bernal Vargas"*. (Folios 39-42).

Sumado a lo anterior, mediante radicado No. 20199030563902 de 16 de agosto de 2019 la sociedad Americana de Minerales de Exportación – Ameralex SAS., identificada con el NIT. 900.102.399-6, a través de su representante legal el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DENTRO DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. FFB-081-002 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

señor Cesar Enrique Salgado Bejarano, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.102.803, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. FFB-081, presentó desistimiento expreso de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera No. FFB-081-002. (Folio 43)

De acuerdo lo indicado en el acta de visita de 14 de agosto de 2019 y al radicado que antecede, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería realizó evaluación jurídica con fecha 2 de septiembre de 2019, determinando la procedencia de aceptar el desistimiento. (Folios 44-46)

Ahora bien, la figura del desistimiento de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera no se encuentra establecida en el Decreto 1949 de 28 de noviembre de 2017, situación que conlleva a dar aplicación a lo consagrado en las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión directa del artículo 297 del Código de Minas, disposición que en su tenor señala:

"Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

En consecuencia, el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", contempla la figura jurídica del desistimiento así:

"Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada". (Negrilla y Subrayado del Despacho).

En tal sentido, es importante traer a colación la definición dada a la figura jurídica del desistimiento, por la Honorable Corte Constitucional, que la señala como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia a lo pretendido¹.

¹ Extraído de la Sentencia T - 146A del 21 de febrero de 2003, proferida por la Corte Constitucional, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

13 SET. 2019

RESOLUCIÓN No. 000759 DE

Hoja No. 7 de 8

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DENTRO DEL
TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN
MINERA No. FFB-081-002 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Por consiguiente, dicha facultad es plenamente válida al interior del ordenamiento jurídico, cuyo titular es reconocido como parte interesada, en la etapa procesal en la que se encuentra la solicitud.

Que teniendo en cuenta lo anteriormente transcrito y la petición de desistimiento al trámite de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera No. FFB-081-002, radicada por la sociedad Americana de Minerales de Exportación – Ameralex SAS., identificada con el NIT. 900.102.399-6, a través de su representante legal el señor Cesar Enrique Salgado Bejarano, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.102.803, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. FFB-081, la cual cumple con los requisitos establecidos en la ley, es procedente su aceptación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, bajo la supervisión de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la sociedad Americana de Minerales de Exportación – Ameralex SAS., identificada con el NIT. 900.102.399-6, a través de su representante legal el señor Cesar Enrique Salgado Bejarano, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.102.803, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. FFB-081, interesado en la solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera, para la explotación de un yacimiento de mineral Carbón, ubicado en la jurisdicción del municipio de Boavita, departamento de Boyacá, a favor de la sociedad Mincarcol SAS, identificada con Nit. 900544823-4, a la cual le correspondió el código de expediente No. FFB-081-002, de conformidad con lo expuesto en los anteriores considerados.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la sociedad Americana de Minerales de Exportación – Ameralex SAS., identificada con el NIT. 900.102.399-6, a través de su representante legal el señor Cesar Enrique Salgado Bejarano, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.102.803, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. FFB-081, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde municipal de Boavita, departamento de Boyacá para que proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Minas.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DENTRO DEL
TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN
MINERA No. FFB-081-002 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyaca, para que proceda de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 del 2015.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a su incorporación dentro del expediente del título minero No. FFB-081, en cuaderno separado.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Giseth Rocha Orjuela – Gestor GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann – Asesor VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM

República de Colombia



Libertad y Orden

7 OCT 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000917)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° MAV-11161"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "*El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*" Y a su vez, el artículo 66 señala "*En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.*"

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", "*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "*(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.*"

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "*(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*", especificando en el artículo 3° que "*Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces*", así mismo, en el artículo 4° establece que "*Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera*", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "*Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución.*"

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° MAV-11161"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negritas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el día 31 del mes de enero del año 2011 fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por la **SOCIEDAD YERAY S.A.** identificada con **NIT. 900.249.340-4** y el señor **SERGIO MORALES GARCÍA** identificado con **C.C. 8.012.215**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **MONTECRISTO**, Departamento de **BOLÍVAR**, a la cual le correspondió el expediente **No. MAV-11161**.

Que verificado el expediente No MAV-11161, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día 06 del mes de octubre del año 2019 concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No MAV-11161 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 229 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: MAV-11161

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° MAV-11161"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUSTAS
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Serrania de San Lucas		229

Seguidamente, señala:

"(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No MAV-11161 para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**."

Que el día **15 del mes de octubre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. MAV-11161** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019**, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. MAV-11161, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes **y en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional **No. MAV-11161** se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar**, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

000917

17 OCT 2019

Hoja No. 4 de 4

RESOLUCIÓN No.

DE

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° MAV-11161"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° MAV-11161, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación a la **SOCIEDAD YERAY S.A.** identificada con **NIT. 900.249.340-4**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, y al señor **SERGIO MORALES GARCÍA** identificado con **C.C. 8.012.215**, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **MONTECRISTO**, Departamento de **BOLÍVAR**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **MAV-11161**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM
Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

30 AGO 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001394)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SC6-08261"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **MOVIMIENTOS INGENIERIA DISEÑOS ARQUITECTURA Y SERVICIOS S.A.S. – MIDAS S.A.S.** identificada con NIT. 900465831-4, a través de su representante legal, radicó el día **06 de marzo de 2017**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS Y RECEBO (MIG)**, ubicado en el municipio de **GAMARRA**, departamento del **CESAR**, a la cual le correspondió el expediente No. **SC6-08261**.

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A- o Estimativo de Inversión Económica que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No 428 de 2013, la cual adopta los términos de referencia dispuestos por el literal f del artículo 271, los artículos 278, 339 y 340 del Código de Minas.

601324

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SC6-08261"

Que mediante evaluación técnica de fecha 24 de julio de 2017, se determinó un área susceptible de contratar de 86,1354 hectáreas, distribuidas en UNA (1) zona de alindación y concluyó que el Formato A debía ajustarse a los términos de la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017. (Folios 15-16)

Que mediante **Auto GCM N° 002617 del 04 de septiembre de 2017¹**, se requirió a la sociedad proponente para que en el término perentorio de un (1) mes, adecuara la propuesta de contrato de concesión – Formato A, de conformidad con la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. (Folios 21-24)

Que mediante **Radicado N° 20179020269872 del 20 de octubre de 2017**, el proponente allegó escrito de respuesta al Auto GCM N° 002617 del 04 de septiembre de 2017. (Folios 30-35)

Que en fecha **05 de julio de 2018**, fue evaluada técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se concluyó: (Folios 36-38)

"(...)

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta SC6-08261 para **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION Y RECEBO (MIG)** con un área de **86.1354 hectáreas**, ubicada geográficamente en el municipio de **GAMARRA** en el departamento de **CESAR**, se observa lo siguiente:*

- *Se aprueba el Formato A allegado por el proponente Folio (31) de manera condicionada a que:*
- *Una vez se proceda a realizar las actividades exploratorias y los manejos ambientales, los mismos deberán ser ejecutados por los profesionales especificados en los Ítem No. 2.6 de la presente evaluación. (...)"*

Que frente a la capacidad económica el artículo 22 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 - Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, estableció *"La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero"*.

Que mediante la **Resolución No 352 del 04 de julio de 2018**, la Agencia Nacional de Minería, estableció los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derechos y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, derogó la Resolución número 831 del 27 de noviembre de 2015.

Que mediante evaluación económica de fecha **23 de mayo de 2019**, fueron evaluados los documentos aportados para acreditar capacidad económica dentro del trámite de la propuesta y conceptuó lo siguiente: (Folios 39-40)

 "(...)"

¹ Notificado mediante estado jurídico N° 151 del 22 de octubre de 2017. (Folio 27)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SC6-08261"

Revisado el expediente **SC6-08261**, y validada la información con el sistema de gestión documental al 23 de mayo de 2019; se observó que el solicitante **MOVIMIENTO, INGENIERIA, DISEÑOS ARQUITECTURA Y SERVICIOS S.A.S** no Allego la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el **artículo 4° de la Resolución 352 del 04 de JULIO de 2018**.

CONCEPTO:

Al proponente **MOVIMIENTO, INGENIERIA, DISEÑOS ARQUITECTURA Y SERVICIOS S.A.S** se le debe requerir:

B.1. Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato concesión o cesión. **Allegar Estados Financieros con corte a diciembre 31 del año 2018.**

B.2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30) días. **Allegar certificado de existencia y representación legal actualizada.**

B.3. Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. **Allegar la declaración de renta año gravable 2018.**

B.4. Registro Único Tributario - RUT actualizado. **Allegar RUT actualizado.**
Se remite el expediente a revisión jurídica para lo correspondiente. (...)"

Que mediante **Auto GCM N° 001254 del 03 de julio de 2019²**, se requirió a la sociedad proponente, para que en el término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, allegara la documentación que acreditara la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del citado acto, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión**. Informando a la sociedad proponente que la capacidad económica que se pretendiera demostrar, debía estar acorde con el Formato A que se presentara en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debía acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016. (Folios 46-48)

Que el día **23 de agosto de 2019**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión **N° SC6-08261**, y revisados los sistemas de información de la Agencia, Catastro Minero Colombiano – CMC y el Sistema Gestión Documental – SGD, se evidenció, que la sociedad proponente **MOVIMIENTOS INGENIERIA DISEÑO ARQUITECTURA Y SERVICIOS S.A.S. – MIDAS S.A.S.** NO atendió el requerimiento formulado en el Auto GCM N° 001254 del 03 de julio de 2019, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta en estudio de conformidad con el artículo 297 del código de Minas y el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015. (Folios 51-55)

² Notificado mediante estado jurídico N° 098 del 04 de julio de 2019. (Folio 50)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SC6-08261"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, que consagra lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

(...)

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...) (Subrayado fuera del texto)

(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"

Que en atención a que el proponente no se manifestó frente al requerimiento efectuado mediante el artículo primero del Auto GCM N° 001254 del 03 de julio de 2019 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. **SC6-08261**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **SC6-08261**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SC6-08261"

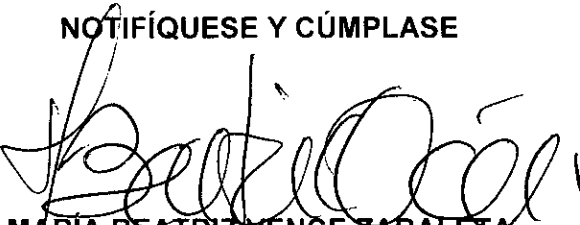
Titulación, a la sociedad proponente **MOVIMIENTOS INGENIERIA DISEÑOS ARQUITECTURA Y SERVICIOS S.A.S. – MIDAS S.A.S.** con NIT. 900465831-4 por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

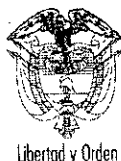
Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Iván Fernando Suárez Rubiano – Abogado
Revisó: Luz Dary Restrepo Hoyos – Abogada
Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller – Coordinador Grupo Contratación Minera

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

30 AGO. 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001414)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08484"

LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente **SAMIR ORLANDO SALAMANCA PEÑA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79910837 y la sociedad proponente **MINERALS DISCOVERY LTDA**, identificada con NIT 900078672-1, radicaron el día **02 de julio de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en el Municipio de **CAQUEZA** Departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-08484**.

Que el día 22 de octubre de 2014, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08484 y se determinó un área libre susceptible de contratar de 33,0589 hectáreas distribuidas en dos (2) zonas. (Folios 57-60)

Que el día 23 de mayo de 2017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08484, la cual concluyó que el área libre susceptible de contratar corresponde a 33,0589 hectáreas, distribuidas en dos (2) zonas, y que el plano allegado no cumplía con lo establecido en la Resolución 40600 de 2015. (Folios 66-67)

Que mediante **Auto GCM No. 001793 de fecha 10 de julio de 2017¹** se procedió a requerir a los interesados. (Folios 74-76)

Que mediante oficio con radicado No. 20175510189692 de fecha 09 de agosto de 2017, los proponentes, allegaron documentación tendiente a dar respuesta a los requerimientos formulados en el **Auto GCM No. 001793 de fecha 10 de julio de 2017**. (Folios 81-85)

Que el día **24 de noviembre de 2017**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08484, y se determinó que el área libre susceptible de contratar corresponde a **33,0589 hectáreas**, distribuidas en dos (2) zonas. Adicionalmente se estableció que el formato A allegado no cumplía con lo establecido en la resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 de la Agencia Nacional de Minería (Folios 86-88)

¹ Notificado por estado No. 113 el día 18 de julio de 2017. (Folio 78)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08484"

Que mediante **Auto GCM No. 003856 de fecha 27 de diciembre de 2017²** se procedió a requerir a los interesados con el objeto de que corrigieran el programa mínimo exploratorio -Formato A-, el cual debía cumplir con la Resolución 143 de 29 de marzo de 2017, so pena de rechazo. (Folios 98-100).

Que mediante oficio con radicado No. 20189020292672 de fecha 08 de febrero de 2018, allegaron documentación tendiente a dar respuesta a los requerimientos formulados en el **Auto GCM No. 003856 de fecha 27 de diciembre de 2017**. (Folios 104-107)

Que el día **30 de agosto de 2018**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08484, en la cual se concluyó lo siguiente. (Folios 108-110)

2. "Valoración técnica

2.6

Formato A (estimativo de inversión)

EL Formato A allegado el 08 de febrero de 2018, NO CUMPLE con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería; por las siguientes razones:	Debe cumplir con lo establecido en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería	
* Se evidenció que el profesional indicado por los proponentes para desarrollar la actividad exploratoria (Manejo de Cuerpos de Agua.) NO es el idóneo para realizar dicha actividad; por lo tanto, al momento de su ejecución deberá ser elaborada únicamente por el profesional citado a continuación: Manejo de Cuerpos de Agua: <u>Inq. de Minas, Inq. Geólogo, Geólogo, Inq. Civil, Inq. Ambiental.</u> *Las actividades exploratorias (GEOQUÍMICA Y OTROS ANÁLISIS, ESTUDIO DE DINÁMICA FLUVIAL DEL CAUCE, MANEJO DE FAUNA Y FLORA) que son obligatorias a desarrollar para los minerales solicitados y el área definida están por debajo del mínimo establecido		
	VALOR REQUERIDO	VALOR PRESUPUESTADO PROPONENTE
Actividad	SMLVD	SMLVD
Geoquímica y otros análisis	120	40
Estudio de dinámica fluvial del cauce	41	37.10
Manejo de Fauna y Flora	19.83	10.13
* El proponente NO estimó el valor requerido para la ejecución de la actividad Exploratoria (CARACTERÍSTICAS HIDROLÓGICAS Y SEDIMENTOLÓGICAS DEL CAUCE) que es obligatoria a desarrollar para los minerales solicitados y el área definida.		

² Notificado por estado No. 010 el día 31 de enero de 2018. (Folio 102)

RESOLUCION No.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08484"

			VALOR REQUERIDO	VALOR PRESUPUESTADO PROPONENTE
			SMLVD	SMLVD
		Actividad		
		Características hidrológicas y sedimentológicas del cauce	260	0

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta OG2-08484 para **MATERIALES DE CONSTRUCCION** con un área de **33,0589 hectáreas**, ubicada geográficamente en el municipio de **CAQUEZA** en el departamento de **CUNDINAMARCA**, se observa lo siguiente:

El formato A No Cumple con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, por las razones expuestas en el numeral 2.6. (...)"

Que mediante Resolución No. 001724 de 23 de noviembre de 2018³, se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No Og2-100-38. (Folios 115-117).

Que mediante radicado No. 20189020362662 de 17 de diciembre de 2018, el proponente **SAMIR ORLANDO SALAMANCA PEÑA**, presentó recurso de reposición contra la resolución No 001724 del 23 de noviembre de 2018. (Folios digitales)

DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente como argumentos principales:

"(...) MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Tal y como se procederá a demostrar, el Acto Impugnado deberá ser revocado por la ANM, pues adolece de vicios de ilegalidad.

El área total inicialmente solicitada era de 126,5850 hectáreas, en su momento se superpuso con los títulos mineros IGJ-08051X, 20703 y con la solicitud LGM-08211, la cual se encuentra archivada actualmente, debido a estas superposiciones se generaron dos áreas libres susceptibles de contratar, la zona de alinderación No. 1 de 16,8827 hectáreas y la zona de alinderación No. 2 de 16,1763 hectáreas.

(...) En la figura no.2 podemos observar las dos zonas de alinderación; de acuerdo con el concepto técnico del 24 de noviembre de 2017, el Formato A allegado para la **ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1** Área 16,882 HECTÁREAS aceptada por los proponente, **NO CUMPLE CON LA RESOLUCIÓN Bo. 143 DE 29 DE MARZO DE 2017 D E LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.**

Con el Formato A presentado el día 8 de febrero de 2018, mediante radicado no. 20189020292672 se corrigieron cada uno de los puntos objetados en el concepto técnico del 24 de noviembre de 2017, sin embargo, en la evaluación realizada a este Formato A el día 30 de agosto de 2018 se determinó que no cumple nuevamente, pero esta vez los ítems que motivaron el rechazo son completamente diferentes a los objetados en el concepto técnico del 24 de noviembre de 2017. (...).

³ Notificada personalmente el día 03 de diciembre de 2018 a SAMIR SALAMANCA, y mediante edicto ED-VCT. G1AM-00006 desfijado el 01 de febrero de 2019 a MINERALS DISCOVERY LTDA.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08484"

Exploración en Cauce y Ribera

- El Formato A allegado el 08 de febrero de 2018, NO CUMPLE con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la ANM, porque se evidenció que el profesional indicado por proponentes para desarrollar la actividad exploratoria (Manejo de Cuerpos de Agua) No es el idóneo para realizar dicha actividad; por lo tanto, al momento de su ejecución deberá ser elaborada únicamente por Ing. de Minas, Ing. Geólogo, Geólogo, Ing. Civil, Ing. Ambiental.

Con respecto a este ítem debemos enfatizar que en el Formato A presentado el 9 de agosto de 2017 fue seleccionado al hidrogeólogo como el profesional idóneo para esta actividad sin que fuera objetada esta decisión, es decir se aprobó esta selección.

(...)

Con respecto a este ítem, podemos observar que en el Formato A presentado el 9 de agosto de 2017 se registraron valores muy diferentes a los requeridos posteriormente en la evaluación técnica de 30 de agosto de 2018, sin que en su momento en la evaluación técnica del 24 de noviembre de 2017 se hicieran observaciones al respecto.

En los ítem de Geoquímica y otro Análisis y Estudio de Dinámica Fluvial del Cauce se registraron valores correctos según lo requerido, 120 para el primero y 100 para el segundo, sin embargo el ítem de Manejo de Fauna y Flora se registró un valor de 12, y según el valor requerido debió ser 19,83 SMLVD, pero en la evaluación del 24 de noviembre de 2017 no fue objetado, adicionalmente este valor según la fórmula correspondiente a la multiplicación del factor 0,6 por el área que en este caso aproximándola será 17, el resultado es 10,2 SMLVD y no 19,83 SMLVD, aun aproximando el valor al siguiente entero mayor sería 11, por lo tanto solicitamos verificar este valor.

En el ítem "Estudio de dinámica fluvial del cauce" donde el valor requerido según la ANM es 41 y el valor presentado por nosotros tomando el dato de la margen Este, es 37,10 SMLVD, para obtener este valor de acuerdo con la Resolución 143 de 2017 es necesario multiplicar el factor cuyo valor es 100 por km por el margen del río, para la elaboración de este Recurso tomamos la medida de la margen oeste del río, la cual nos da una distancia de 383,20 metros que multiplicados con el factor 100 nos da un valor de 38,320 SMLVD, siendo esta la margen más larga, no entendemos porque se sugiere un valor de 41 SMLVD.

(...)

Así las cosas, es evidente que tanto la Autoridad Minera como nosotros en calidad de proponentes cometimos errores dentro del Formato A, errores que, en un proceso de implementación de nuevos requerimientos, "Formato A", se deben tener en cuenta la posible equivocación en las que se pueden incurrir por la falta de experiencia e interpretación. (...)

Solicitud

En atención a los fundamentos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, de la manera más respetuosa solicitamos a esta entidad REVOCAR EN SU INTEGRIDAD la Resolución No. 001724 proferida por la Agencia Nacional de Minería el 23 de noviembre de 2018, y, que, en consecuencia, continúe con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08484 y se realicen todos los trámites necesarios para proceder de inmediato con la firma del contrato de concesión y su posterior registro en el Registro Minero Nacional. (...)"

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

M

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08484"

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

m

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08484"

2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como se indica a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por la recurrente es del caso precisar que el rechazo de la presente propuesta se fundamentó en la evaluación técnica de fecha 30 de agosto de 2018, en la cual se determinó que el Formato A allegado no cumplió con lo establecido en la Ley 143 de 29 de marzo de 2017.

Sin embargo, y con el propósito de analizar los argumentos manifestados por el proponente en su recurso radicado No. 20189020362662 de 17 de diciembre de 2018, el Grupo de Contratación Minera procedió a hacer evaluación técnica de fecha 24 de julio de 2019, donde se determinó: "(...)"

1. Características del área

Se determinó que el área definida en el presente concepto se encuentra libre de superposiciones con solicitudes, títulos y zonas excluibles de minería; por tanto, el área determinada en el presente concepto es de **33,0589 hectáreas**, distribuidas en **(2) zonas**, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental.

3. Valoración técnica

No.	ITEM	OBSERVACION	PROCEDIMIENTO				
2.6	2.6	Formato A (estimativo de inversión)	EL Formato A allegado el 08 de febrero de 2018, NO CUMPLE con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería; por las siguientes razones:				
		*Las actividades exploratorias (GEOQUÍMICA Y OTROS ANÁLISIS) que son obligatorias a desarrollar para los minerales solicitados y el área definida están por debajo del mínimo establecido					
			<table><tr><td></td><td>VALOR REQUERIDO</td><td>VALOR PRESUPUESTADO PROPONENTE</td></tr><tr><td>Actividad</td><td>SMLVD</td><td>SMLVD</td></tr></table>		VALOR REQUERIDO	VALOR PRESUPUESTADO PROPONENTE	Actividad
	VALOR REQUERIDO	VALOR PRESUPUESTADO PROPONENTE					
Actividad	SMLVD	SMLVD					

26

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08484"

	Geoquímica y otros análisis	120	40
* El proponente NO estimó el valor requerido para la ejecución de la actividad Exploratoria (CARACTERÍSTICAS HIDROLÓGICAS Y SEDIMENTOLÓGICAS DEL CAUCE) que es obligatoria a desarrollar para los minerales solicitados y el área definida.			
		VALOR REQUERIDO	VALOR PRESUPUESTADO PROPONENTE
Actividad		SMLVD	SMLVD
Características hidrológicas y sedimentológicas del cauce		260	0
* Se evidenció que el profesional indicado por los proponentes para desarrollar la actividad exploratoria (Manejo de Cuerpos de Agua.) NO es el idóneo para realizar dicha actividad; por lo tanto, al momento de su ejecución deberá ser elaborada únicamente por el profesional citado a continuación: Manejo de Cuerpos de Agua: <u>Inq. de Minas, Inq. Geólogo, Geólogo, Inq. Civil, Inq. Ambiental.</u> -El nuevo Formato A allegado recurso de reposición el 17/12/2018 mediante radicado 20189020362662 no se evalúa ya que no se ha resuelto aún el recurso de reposición.			

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta OG2-08484 para MATERIALES DE CONSTRUCCION con un área de 33,0589 hectáreas distribuida en (2) zonas, de las cuales acepta solo el Área 2: 16,8827 hectáreas (folio 81-85), ubicada geográficamente en CÁQUEZA - CUNDINAMARCA, se observa lo siguiente:

En cuanto al recurso allegado el 17/12/2018 mediante radicado 20189020362662, se tiene que el formato A allegado el 08 de febrero de 2018 No Cumple con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, por las razones expuestas en el numeral 2.6, ya que aunque presentan correctamente la inversión en las actividades de Geofísica y Manejo de Taludes, que fue lo que se le requirió mediante Auto 003856 del 27 de diciembre de 2017, sin embargo no cumple con los ítems de Geoquímica y otros análisis (presentando un valor de inversión inferior al mínimo requerido) y Características hidrológicas y sedimentológicas del cauce (no estimó valor, siendo obligatoria dicha actividad), con lo anterior se ratifica lo expresado en la evaluación técnica del 30 de agosto de 2018 en cuanto a que el Formato A allegado el 08 de febrero de 2018 No Cumple con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio.

Como se menciona en el párrafo anterior la actividad Características hidrológicas y sedimentológicas del cauce el proponente no estimó su valor de inversión, siendo obligatoria dicha actividad, lo cual es un incumplimiento, y es de aclarar que no se tiene en cuenta si en formatos anteriores dicha actividad si se haya tenido presente.

Es importante aclarar que en la evaluación de fecha 30 de agosto de 2018 revaluación del formato A allegado el 08 de febrero de 2018 se encontró un error de transcripción se refirieron al Estudio de dinámica fluvial del

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08484"

cauce y Manejo de Fauna y Flora, si las cumplen, sin embargo, la causal de incumplimiento es la actividad de Geoquímica y otros análisis.

Respecto al profesional indicado por el proponente para desarrollar la actividad exploratoria de Manejo de Cuerpos de Agua, no es el idóneo para realizar dicha actividad, pero se aclara que esto no fue motivo por medio del cual se rechaza la propuesta de contrato del asunto indicada en la Resolución 001724 del 23 de noviembre de 2018.

El mismo proponente en el recurso del asunto expresa que cometieron errores en el Formato A por falta de experiencia e interpretación.

Una vez realizada la evaluación técnica la presente solicitud se remite a evaluación jurídica para su correspondiente estudio, y pronunciamiento respecto al recurso de reposición contra la Resolución 001724 del 23 de noviembre de 2018 (digital)".

Así las cosas, se pudo evidenciar que el formato A allegado con radicado 20189020292672 de 08 de febrero de 2018, no cumplió con los nuevos ítems de Geoquímica y otros análisis y requisitos, tales como valores de inversión inferior a los solicitados; ratificando lo expresado en la evaluación técnica de 30 de agosto de 2018.

Dentro de la evaluación técnica de 24 de julio de 2019, se hace una aclaración, en cuanto a que fue encontrado un error de transcripción en la evaluación técnica de 08 de febrero de 2018, en la que se refirieron al Estudio de dinámica fluvial del cauce y Manejo de Fauna y Flora, si las cumplen, sin embargo, la causal de incumplimiento es la actividad de Geoquímica y otros análisis

Es importante dejar claro que el solicitante en materia de propuestas de contrato de concesión, asume una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos,

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08484"

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala).

Continua la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: "Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."

De conformidad con lo anterior es claro que el auto mencionado debió ser cumplido en debida forma por el proponente por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es el rechazo de la propuesta de contrato de concesión No OG2-08484.

Así las cosas, es importante manifestarle al proponente que, una vez analizado y estudiado el procedimiento aplicado en la presente propuesta, se evidencia que la Autoridad Minera ha respetado las garantías constitucionales (artículo 29 de la Constitución) y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, dado que le dio la oportunidad al proponente de aportar la información o documentación que la autoridad consideró se requería para dar un trámite efectivo a la propuesta, y en garantía del derecho a la defensa señaló en el requerimiento realizado la información o documentos que debía aportar el proponente para así continuar con el procedimiento pertinente.



"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08484"

Que hecho el análisis pertinente del recurso, se evidenció que el formato A allegado no cumple con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio consagrados en la Ley 143 de 29 de marzo de 2017.

En consonancia se procederá a confirmar la Resolución No. 001724 del 23 de noviembre de 2018 *"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No OG2-08484"*.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. **001724 del 23 de noviembre de 2018** *"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No OG2-08484"*, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

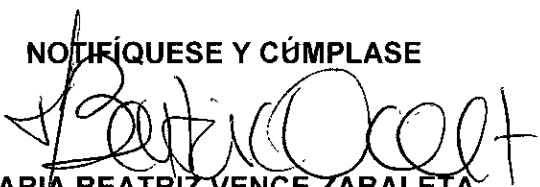
ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponente **SAMIR ORLANDO SALAMANCA PEÑA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79910837 y la sociedad proponente **MINERALS DISCOVERY LTDA**, identificada con NIT 900078672-1, a través de su representante legal, o en su defecto procédase por aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Mariuxy Morales – Abogada

Revisó: Karina Margarita Ortega Miller – Coordinadora Grupo de Contratación Minera. 



12 SET. 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

0 0 1 4 5 0

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION No. PHB-10021"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **GLORIA PATRICIA BEDOYA RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41652912, y **MARTHA LUCIA LOPEZ MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52154934, radicaron el día **11 de agosto de 2014**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **MORALES**, departamento de **BOLIVAR**, a la cual le correspondió el expediente **No. PHB-10021**.

Que el día **15 de mayo de 2016**, se realizó evaluación técnica a la propuesta de contrato de concesión, donde se concluyó: (Folios 17-18)

"CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, de la propuesta **PHB-10021** para **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS** se tiene un área libre susceptible de contratar de **507,17176** hectáreas distribuidas en una **(1)** zona ubicada en el municipio de **MORALES - BOLIVAR**."*

Que mediante **Auto GCM No.000881 del 26 de mayo de 2016**¹, se ordenó requerir al proponente, para que manifestara su aceptación del área libre susceptible de contratar producto del recorte, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión. Así como el requerimiento de aportar plano, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión. (Folio 22-23)

Que mediante **Radicados No.20165510237512 y No.20165510237522 del 22 de julio de 2016**, los proponentes manifestaron su aceptación respecto del área susceptible de contratar. (Folio 27-30)

Que mediante **Radicado No.20165510268002 del 19 de agosto de 2016**, los proponentes allegaron un nuevo plano, en cumplimiento a lo ordenado mediante Auto GCM No.000881 del 26 de mayo de 2016. (Folio 31-32)

¹ Notificado por estado No.083 del 08/06/2016.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
PHB-10021"**

Que el día 24 de mayo de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión, en la cual se determinó que los documentos allegados por los proponentes en cumplimiento a lo ordenado mediante Auto GCM No.000881 del 26 de mayo de 2016, no fueron presentados dentro del término establecido; por lo tanto se procedió declarar desistida la voluntad de continuar con la propuesta de contrato de concesión en estudio. (Folio 40-43)

Que en atención lo anterior, el día 10 de junio de 2019, se profirió la resolución 000707² de 10 de junio de 2019.

Que inconforme con lo anterior, el día 8 de agosto de 2019, GLORIA PATRICIA BEDOYA RODRIGUEZ mediante radicado 20199020406242 presentó recurso de reposición contra la resolución 000707 de 2019.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la recurrente que la documentación fue allegada mucho tiempo antes que se expidiera un acto administrativo de rechazo o entendiera desistida la propuesta de contrato de concesión minera. Además, señala que casi 3 años después de que se allegó dichos documentos se evaluó jurídicamente la propuesta. En consecuencia, solicita que se reponga la parte resolutoria de la resolución 000707 de 2019 y se continúe con el proceso.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

² Notificada por aviso el día 24 de julio de 2019.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION No.
PHB-10021"**

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como se indica a continuación.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

ANALISIS DEL RECURSO

Sea lo primero precisar que la propuesta de contrato de concesión se entendió desistida debido a que los documentos allegados por las proponentes en cumplimiento a lo ordenado mediante auto GCM No. 000881 del 26 de mayo de 2016 no fueron presentados dentro del término establecido.

El fundamento legal del desistimiento aplicado a la propuesta de contrato de concesión se explica así:

em

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION No.
PHB-10021"**

El Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

El artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

(...)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto)

De conformidad con lo anterior, es claro que el auto mencionado debió ser cumplido por el proponente, por considerarse ajustado a derecho. En ese sentido, el requerimiento hecho en el auto 000881 de 26 de mayo de 2016, respecto de la manifestación de área en consecuencia es procedente aplicar la consecuencia jurídica establecida en dicho artículo.

Igualmente en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Al respecto, es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"(...) Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones: de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala). (...)"

CON

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION No.
PHB-10021"**

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: *"Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."*

De conformidad con lo anterior, es claro que el requerimiento mencionado debió ser cumplido por los proponentes, toda vez que, la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado era entender desistida la propuesta de contrato de concesión No PHB-10021

En concordancia con lo anterior, y frente al tema de los términos, el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, ha señalado:

"Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibidem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como "el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa"; también se ha definido en general como límite".³

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar al recurrente, que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

"(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tomaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)"

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Consejera ponente: DOLLY PEDRAZA DE ARENAS, Santafé de Bogotá, D. C., febrero 19 de mil novecientos noventa y tres (1993), Radicación número: 7536.



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
PHB-10021"**

Con lo anteriormente expuesto, se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución impugnada fueron aplicadas de manera idónea, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que el proponente no atendió dentro del término legal el requerimiento mencionado.

Entonces, al entender desistida la propuesta de contrato de concesión **PHB-10021**, no atender el requerimiento efectuado, podríamos citar lo expresado por El CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del Consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00 consideró:

*"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso."*⁶

*"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos."*⁸

En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art.95, numeral 7º, C.P.).

"...el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:

En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (...) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas."

Así entonces, es claro que el proponente debe atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta los argumentos de las recurrentes, es necesario aclarar que una vez radicada la Propuesta de Contrato de Concesión Minera, no es razón suficiente para que le sea otorgado el contrato, ya que la propuesta es una mera expectativa, con una serie de requisitos establecidos en la normativa minera, así entonces, el incumplimiento de dichos requisitos acarrearán la aplicación de las consecuencias jurídicas que se deriven del trámite, las cuales recaen exclusivamente sobre el proponente.

Ahora bien, hay que resaltar que el auto GCM No. 000881 de 26 de mayo de 2016, se notificó el 08 de junio de 2016, así entonces, las proponentes tenían un mes para allegar lo requerido en el artículo

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION No.
PHB-10021"**

segundo. esto es, la manifestación por escrito de manera individual del área libre susceptible de contratar producto del recorte.

Así las cosas, una vez revisado el trámite de propuesta de contrato de concesión No. PHB-10021, se verificó que las proponentes allegaron la aceptación del área el día 22 de julio de 2016 y el plano el 19 de agosto de 2016, esto es por fuera del término. En consecuencia, se procederá a confirmar la resolución NO. 000707 de 10 de junio de 2019.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

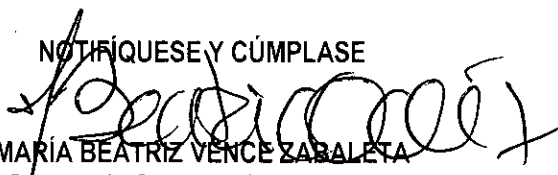
ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la resolución **000707 de 10 de junio de 2019** por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. PHB-10021, por las razones expuestas en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes **GLORIA PATRICIA BEDOYA RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41652912, y **MARTHA LUCIA LOPEZ MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52154934, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente pronunciamiento **NO** procede recurso alguno en sede administrativa, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación


Elaboró: Jose Carlos Suarez-Abogado
Revisó: Julieta Haeckerman
Aprobó: Coordinador Grupo Contratación Minera

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

13 SET. 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO

(0 0 1 4 5 6)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RH3-08001"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad **COMERCIALIZADORA RUISAZU S.A.S.**, identificada con NIT: 900140130-4, radicó el 3 de agosto de 2016, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, ubicado en el municipio de Yacopí, departamento de Cundinamarca, a la cual le correspondió el expediente N°. RH3-08001.

Que el 12 de octubre de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión, en la cual se concluyó que:

*"Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta RH3-08001 para **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, se tiene un área de **292,1263 hectáreas**, ubicada geográficamente en el municipio de **YACOPI** en el departamento de **CUNDINAMARCA**, se observa lo siguiente: El formato A no cumple con la resolución 428 de 2013." (SGD radicado No. 20165510254322).*

Que el 17 de diciembre de 2018 se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión N°. RH3-08001, en la que se concluyó:

*"Una vez realizada la reevaluación técnica de la propuesta RH3-08001 para **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, se tiene un área de **292,1263 hectáreas** distribuidas en una (1) zona ubicada en el municipio de **YACOPI** en el departamento de **CUNDINAMARCA**. Se observa lo siguiente.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. RH3-08001"

- La propuesta **RH3-08001** debe ser adecuada la resolución 143 de 2017, tal como se menciona en el numeral 3.2 del presente concepto y por tanto, se debe solicitar al proponente realizar la adecuación de la propuesta teniendo en cuenta dicha resolución."

Que el 6 de marzo de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión N°. RH3-08001 y se determinó que era procedente rechazar la propuesta en estudio teniendo en cuenta, que acorde con el certificado de existencia y representación legal aportado, la sociedad proponente no cuenta con la capacidad legal de que trata el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

Que mediante Resolución N°. 000348 del 8 de abril de 2019, notificada por conducta concluyente el 26 de abril de 2019, según escrito radicado con el N°. 20195500790112, se resolvió rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión N°. **RH3-08001**.

Que mediante escrito radicado con el N°. 20195500790112 del 26 de abril de 2019, el Representante Legal de la sociedad proponente presentó recurso de reposición contra la Resolución N°. 000348 del 8 de abril de 2019.

Que con escrito radicado con el N°. 20195500790342 del 26 de abril de 2019, el Representante Legal de la sociedad proponente manifestó que aclaraba el escrito radicado con el 20195500790112, dado que equivocadamente se citó la Resolución N°. 438 y lo correcto es 000348 del 08 de abril de 2019.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurrente en su escrito manifiesta lo siguiente:

"(...)

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La Resolución No. 000438 del 08 de abril de 2019, rechaza y ordena el archivo de la propuesta de contrato de concesión No RH3-08001, al no cumplir con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, que es la capacidad legal para formular propuestas de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, y que se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. En los fundamentos del acto administrativo recurrido se indica que es un requisito insubsanable.

Al respecto debo controvertir dicha decisión, en el sentido de que al observar los requisitos en el artículo 271 de la Ley 685 de 2001, no se tiene la capacidad legal como un requisito insubsanable, pues el listado que regula este artículo señala los siguientes: a) (...)

Al ser así, la autoridad minera emite el pronunciamiento sustentado en la base de una falsa motivación pues al no estar contemplado este requisito como insubsanable y no estar indicado en el artículo 271 de la Ley 685 de 2001, no se debió tomar como la base fundamental para rechazar el trámite pretendido, pues cuando la norma minera no regula un tema específico, por remisión directa se debe considerar lo establecido en normas civiles, comerciales y administrativas.

AN

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. RH3-08001"

En este caso el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, indica que; en virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

(...)

El requerimiento para aportar la corrección al objeto de la sociedad que representa la propuesta de contrato de concesión No. RH3-08001, no se realizó y por tanto, no se entendió que el peticionario desistiera de su solicitud, caso contrario ocurriera si en el transcurso del procedimiento se hubiera emitido algún pronunciamiento de trámite y no se subsanara, vencido el plazo otorgado, sin que se haya cumplido el requerimiento, la autoridad debió decretar lo pertinente, siendo lo expresado una violación al debido proceso.

(...)

5. SOLICITUD.

Solicito respetuosamente a la autoridad minera, revocar la Resolución No 000438 del 08 de abril de 2019, rechaza y ordena el archivo de la propuesta de contrato de concesión No RH3-08001, expedida por la Gerencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, con base en los argumentos que sustentan el presente recurso.

(...)."

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

mv

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. RH3-08001"

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. RH3-08001"

Que una vez verificado el escrito del recurso se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, dado que fue presentado dentro del término otorgado en el acto administrativo recurrido, teniendo en cuenta que él mismo fue notificado por notificada por conducta concluyente el 26 de abril de 2019, acorde con el escrito radicado N°. 20195500790112, igualmente expresa los motivos de inconformidad y fue presentado por el Representante Legal de la Sociedad proponente, razón por la cual es procedente resolver el recurso interpuesto, tal y como se indica a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Verificado el cumplimiento de los presupuestos legales para presentar la impugnación, procede esta Autoridad Minera a precisar lo siguiente:

Sea lo primero mencionar que la decisión adoptada a través de la Resolución No. 000348 del 8 de abril de 2019 *"Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión N°. RH3-08001"*, obedeció al estudio jurídico del Grupo de Contratación Minera, quienes determinaron que era procedente rechazar la propuesta en estudio, toda vez que la sociedad proponente no contaba con la capacidad legal de que trata el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

De la capacidad jurídica para presentar propuesta de contrato de concesión en el trámite minero.

Que a fin de resolver el recurso de reposición presentado, se hace necesario precisar que todas las actuaciones emitidas en desarrollo de trámites mineros por parte de esta Autoridad, se han enmarcado dentro de los principios de legalidad, eficiencia, eficacia y debido proceso, entre otros, lo que permite garantizar que las propuestas de contrato de concesión cumplan con los requisitos legales dispuestos en las preceptivas que regulan la materia; motivo por el cual es imperioso estudiar los documentos allegados por los proponentes, y realizar un análisis juicioso, garantizando así el cumplimiento de los cometidos institucionales y de las garantías de los intervinientes en las solicitudes de contratos de concesión, como en la propuesta objeto de estudio.

Es por esto que esta autoridad minera realiza un estudio exhaustivo de las propuestas, y específicamente para las personas jurídicas, analiza minuciosamente el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio correspondiente, a fin de establecer si la sociedad proponente cuenta con la capacidad legal señalada en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

En este orden, la precitada disposición señala frente a la capacidad legal para presentar una propuesta de contrato de concesión, lo siguiente:

"Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se

m

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. RH3-08001"

hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. (...)". Resaltado fuera de texto.

Manifiesta el recurrente, que no está de acuerdo con la decisión adoptada a través del acto administrativo recurrido, ya que la Autoridad Minera debió haber recurrido a leyes comerciales, civiles o administrativas, específicamente a la Ley 1755 de 2015, dado que la Ley 685 de 2001 no contempla de manera directa que la capacidad legal sea un requisito insubsanable.

Al respecto, resulta importante indicarle al recurrente que el Código de Minas permite la integración del derecho, componiéndose no sólo por las normas que están contenidas en él de forma explícita, sino también de aquellas que se introducen a éste por la remisión directa que de ellas se realiza, como sucede con las normas relacionadas con la capacidad legal contenidas en el estatuto de contratación estatal – Ley 80 de 1993, según lo señala el artículo 53 ibídem¹, al establecer que se podrá aplicar dicho estatuto contractual en el contexto descrito por la norma minera especial.

Es por ello que, de la anterior remisión expresa al estatuto contractual (artículo 6° de la Ley 80 de 1993²), se desprende la autorización para que tanto las personas jurídicas (públicas y privadas), como las naturales, los consorcios y uniones temporales, puedan celebrar contratos con el Estado.

De lo expuesto se desprende, que si bien el Código de Minas consagra la posibilidad de una aplicación supletoria de la Ley 80 de 1993 en materia de capacidad legal, debe indicarse que de conformidad con la interpretación sistemática de las normas mineras, como regulación completa, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente en relación con los recursos mineros en el ordenamiento jurídico colombiano, el proponente minero además de cumplir con lo prescrito por el estatuto contractual respecto a las calidades y atributos del sujeto apto para la relación contractual, debe dar cumplimiento a la especificidad establecida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 que contempla una exigencia adicional para las personas jurídicas, consistente en que en su objeto social se encuentren incluidas **en forma expresa y específica las actividades de exploración y explotación mineras.**

En el escenario planteado, es evidente que la **capacidad legal es un requisito sustancial e insubsanable**, como quiera que es un presupuesto de carácter legal que debe acreditarse por parte del proponente desde la presentación de la propuesta de contrato

¹ "Artículo 53. **Leyes de Contratación Estatal.** Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa".

² **Artículo 6°.- De la Capacidad para Contratar.** Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. RH3-08001"

de concesión, sin el cual no es viable adelantar actuaciones jurídicas, por tanto, en la fase inicial del procedimiento precontractual minero, no es procedente aceptar cambios o modificaciones realizadas por la persona jurídica en su objeto social, luego de radicada la propuesta ante la autoridad minera, toda vez que esta aptitud legal es un elemento jurídico esencial en la radicación de la solicitud, puesto que, se predica o no del sujeto beneficiario de ésta. De tal modo, que cualquier actuación contraria a estos postulados carecería de validez jurídica y se encontraría en contravía de la Ley.

Dicho esto, es claro que la capacidad legal debe ostentarse desde el momento de formular la propuesta de contrato de concesión minera, por tal razón la sociedad solicitante no sólo debía contar con personería jurídica en el momento de radicación, sino **además tener contemplado en su objeto social las actividades de exploración y explotación de minas de manera taxativa, específica, clara y detallada como lo exige la norma.**

Manifiesta el recurrente que en el artículo 271 de la Ley 685 de 2001, no se tiene la capacidad legal como un requisito insubsanable, dicha aseveración es cierta, ya que la capacidad legal como requisito sustancial de la propuesta, tampoco se encuentra dentro de las objeciones de la propuesta, por tal razón no es objeto de requerimiento, tal como se advierte en el artículo 273 del Código de Minas, que señala las razones por las cuales se efectúa un requerimiento:

"Artículo 273. Objeciones a la propuesta. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición (...)" (subrayas y negrilla fuera del texto).

Ahora bien, el artículo 274 de la misma normatividad prevé como causales de rechazo de la propuesta, las siguientes:

"Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente" (subrayas y negrilla fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo anterior, si la sociedad no cumple con los requisitos de la propuesta en la medida que no cuenta con la capacidad legal exigida por el artículo 17 del Código de Minas, y toda vez que no demostró dicha capacidad al momento de la presentación de la misma, siendo esta un requisito habilitante para continuar el trámite proceso, lo procedente era rechazarla.

m/

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. RH3-08001"

Esta posición frente al tema de la capacidad jurídica, ha sido ampliamente acogida por diferentes autoridades, así:

- ✓ La Sección Tercera del Consejo de Estado, ha previsto respecto a la capacidad legal o de ejercicio: ***"La capacidad legal o de ejercicio, como lo ha sostenido esta Sección, debe ostentarse al momento de presentar la correspondiente oferta, pues si "quien carece de capacidad jurídica no está habilitado para intervenir en ese derecho negocial, es evidente que ella debe tenerse al momento de realizar la propuesta para poder ser tenido en cuenta", condición que, además debe probarse; es decir, la capacidad jurídica es un requisito habilitante para participar en el proceso de selección y consecuencia obligada que no solo debe tenerse sino también demostrarse al momento de presentar la oferta (...)"*** (Negrilla fuera de texto).³

- ✓ El Ministerio de Minas y Energía mediante concepto jurídico identificado con número de radicado 523612 del 21 de noviembre de 2005 manifestó:

"Ahora bien, si una persona jurídica presenta una propuesta de contrato de concesión minera siendo incapaz, es decir, sin tener incluidas las actividades de exploración y explotación minera en su objeto social, esta propuesta deberá ser rechazada, toda vez que las actividades descritas son esenciales para la ejecución del contrato de concesión minera y además la capacidad legal no es un requisito subsanable" (negrilla fuera de texto).

- ✓ Finalmente, frente a este requisito de la propuesta de las personas jurídicas, el Ministerio de Minas y Energía, en Concepto Jurídico con radicado Rad: 2012020176 13-04-2012 expresó:

"(...) En este orden de ideas, la ley es clara al determinar y exigir la capacidad que debe tener el proponente minero al presentar la propuesta de contrato de concesión y para su posterior suscripción. Tal capacidad debe ser apreciada por el operador minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que debe cumplirse con los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera."

PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO EN EL TRÁMITE MINERO.

Es importante indicarle al recurrente que en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **RH3-08001** y para todas las actuaciones que adelanta la Agencia Nacional de Minería, como Autoridad Minera Nacional, siempre se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, en virtud de la cual las actuaciones de las autoridades administrativas deben regirse por los principios de la función pública y por consiguiente, cualquier conducta de la entidad que se aparte de dichos principios estará contradiciendo disposiciones de orden constitucional.

m

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Providencia de fecha 08 de febrero de 2012, Rad. No. 17001-23-31-000-1997-08034-01 (20688) Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. RH3-08001"

Acorde con lo anterior, es importante traer a colación lo manifestado en la Sentencia C-983 de 2010 de la Corte Constitucional, que expresa en materia de vulneración al mencionado principio lo siguiente:

"En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares..."

De lo anterior, queda claro que el debido proceso se encuentra conformado por una serie de principios los cuales la Entidad a través de sus agentes debe salvaguardar y asegurar su estricto cumplimiento, para que en ejercicio de sus funciones no contravenga ni afecte los derechos o intereses de los ciudadanos que acuden a las entidades públicas. Cabe indicar, que acorde al principio de legalidad, las actuaciones de las entidades de carácter público no pueden extralimitarse de las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

Así las cosas, es preciso manifestar al recurrente que en el trámite de la propuesta en estudio se observó plenamente el principio del Debido Proceso, por cuanto se estudiaron y evaluaron todos los documentos aportados con el escrito radicado con el No. 20165510254322 del 5 de agosto de 2016 por la Sociedad solicitante como soporte de la propuesta, y de dicho estudio se concluyó que la misma no cumplía con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, razón por la cual era procedente su rechazo.

Así las cosas, no es de recibo los argumentos expuestos por el Representante Legal de la Sociedad proponente, y en razón a ello habrá de confirmarse el acto administrativo recurrido.

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No. 000348 del 8 de abril de 2019 "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. RH3-08001"

concesión No. RH3-08001", acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

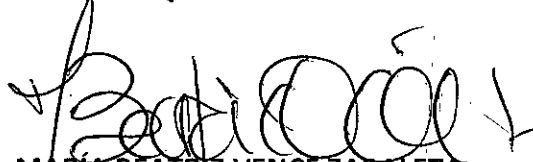
ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **COMERCIALIZADORA RUISAZU S.A.S.**, identificada con NIT: 900140130-4, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Lucero Castañeda Hernández – Abogada GCM
Revisó: Diana Andrade Velandia. Abogada VCT
Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller. Coordinadora GCM

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

13 SET. 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO

001462

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 000257 DEL 11 DE MARZO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. PG1-10101"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente **HERNÁN LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 12233878, radicó el **1 de julio de 2014**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN y RECEBO (MIG)**, ubicado en el municipio de **PITALITO**, departamento del **HUILA**, a la cual le correspondió el expediente **No. PG1-10101**.

Que el 17 de mayo de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión **PG1-10101** y se determinó un área de 6,9613 ha, distribuidas en una zona y una exclusión. (Folios 17-19)

Que mediante auto GCM No. 000920 del 26 de mayo de 2016, notificado por estado jurídico N°. 083 del 8 de junio de 2016, se requirió al proponente para que en el término de un mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto en mención manifestara su aceptación respecto del área libre susceptible de contratar, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta; así mismo se le requirió para que en el término de 30 días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del acto administrativo corrigiera el Formato A, so pena de rechazar la propuesta de contrato en estudio. (Folios 22-24)

Que con escrito radicado con el No. 20165510203492 del 28 de junio de 2016, el proponente manifestó su aceptación de área y allegó el programa mínimo exploratorio – Formato A. (Folios 26-33)

IV.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. PG1-10101"

Que el 6 de septiembre de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión N°. **PG1-10101** y se determinó un área de 6,96133 ha, distribuidas en una zona de alinderación y una exclusión. (Folios 34-35)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que mediante auto GCM N°. 002187 del 11 de agosto de 2017, notificado por estado jurídico N°. 133 del 25 de agosto de 2017, se requirió al proponente para que adecuara la propuesta de contrato de concesión N°. **PG1-10101**, allegando el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, de conformidad con la Resolución N°. 143 del 29 de marzo de 2017. (Folios 40-43)

Que mediante escrito radicado con el No. 20175510208402 del 31 de agosto de 2017, el proponente allegó el programa mínimo exploratorio – Formato A. (Folios 47-52)

Que el 7 de marzo de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato en estudio, y se determinó un área de 6,9613 ha y que el Formato A no cumplía con lo establecido en la Resolución N°. 143 de 2017. (Folios 54-56)

Que mediante auto GCM No. 001969 del 25 de septiembre de 2018, notificado por estado jurídico No. 143 del 28 de septiembre de 2018, se requirió al proponente para que en el término perentorio de 30 días corrigiera el programa mínimo exploratorio – Formato A, conforme a lo establecido en la Resolución No. 143 de 2017 y el artículo 271 de la Ley 685 de 2001, so pena de rechazar la propuesta de contrato en estudio. (Folios 60-62)

Que mediante escrito radicado con el No. 20185500637222 del 19 de octubre de 2018 el proponente allegó un nuevo programa mínimo exploratorio – Formato A. (Folios 66-95)

Que el 14 de diciembre de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión **PG1-10101** y se concluyó lo siguiente: (Folios 96-98)

"CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **PG1-10101** para **ROCA MATERIALES DE CONSTRUCCION, RECEBO (MIG)**, con un área de **6,9613 hectáreas**, ubicada geográficamente en el municipio de **PITALITO** en el departamento de **HUILA**, se observa lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. PG1-10101"

- El formato A ~~No~~ Cumple con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, por las razones expuestas en el numeral 2.6, por tanto, no da cumplimiento al **ARTICULO PRIMERO DEL AUTO GCM No. 001969** de fecha 25 de septiembre de 2018".

Que mediante Resolución No. 000257 del 11 de marzo de 2019 notificada por conducta concluyente, según escrito de fecha 5 de abril de 2019, se rechazó la propuesta de contrato de concesión N°. **PG1-10101**. (Folios 103-104)

Que con escrito radicado con el N°. 20195500768782 del 5 de abril de 2019, el proponente allegó recurso de reposición contra la Resolución No. 000257 del 11 de marzo de 2019. (Folios 109-110)

Que el 24 de julio de 2019 se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión en estudio y se determinó lo siguiente: (Folios 110-112)

"CONCEPTO"

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de resolver el **Recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 000257 del 11 de marzo de 2019, ítem 2.6 evaluación técnica del 14 de Diciembre de 2018.**

1. Características del área

Se determinó que el área definida en el concepto técnico de fecha 07 de marzo de 2018, se encuentra libre de superposiciones con solicitudes, títulos y zonas excluibles de minería; por tanto, el área determinada en el presente concepto es de **6,9613 hectáreas**, distribuida en **UNA (1) zona**, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental.

2. Valoración técnica

No.	ÍTEM	OBSERVACIÓN	PROCEDIMIENTO
2.6	Formato A (estimativo de inversión)	El Formato A allegado el 19 de octubre de 2018, NO CUMPLE con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería por las siguientes razones:	Análisis Jurídico
		A) En cuanto a los argumentos presentados por el proponente en el Recurso de reposición de fecha 05 de abril de 2019 mediante radicado No. 20195500768782, respecto a los fundamentos técnicos manifestados, se aclara lo siguiente: - En el manejo de aguas residuales domésticas se designó un ingeniero ambiental y una inversión de 130 SMLVD. - En el manejo de taludes se designó un Geotecnista y un ingeniero civil con una inversión de 125 SMLVD - En el manejo de accesos se designó un ingeniero de minas, ingeniero geólogo o geólogo, ingeniero civil con una inversión de 80 SMLVD. - En la adecuación y recuperación de sitios de uso temporal se designó Un Ingeniero forestal, ecólogo o un Biólogo y una	

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. PG1-10101"

		inversión de 200 SMLD. - Y el manejo de fauna y flora se designó un ingeniero forestal, ecólogo o biólogo y una inversión de 5 SMLVD - Se aclara que las justificaciones realizadas en las actividades de manejos ambientales anteriormente mencionadas son correctas, de igual forma fueron aceptadas en el concepto técnico realizado el 14 de diciembre de 2018. B) En la evaluación técnica efectuada el 14/ 12/ 2018 se determinó que el formato A, NO CUMPLE por las siguientes razones La actividad exploratoria (GEOQUÍMICA Y OTROS ANÁLISIS) que es obligatoria a desarrollar está por debajo del mínimo establecido para el mineral solicitado y el área establecida. Adicionalmente la inversión total del formato A está por debajo de la inversión mínima (3295.17) SLMVD y el proponente presupuesto (3256) SLMVD. <table><tr><td></td><td>VALOR REQUERIDO</td><td>VALOR PRESUPUESTADO PROPONENTE</td></tr><tr><td>Actividad</td><td>SMLVD</td><td>SMLVD</td></tr><tr><td>Geoquímica y otros análisis</td><td>120</td><td>80</td></tr><tr><td>Total a invertir</td><td>3295.17</td><td>3256</td></tr></table> *Se evidenció que algunos de los profesionales indicados por el proponente para desarrollar la actividad de manejo ambiental (MANEJO DE CUERPOS DE AGUA) no son los idóneos para realizar dichas actividades; por lo tanto, al momento de su ejecución deberán ser elaboradas únicamente por los profesionales citados a continuación: MANEJO DE CUERPOS DE AGUA: <u>Ing. de minas, Ing. Geólogo, Geólogo, Ing. Civil.</u>		VALOR REQUERIDO	VALOR PRESUPUESTADO PROPONENTE	Actividad	SMLVD	SMLVD	Geoquímica y otros análisis	120	80	Total a invertir	3295.17	3256
	VALOR REQUERIDO	VALOR PRESUPUESTADO PROPONENTE												
Actividad	SMLVD	SMLVD												
Geoquímica y otros análisis	120	80												
Total a invertir	3295.17	3256												
2.6. 1	Firma formato A	Firmado, cumple con el art. 270 ley 685 de 2001 WASHINGTON MONTAÑO PORTOCARREÑO, geólogo con Matricula profesional No. 1503 verificado en el CPG se encuentra activo	Requisito cumplido											
2.7	Póliza de garantía	No se puede calcular la póliza dado que el formato A (estimativo de inversión) no fue aprobado	Presentar Formato A con lo requerido											

(...)

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **PG1-10101** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, RECEBO (MIG)**, con un área de **6,9613 hectáreas**, ubicada geográficamente en el municipio de **PITALITO** en el departamento de **HUILA**, se observa lo siguiente:

- El formato A No Cumple con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, por las razones expuestas en el numeral 2.6, por tanto, no da cumplimiento al **ARTÍCULO PRIMERO DEL AUTO GCM No. 001969** de fecha 25 de septiembre de 2018. Se

W

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. PG1-10101"

confirma las consideraciones técnicas efectuadas en el concepto técnico de fecha 14 de diciembre de 2018".

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

"(...)

II. SITUACIÓN DE DERECHO

En el manejo de aguas residuales domesticas se designó a un ingeniero ambiental y una inversión de 130 SMLDV.

En el manejo de taludes se designó un Geotecnista y un ingeniero civil con una inversión de 125 SMLDV.

En el manejo de accesos se designó un Ingeniero de Minas, Ingeniero Geólogo o Geólogo o un Ingeniero Civil con una inversión de 80 SMLDV.

En la adecuación y recuperación de sitios de uso temporal se designó un Ingeniero Forestal, ecólogo o un Biólogo y una inversión de 200 SMLDV.

Y en el manejo de Fauna y Flora se designó un Ingeniero Forestal, ecólogo o un Biólogo y una inversión de 05 SMLDV.

"PETICIONES

Por lo anteriormente expuesto y encontrándome en los términos legales por notificación de correo electrónico y radicado ANM No. 20192120463241 de fecha 21 de marzo del año 2019 para ejercer mi derecho a que se reevalúe técnicamente el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A allegado ya que cumple con la resolución No. 143 del año 2017 y se garantice un debido proceso, le solicito ordenar a quien corresponda se revoque la resolución No. 000257 del 11 de marzo del año 2019 por medio de la cual se rechaza y archiva la Propuesta de Contrato de Concesión No. PG1-10101 y se continúe con el trámite de la misma en lo que en derecho corresponda"

REPONER PARA REVOCAR EN SU INTEGRIDAD la Resolución N° 002069 de fecha 28 de junio de 2016. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se

yr

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. PG1-10101"

hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.

mw

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. PG1-10101"

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que una vez analizado el escrito allegado por el proponente HERNÁN LÓPEZ y vistos los requisitos establecidos en el artículo 77 citado, se tiene que el recurso interpuesto **NO** reúne las formalidades legales requeridas para la procedencia del mismo.

Lo anterior, en razón a que el proponente en la comunicación allegada, la cual fue radicada con el No. 20195500768782 del 5 de abril de 2019, no expone los motivos de inconformidad frente a la expedición de la Resolución No. 000257 del 11 de marzo de 2019, tal como se exige en el numeral 2 de artículo 77 de la Ley 1437 de 2011; por el contrario lo que expresa es lo siguiente:

II. SITUACIÓN DE DERECHO

En el manejo de aguas residuales domesticas se designó a un ingeniero ambiental y una inversión de 130 SMLDV.

En el manejo de taludes se designó un Geotecnista y un ingeniero civil con una inversión de 125 SMLDV.

En el manejo de accesos se designó un Ingeniero de Minas, Ingeniero Geólogo o Geólogo o un Ingeniero Civil con una inversión de 80 SMLDV.

En la adecuación y recuperación de sitios de uso temporal se designó un Ingeniero Forestal, ecólogo o un Biólogo y una inversión de 200 SMLDV.

Y en el manejo de Fauna y Flora se designó un Ingeniero Forestal, ecólogo o un Biólogo y una inversión de 05 SMLDV.

Y frente a dicha manifestación, en la evaluación técnica del 24 de julio de 2019, se determinó lo siguiente:

No.	ÍTEM	OBSERVACIÓN	PROCEDIMIENTO
2.6	Formato A (estimativo de inversión)	El Formato A allegado el 19 de octubre de 2018, NO CUMPLE con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería por las siguientes razones:	Análisis Jurídico
		A) En cuanto a los argumentos presentados por el proponente en el Recurso de reposición de fecha 05 de abril de 2019 mediante radicado No. 20195500768782, respecto a los fundamentos técnicos manifestados, se aclara lo siguiente:	

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. PG1-10101"

- En el manejo de aguas residuales domésticas se designó un ingeniero ambiental y una inversión de 130 SMLVD.
- En el manejo de taludes se designó un Geotecnista y un ingeniero civil con una inversión de 125 SMLVD
- En el manejo de accesos se designó un ingeniero de minas, ingeniero geólogo o geólogo, ingeniero civil con una inversión de 80 SMLVD.
- En la adecuación y recuperación de sitios de uso temporal se designó Un Ingeniero forestal, ecólogo o un Biólogo y una inversión de 200 SMLD.
- Y el manejo de fauna y flora se designó un ingeniero forestal, ecólogo o biólogo y una inversión de 5 SMLVD
- **Se aclara que las justificaciones realizadas en las actividades de manejos ambientales anteriormente mencionadas son correctas, de igual forma fueron aceptadas en el concepto técnico realizado el 14 de diciembre de 2018.** (Resaltado fuera de texto)

B) En la evaluación técnica efectuada el 14/ 12/ 2018 se determinó que el formato A, NO CUMPLE por las siguientes razones

La actividad exploratoria (GEOQUÍMICA Y OTROS ANÁLISIS) que es obligatoria a desarrollar está por debajo del mínimo establecido para el mineral solicitado y el área establecida.

Adicionalmente la inversión total del formato A está por debajo de la inversión mínima **(3295.17)** SLMVD y el proponente presupuesto **(3256)** SLMVD.

	VALOR REQUERIDO	VALOR PRESUPUESTADO PROPONENTE
Actividad	SMLVD	SMLVD
Geoquímica y otros análisis	120	80
Total a invertir	3295.17	3256

*Se evidenció que algunos de los profesionales indicados por el proponente para desarrollar la actividad de manejo ambiental (**MANEJO DE CUERPOS DE AGUA**) no son los idóneos para realizar dichas actividades; por lo tanto, al momento de su ejecución deberán ser elaboradas únicamente por los profesionales citados a continuación:

MANEJO DE CUERPOS DE AGUA:
Ing. de minas, Ing. Geólogo, Geólogo, Ing. Civil.

Visto lo anterior, lo esgrimido por el recurrente fue aceptado en la evaluación técnica del 14 de diciembre de 2018, los motivos por los cuales se determinó que el programa mínimo exploratorio – Formato A no cumplía fueron otros, tal como se enuncia en el literal B) de la evaluación en comento, y frente a estos el recurrente no hizo manifestación alguna.

W

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. PG1-10101"

Que el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011 establece:

"Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo..."

Así las cosas y verificado como está que el escrito radicado con el No. 20195500768782 del 5 de abril de 2019, no cumple el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, es procedente dar aplicación a lo expresamente establecido en el artículo 78 ibídem, esto es rechazar el recurso interpuesto.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - RECHAZAR el recurso interpuesto contra la Resolución No. 000257 del 11 de marzo de 2019, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión N°. **PG1-10101**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación el presente pronunciamiento al proponente **HERNÁN LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 12233878, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller – Coordinadora GCM
Revisó: Diana Andrade Velandía – Abogada VCT
Elaboró: Lucero Castañeda Hernández – Abogada GCM

202

100

1



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO

16 SET. 2019

(001478)

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-12272"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **GR COAL RESOURCES S.A.S., hoy en liquidación**, identificada con Nit: 9004574672, radicó el día 2 de julio de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ANTRACITAS, CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO Y CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en el municipio de **COVARACHÍA** departamento de **BOYACÁ** y en los municipios de **SAN JOSÉ DE MIRANDA** y **CAPITANEJO** departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-12272**.

Que el día 20 de octubre de 2015, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó. (Folios 26-28)

*"Una vez realizada la evaluación técnicamente, se considera que es viable continuar con el trámite de la propuesta OG2-12272 para **ANTRACITAS, CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO Y CARBÓN TÉRMICO**, con un área libre susceptible de contratar de **1.478,9707** hectáreas, distribuidas en 1 zona, ubicada en el municipio de **COVARACHIA** Departamento de **BOYACA** y en los municipios de **SAN JOSE DE MIRANDA** y **CAPITANEJO** Departamento de **SANTANDER**."*

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

mn

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-12272"

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante auto **GCM N° 001213 del 12 de junio de 2019**¹, se requirió a la sociedad proponente, para que manifestara por escrito, cual o cuales de las áreas libres susceptibles de contratar desea aceptar producto de los recortes; asimismo, se le requirió, para que Adecuara la Propuesta de Contrato de Concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A para las áreas determinadas como libres susceptibles de contratar, de conformidad con la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017, y el artículo 270 de la ley 685 de 2001, complementado por la Ley 926 de 2004, concediéndole un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. (Folios 23-25)

Que el día 02 de septiembre de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-12272, en la cual se determinó que vencidos los términos para acatar los requerimientos contenidos en el auto **GCM N° 001213 del 12 de junio de 2019** y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidencio que la sociedad proponente, no presentó la documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento formulado, por tal razón es procedente entender desistida conforme al artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015 la propuesta en estudio. (Folios 28-30)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) **ARTÍCULO 1o.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)*

(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

¹ Notificado mediante estado N° 089 del 18 de junio de 2019, (Folio 27).

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-12272"

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que la sociedad proponente no se manifestó frente a los requerimientos contenidos en el auto GCM N° 001213 del 12 de junio de 2019 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-12272**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **GR COAL RESOURCES S.A.S., en liquidación**, identificada con Nit: 9004574672, a través de su representante legal, liquidador o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elabora: Diego Rincón - Abogado
Revisó: Luz Dary María Restrepo Hoyos
Aprobó: Karina Margueta Miller Ortega - Coordinadora Grupo Contratación Minera





AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

19 SET. 2019

(001493)

"Por medio de la cual se entiende desistido y se archiva el trámite de la propuesta de contrato de concesión N° RC7-08111"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que las proponentes **LILI JOHANNA VILLALBA GÓMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No.52.899.991 y la sociedad **NOVACONS S.A.S.** hoy **GREEN SKY EMERALD S.A.S.** identificado con NIT. 900909819-2 radicaron el día **07 de marzo de 2016**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **TAME** en el departamento de **ARAUCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **RC7-08111**.

Que el día **17 de agosto de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se concluyó: (Folios 18-21) ✓

"(...)"

CONCLUSIÓN: ✓

*Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta **RC7-08111** para **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, con un área de **44,0093 hectáreas**, distribuida en una (1) zona, ubicada geográficamente en el municipio de **TAME** en el departamento de **ARAUCA**. (...)"*

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la

"Por medio de la cual se entiende desistido y se archiva el trámite de la propuesta de contrato de concesión N° RC7-08111"

naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A- o Estimativo de Inversión Económica que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No 428 de 2013, la cual adopta los términos de referencia dispuestos por el literal f del artículo 271, los artículos 278, 339 y 340 del Código de Minas.

Que mediante **Radicado No. 20175510195832** de fecha **16 de agosto de 2017**, el representante legal de la sociedad proponente, aceptó el área susceptible de contratar. (Folios 22-23)

Que mediante **Radicado No. 20175510197152** de fecha **17 de agosto de 2017**, la sociedad proponente por intermedio de su representante legal, allegó el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, de conformidad con la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017. (Folios 25-29)

Que mediante **Radicado No. 20175300270812** de fecha **27 de diciembre de 2017**, el representante legal de la sociedad proponente, aportó certificado de existencia y representación legal, expedido por la cámara de comercio de Villavicencio en el cual consta el cambio de razón social de **NOVACONS SAS** a **GREEN SKY EMERALD SAS** (Expediente digital.)

Que frente a la capacidad económica el artículo 22 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 - Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, estableció *"La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero"*.

Que mediante la **Resolución No 352 del 04 de julio de 2018**, la Agencia Nacional de Minería, estableció los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derecho y cesión de áreas de que trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015.

Que el día **27 de diciembre de 2018**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó: (Folios 30-32)

cm

"Por medio de la cual se entiende desistido y se archiva el trámite de la propuesta de contrato de concesión N° RC7-08111"

(...)

2. VALORACIÓN TÉCNICA

ÍTEM	OBSERVACION	PROCEDIMIENTO
2.6. Exploración en Cauce	Si. Cumple art. 64 de la ley 685 de 2001	Requisito cumplido
2.7 Formato A (estimativo de inversión)	El Programa Mínimo Exploratorio – Formato A allegado de oficio al expediente el 17 de agosto de 2017 mediante radicado No. 20175510197152 (folios 27 y 28), NO CUMPLE con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecidos en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería; por las siguientes razones.	Debe cumplir con lo establecido en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería

(...)

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **RC708111** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, se tiene un área de **44,0093 HECTÁREAS**, distribuidas en **UNA (1) ZONA**, ubicada geográficamente en el municipio de **TAME** en el departamento de **ARAUCA**, se observa lo siguiente:

- El formato A. allegado de oficio, no cumple con la resolución 143 de 2017, por las razones expuestas en el numeral 2.7. (...)"

Que el día **28 de febrero de 2019**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó: (Folios 33-35)

(...)

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica dentro del trámite de la propuesta **RC7-08111** para **"MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN"**, con un área definida de **44,00928 hectáreas** distribuidas en **una (1) zona** de alínderación, ubicada geográficamente en el municipio de **Tame** en el departamento de **Arauca** se observa lo siguiente:

- El programa mínimo exploratorio Formato A allegado por el proponente mediante radicado No. 20175510197152 de 17-08-2017, **No Cumple Técnicamente** con lo establecido en la Resolución 143 de 2017, teniendo en cuenta las razones expuestas en el numeral 2.7 del presente alcance técnica. (...)"

Que mediante **Auto GCM No. 000629 de fecha 25 de abril de 2019**,¹ se requirió a la proponente **LILI JOHANNA VILLALBA GÓMEZ**, para que dentro del término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, manifestara por escrito, su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar producto del recorte, **so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión**, adicionalmente se requirió a las proponentes **LILI JOHANNA VILLALBA GÓMEZ** y la sociedad **GREEN SKY EMERALD SAS** identificada con NIT: **900909819-2**, para que dentro del término perentorio de **treinta (30) días** contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la citada providencia, **corrigieran** el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A para el área definida como susceptible de contratar, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de

¹ Notificado por estado jurídico No. 058 de fecha 30 de abril de 2019. (Folio 43)

M

001493

19 SET. 2019

"Por medio de la cual se entiende desistido y se archiva el trámite de la propuesta de contrato de concesión N° RC7-08111"

Minas y la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Advirtiéndole a las proponentes, que el nuevo Formato A, debería cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión**. Adicionalmente si era de su interés, podrían aportar la documentación para acreditar la capacidad económica de la propuesta, de conformidad con la **Resolución No 352 del 04 de julio de 2018** expedida por la Agencia Nacional de Minería y con el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, que se allegara con ocasión del citado requerimiento. (Folios 38-41)

Que mediante Radicados Nos. **20195500794632 y 20195500794632 de fecha 02 de mayo de 2019** la sociedad **GREEN SKY EMERALD SAS**, aceptó el área definida y aportó el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A y mediante Radicado No. **20195500811882 de fecha 22 de mayo de 2019**, la proponente **LILI JOHANNA VILLALBA GÓMEZ**, aceptó el área definida requerida mediante el artículo primero del Auto GCM No. 000629 de fecha 25 de abril de 2019. (Folios digitalizados)

Que el día **13 de mayo de 2019**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se concluyó: (folios 45-47)

"(...)

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro de la propuesta **RC7-08111** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** código 1531206", con un área de **44,00925 hectáreas**, distribuidas en **UNA (01) ZONA de alinderación**, ubicada en el municipio de **TAME** en el departamento de **ARAUCA**, se observa lo siguiente:*

- *Se aprueba el programa mínimo exploratorio Formato A para la zona aceptada por la proponente y definida en el presente concepto técnico con un área de 44,00925 Hectáreas distribuida en UNA (01) zona de alinderación, ubicada en el municipio de **TAME** en el departamento de **ARAUCA**, de manera condicionada a que se tengan en cuenta las observaciones realizadas en el ítem 2.6 de la presente evaluación. (...)"*

Que el día **06 de junio de 2019**, se realizó evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión y se determinó: (Folios 48-49)

"(...)

Concepto

Al proponente **NOVACONS SAS (1)** se le debe requerir:

B.1. Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato concesión o cesión. **Allegar Estados Financieros con corte a diciembre 31 del año 2018.**

B.2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30) días. **Allegar certificado de existencia y representación legal actualizada.**

mw

"Por medio de la cual se entiende desistido y se archiva el trámite de la propuesta de contrato de concesión N° RC7-08111"

B.3. Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. **Allegar la declaración de renta año gravable 2018.**

B.4.Registro Único Tributario - RUT actualizado. **Allegar RUT actualizado.**

Al proponente **LILI JOHANNA VILLALBA GÓMEZ (2)** se le debe requerir:

A.1. Declaración de renta en caso de que el solicitante esté obligado a presentarla, según el Estatuto Tributario y el Registro Único Tributario - RUT, deberá allegar la declaración de renta correspondiente al periodo fiscal anterior a la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. **Se requiere que allegue la declaración de renta año gravable 2017.**

A.2. Certificación de ingresos. Acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero mediante certificación de ingresos expedida por un contador público titulado, quien deberá acompañarla con fotocopia simple de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores. En dicha certificación debe constar la actividad generadora y la cuantía anual o mensual de los mismos. **Se requiere que allegue la certificación de ingresos expedida por contador público titulado, correspondiente al año gravable 2017.**

A.3. Extractos bancarios de los últimos tres (3) meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera. Los estados de cuentas emitidos por entidades del sector solidario deberán corresponder a entidades vigiladas y/o controladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria. **Se requiere extractos bancarios enero, febrero y marzo de 2019.**

A.4. Registro Único Tributario - RUT actualizado. **Allegar RUT actualizado. (...)**

Que mediante **Auto GCM No. 001304 de fecha 08 de julio de 2019**,² se requirió a las proponentes, para que dentro del término perentorio de **UN (01) MES**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, allegara los documentos económicos de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del citado acto, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión**. Advirtiendo a las proponentes que la capacidad económica que se pretendía demostrar, debía estar acorde con el Formato A que se presentara en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debería acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016. (Folios 52-54)

Que el día **20 de agosto de 2019**, se realizó evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión y se determinó: (Folios 57-58)

"(...)"

1. EVALUACIÓN Y CONCEPTO:

Revisado el expediente **RC7-08111**, y el sistema de gestión documental al 20-agosto-2019, se observó que mediante auto **GCM 001304** del 08 de julio de 2019, en el artículo 1°, (notificado

² Notificado por estado jurídico No. 101 de fecha 10 de julio de 2019. (Folio 56)

"Por medio de la cual se entiende desistido y se archiva el trámite de la propuesta de contrato de concesión N° RC7-08111"

por estado el 10 de julio de 2019.) se le solicitó a los proponentes alleguen los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, literal B de la **Resolución 352 del 04 de julio de 2018**.

En evaluación del 06 de junio de 2019 al proponente **GREEN SKY EMERALD SAS (1)**: se le requirió:

- 1) Estados financieros de conformidad con la normatividad vigente.
- 2) Certificado de existencia y representación legal de la sociedad
- 3) Declaración de renta año gravable 2018.
- 4) RUT actualizado.

El proponente GREEN SKY EMERALD SAS (1) no allego la documentación solicitada.

En evaluación del 06 de junio de 2019 al proponente **LILI JOHANNA VILLALBA GÓMEZ (2)**: se le requirió:

- 1) Declaración de renta año gravable 2017.
- 2) Certificación de ingresos año gravable 2017
- 3) Extractos bancarios enero, febrero, y marzo de 2019.
- 4) RUT actualizado.

Con radicado **20195500877672** de fecha 05 de agosto 2019, el proponente **LILI JOHANNA VILLALBA GÓMEZ (2)** allego los siguientes documentos:

- Certificación de ingresos año gravable.
- Extractos bancarios de los meses de abril, mayo, y junio de 2019.
- Allega RUT desactualizado con fecha 27 de noviembre de 2015.

El proponente **LILI JOHANNA VILLALBA GÓMEZ (2)** no allego el RUT actualizado. Se observa que el certificado de antecedentes disciplinario del contador que firmo la certificación de ingresos se encuentra **vencido**. En virtud que el mismo documento contempla que su vigencia es de 3 meses contados a partir de la fecha de expedición. Adicionalmente la resolución 352 del 04 de julio de 2018 en su artículo 4º literal A2, contempla que la certificación de ingresos presentada por los proponentes, deben estar acompañadas de la matrícula profesional y el **certificado de antecedentes disciplinarios VIGENTE, expedido por la Junta Central de Contadores**.

CONCEPTO:

Se evidencia que los proponentes **no allegaron** la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º literal A y B. de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

Por lo anterior se concluye que el proponente **No cumplió** con lo requerido en el auto **GCM 001304** del 08 de julio de 2019. (...)"

Que el día **03 de septiembre de 2019**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión **No. RC7-08111**, y de conformidad con la evaluación económica de fecha 20 de agosto de 2019, las proponentes **NO** atendieron en debida forma el

"Por medio de la cual se entiende desistido y se archiva el trámite de la propuesta de contrato de concesión N° RC7-08111" ✓

requerimiento realizado mediante el Auto GCM No. 001304 de fecha 08 de julio de 2019, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta en estudio de conformidad con el artículo 297 del Código de Minas y el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (Folios 59-64)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)*

(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que las proponentes no dieron cumplimiento en debida forma al requerimiento formulado mediante el Auto GCM No. 001304 de fecha 08 de julio de 2019, y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

✓

"Por medio de la cual se entiende desistido y se archiva el trámite de la propuesta de contrato de concesión N° RC7-08111"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión minera **No. RC7-08111**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a las proponentes **LILI JOHÁNNA VILLALBA GÓMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.899.991 y a la sociedad **GREEN SKY EMERALD S.A.S.** identificado con NIT. 900909819-2 por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 Ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller – Coordinadora GCM

Revisó: Luz Dary María Restrepo Hoyos- Abogada

Proyectó: Iván Fernando Suárez Rubiano – Abogado

República de Colombia



Libertad y Orden

20 SET. 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001497)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QLV-08301"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **LUIS EDUARDO SANDOVAL SOLANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.295.103 y **ALONSO PERALTA PATIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.522.739, radicaron el día **31 de diciembre de 2015**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en los municipios de **AGUAZUL Y TAURAMENA**, departamento de **CASANARE**, a la cual le correspondió el expediente No. **QLV-08301**.

Que el día 11 de agosto de 2016 se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se concluyó: (Folios 45-47)

"(...) se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta QLV-08301 para MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN se tiene un área de 14,0587 hectáreas, distribuidas en CUATRO (4) zonas ubicadas geográficamente en el municipio de AGUAZUL y TAURAMENA en el departamento de CASANARE." (...)"

Que el día 18 de octubre de 2016, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y se concluyó: (Folios 48-49)

"(...) se concluye que la solicitud de contrato de concesión No. QLV-08301 NO CUMPLE con el indicador de capacidad económica exigido por la ANM. (...)"

La Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018, "Por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesiones de derecho y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QLV-08301"

2015, se deroga la Resolución No 831 del 27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones"

El artículo 8° estableció "Transición. La presente Resolución se aplicará para la evaluación de la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión o cesión de derechos o de áreas que no hayan sido resueltas mediante acto administrativo en firme. En estos casos la Autoridad Minera requerirá a los interesados para que ajusten su solicitud de conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución."

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante Auto **GCM No. 002256 del 31 de octubre de 2018**¹ se requirió a los proponentes, para que manifestaran por escrito y de manera individual, cual o cuales de las áreas libres susceptibles de contratar producto de los recortes deseaban aceptar. Seguidamente se les requirió para que adecuaran la propuesta de contrato de concesión, allegando el programa mínimo exploratorio-Formato A para las áreas aceptadas, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, concediéndole para tal fin un término de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. Adicionalmente si era de su interés, podía aportar la documentación que considerara para acreditar la capacidad económica de la propuesta. (Folios 56-58)

Que bajo radicado 20189030462892 de fecha 12 de diciembre de 2018, los proponentes, radicaron documentación tendiente a dar respuesta al Auto **GCM No. 002256 del 31 de octubre de 2018**, aceptando el área indicada y allegando Programa Mínimo Exploratorio -Formato A. (Folios 61-63)

Que el día 14 de febrero de 2019, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área de **12,3961 hectáreas**, distribuidas en **una (1) zona** y se concluyó lo siguiente: (Folios 53-55)

"El Formato A es aprobado condicionado a que se tengan en cuenta las observaciones realizadas en el ítem 2.6.

Que en Evaluación Económica de fecha 20 de marzo de 2019 se concluyó lo siguiente: (Folios 68-69)

W

¹ Notificado mediante estado N° 167 del 13 de noviembre de 2018, (folio 60)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QLV-08301"

"(...) Revisada la documentación contenida en el expediente QLV-08301 se observa que no la presentaron conforme a la citada Resolución, por lo que se hace necesario requerir al proponente para que, por cambio normativo y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4° del literal A y B de la Resolución No 352 del 4 de julio de 2018, 2017 (...)"

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante Auto **GCM No. 000394 del 28 de marzo de 2019²**, se requirió a los proponentes, para que allegaran la documentación que acreditara la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del citado acto, concediéndole para tal fin un término de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta, advirtiéndole que dicha capacidad económica debía estar acorde con el Formato A que se presentara para dar cumplimiento a la Resolución No.143 del 29 de marzo de 2017. (Folios 76-78)

Que el día 27 de mayo de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. QLV-08301, en la cual se determinó que vencidos los términos para acatar los requerimientos contenidos en el Auto **GCM No. 000394 del 28 de marzo de 2019** y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidenció que los proponentes no presentaron la documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento formulado, por tal razón era procedente entender desistida conforme al artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015 la propuesta en estudio. (Folios 81-83)

Que mediante **Resolución No. 000856 del 25 de junio de 2019³**, se resolvió entender desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QLV-08301, por las razones expuestas en la parte motiva de la referida resolución. (Folios 85-86)

Que mediante oficio con **radicado No. 20199030559582 del 02 de agosto de 2019**, el proponente ALONSO PERALTA PATIÑO, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 000856 del 25 de junio de 2019.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

La parte recurrente sustenta el recurso interpuesto, con los argumentos que se exponen a continuación:

En primera instancia hace un recuento de las actuaciones realizadas por la Autoridad Minera dentro de la propuesta de Contrato de Concesión No. QLV-08301, estableciendo como fundamento del recurso lo siguiente:

(...)

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta dable inferir que el trámite de desistimiento iniciado en Auto GCM No. 002256 del 31 de octubre de 2018 fue subsanado e

² Notificado mediante estado N° 041 del 01 de abril de 2019, (folio 80).

³ Notificada por aviso con radicado ANM No. 20192120514171 del 17 de julio de 2019 al señor LUIS EDUARDO SANDOVAL SOLANO (folio 94) y por aviso con radicado ANM No. 20192120514151 del 17 de julio de 2019 al señor ALONSO PERALTA PATIÑO (folio 93) entregado el 25 de julio de 2019. (folio 97)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QLV-08301"

interrumpido con la presentación de los requerimientos allegados bajo el radicado N° 20189030462892 del 12 de diciembre de 2018. Requerimientos que, indistintamente a los resultados de la evaluación técnica y jurídica surtida por la autoridad minera, es totalmente diáfano e irrefutable que, al presentar la documentación en los términos legales establecidos, el trámite de desistimiento debió declararse fenecido y continuar con curso regular de otorgamiento del contrato de concesión. Es extraño que dentro de Auto no se requiera la capacidad económica y luego en un siguiente acto administrativo si lo requiera, no se entiende porque la Autoridad Minera no tiene claridad al momento de emitir los mismos, si cuando se emitió el primer requerimiento ya existía la Resolución 352 de 2018. Como extraña e inconstitucionalmente fue decidido en la recurrida Resolución No. 000856 del 25 de junio de 2019.

PRETENSIONES DEL RECURSO

PRIMERA: Que se revoque en su totalidad la Resolución No. 000856 del 25 de junio de 2019, por la cual se entiende desistida la Propuesta de Contrato de Concesión N° QLV-08301 para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN ubicado en los Municipios de AGUAZUL y TAURAMENA, Departamento de CASANARE, a la cual le correspondió el expediente No. QLV-08301.

SEGUNDA: Que se continúe con el trámite -de la Propuesta de Contrato de Concesión N°. QLV-08301 para la para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN ubicado en los Municipios de AGUAZUL y TAURAMENA, Departamento de CASANARE, y se tenga en cuenta la información radicada en los tres días siguientes a la radicación en la WEB en cuanto a los documentos relacionados con referencia del sustento económico, ya que estos cumplen a cabalidad con lo requerido como soporte económico y con los indicadores señalados en la resolución 352 de 2018 de la propuesta a la cual le correspondió el expediente No. QLV-08301 (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con la legislación y la doctrina, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición, no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que revise y si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se deben tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas establece:

mw

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QLV-08301"

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"

mv

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QLV-08301"

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como sigue a continuación.

ANALISIS DEL RECURSO

En consideración a los argumentos esbozados por la recurrente, es necesario analizar los siguientes temas, así:

Incumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto GCM No. 000394 del 28 de marzo de 2019:

Con respecto al incumplimiento de la obligación de allegar la documentación que acreditara la capacidad económica, la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, estableció en su artículo 22 lo siguiente: *"La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero"*.

Por lo anterior, mediante Resolución No. 831 del 27 de noviembre de 2015 la Agencia Nacional de Minería, estableció los criterios para acreditar la capacidad económica.

Dicha Resolución fue derogada por la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, motivo por el cual la Autoridad Ambiental, procedió a requerir al interesado mediante Auto GCM No. 000394 de fecha 28 de marzo de 2019, con el fin de allegar la documentación tendiente a acreditar la capacidad económica, toda vez que al ser una propuesta radicada el día 31 de diciembre de 2015, es decir posterior a la promulgación de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo, se encontraba sujeta a dicha obligación.

Con respecto a la consecuencia jurídica procedente del incumplimiento al requerimiento realizado, resulta pertinente constatar que la Resolución No. 000856 del 25 de junio de 2019 resolvió entender desistido el trámite del expediente minero, toda vez que el solicitante no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto GCM No. 000394 del 28 de marzo de 2019, esto es allegar la documentación tendiente a acreditar la capacidad económica, dentro del término perentorio de un (1) mes, acto administrativo que fue notificado cumpliendo con las disposiciones constitucionales y legales vigentes sobre la materia.

Tenemos entonces, que la decisión anterior, se profirió con fundamento en la siguiente situación:

- I. Que los proponentes no cumplieron con la obligación de allegar la documentación que acreditara la capacidad económica, requerida mediante Auto GCM No. 000394 del 28 de marzo de 2019.

Lo expuesto, para señalar que los interesados en la Propuesta de Contrato de Concesión No. QLV-08301, al momento de iniciar un trámite ante la Agencia Nacional de Minería, asume toda una serie de cargas y deberes que le permitirán hacerse acreedora a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con la legislación vigente. Siendo así como en

vv

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QLV-08301"

materia de solicitudes de propuestas de contrato de concesión, los solicitantes asumen la carga de estar al tanto del trámite de su solicitud, de las providencias que se profieren por parte de la Autoridad Minera y de atender oportunamente los requerimientos que ésta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva, como en este caso, es el entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. QLV-08301.

Como se ve, estas cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias jurídicas desfavorables. De tal manera que para continuar con el trámite de la solicitud era necesaria la respuesta al requerimiento dentro del término señalado, por lo que la Agencia Nacional de Minería al verificar los términos otorgados en el Auto GCM No. 000394 del 28 de marzo de 2019, se determinó que los interesados en la Propuesta de Contrato de Concesión No. QLV-08301, no dieron cumplimiento a dicho requerimiento, haciéndose necesario entonces entender desistida la Propuesta objeto de estudio.

Entonces, al entender desistida la propuesta de contrato de concesión QLV-08301, por no allegar la documentación que acreditara la capacidad económica de los proponentes conforme a la Resolución 352 de 2018, podríamos citar lo expresado por El CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del Consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00 consideró:

*"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso."*⁶

*"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido **como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario**, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos."*⁸

*En cambio, si se parte de que el **desistimiento tácito es una sanción**, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art. 95, numeral 7º, C.P.).*

Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos." (Negritas fuera de texto).

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QLV-08301"

Así mismo,

...."el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legitimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:

En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas."...

Por lo anterior, los proponentes deben atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

Ahora bien, respecto a la documentación tendiente a acreditar la capacidad económica, allegada junto con el Recurso de Reposición que nos ocupa, NO resulta ser de inadmisile aceptación, ya que esta se encuentra fuera del término otorgado para tal cumplimiento mediante **Auto GCM No. 000394 del 28 de marzo de 2019**.

Al respecto la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA mediante radicado No **31133**, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez, Conjuez Ponente: **LUIS GONZALO VELÁSQUEZ POSADA** consideró:

"(...) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido. (...)"
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

En concordancia, los hechos o pruebas que se alleguen no pueden estar dirigidos a subsanar requisitos que no se cumplieron al momento de hacer la propuesta o al haberse requerido para subsanar dicha deficiencia no haber atendido en debida forma tal requerimiento, por cuanto con la documentación aportada por el proponente en el recurso que nos concierne, no se puede pretender cumplir con un requisito que en su oportunidad

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QLV-08301"

legal no lo hiciere, teniendo en cuenta que el recurso de reposición no es una etapa nueva en el proceso para subsanar deficiencias o documentos mal presentados o dejados de presentar en su momento procesal.

Por lo expuesto, se debe entender entonces que la Autoridad Minera no ha llevado a cabo alguna conducta que atente contra los principios del debido proceso,⁴ por cuanto todos los actos administrativos promulgados son ajustados al principio de legalidad, garantizando siempre el acceso por parte de los proponentes a ejercer su derecho de contradicción, es así como las actuaciones de la Autoridad Minera se han ajustado a las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

De otra parte el recurrente aduce que no se requirió la documentación económica en el Auto GCM No. 002256 del 31 de octubre de 2018.

Al respecto es importante señalar que en el artículo primero del auto en mención se le informó a los proponentes que si era de su interés, podían aportar la documentación que consideraran para acreditar la capacidad económica de la propuesta, de conformidad con la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018, expedida por la Agencia Nacional de Minería y con el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, que se allegara con ocasión del cumplimiento del requerimiento efectuado.

Así mismo, con el fin de corroborar la información suministrada en la evaluación de fecha 20 de marzo de 2019, se realizó evaluación económica el día 12 de septiembre de 2019, donde evidenció que los proponentes no allegaron la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y adicionalmente se señaló que el proponente **LUIS EDUARDO SANDOVAL SOLANO** allegó la documentación por fuera de los términos del auto GCM 000394 del 28 de marzo de 2019.

Así las cosas y desvirtuados los argumentos presentados por el impugnante, se puede evidenciar que esta Sede procedió conforme a las normas mencionadas, por lo tanto, esta entidad no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho del solicitante, por lo que no existe mérito para acatar ninguna de sus consideraciones.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, se procederá a CONFIRMAR la Resolución No. 000856 del 25 de junio de 2019, por la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. **QLV-08301**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

⁴ En Sentencia T- 051 de 2016 la Corte Constitucional expresa en materia de vulneración al mencionado principio lo siguiente: "La Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"..."

cm

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QLV-08301"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. 000856 del 25 de junio de 2019, por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QLV-08301, según lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los proponentes **LUIS EDUARDO SANDOVAL SOLANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.295.103 y **ALONSO PERALTA PATIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.522.739, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Clara Fernanda Burbano Erazo – Abogada GCM
Revisó: Karina Margarita Ortega Miller – Coordinadora GCM

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

20 SET. 2019

1511
RESOLUCIÓN NÚMERO

(001511)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-16462"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **INVERSIONES MINERAS JC S.A.S.**, identificada con Nit. 900418635-7, radicó el día **02 de julio de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES PRECIOSOS NCP, MINERALES DE ORO y SUS CONCENTRADOS** ubicado en los municipios de **SAN MARTIN DE LOBA y BARRANCO DE LOBA** departamento de **BOLÍVAR**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-16462**.

Que con fecha **18 de noviembre de 2015**, se procedió a realizar evaluación técnica y jurídica donde se determinó que el área libre susceptible de contratar es de **84,7618 hectáreas**, distribuidas en dos (2) zonas, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental. (Folios 38-42)

Que mediante **Auto GCM No. 000192 del 29 de febrero de 2016¹**, se requirió al proponente, para que dentro de término perentorio de **un (1) mes** contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la citada providencia, manifestara por escrito cual o cuáles de las áreas libres susceptibles de contratar productos del recorte deseaba aceptar, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-16462. (Folio 45)

¹ Notificado mediante estado No. 034 del 8 de marzo de 2016. (folio 46)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-16462"

Que el día **17 de mayo de 2016**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-16462, en la cual se determinó que la sociedad proponente no cumplió con el auto de requerimiento GCM No. 000192 de fecha 29 de febrero de 2016, por lo tanto era procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-16462. (Folio 51)

Que mediante **Resolución No. 001908 del 31 de mayo de 2016²**, se resolvió entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. OG2-16462, por las razones expuestas en la parte motiva de la referida Resolución. (Folio 54)

Que mediante escrito con radicado No. **20165510213182 de fecha 07 de julio de 2016**, el señor AQUILES HUMBERTO CHITIVA CHITIVA, en calidad de representante legal de la sociedad INVERSIONES MINERAS JC S.A.S., interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 001908 del 31 de mayo de 2016. (folios 63-66)

DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se transcriben:

"(...)

Los hechos en lo que baso esta petición son los siguientes:

1. Desde el 29 de febrero de 2016 fecha en que se profirió el auto GMC No 000192 donde se recorta el área original solicitada después del estudio técnico realizado por la Agencia Nacional de Minería cuyo resultado es el ofrecimiento de 2 áreas libres susceptibles de ser contratadas, nuestro departamento de exploración empezó a hacer los estudios técnicos pertinentes para establecer si esas áreas eran de interés para nuestro objetivo comercial.

En ese orden de ideas las primeras actividades fueron de oficina, luego se programó una visita de campo para el mes de mayo de 2016, con el fin de establecer en terreno y haciendo un levantamiento poligonal, si dentro del área quedaban o se encontraban zonas mineralizadas.

2. En el área de la solicitud se iniciaron labores de prospección por parte de nuestro director de proyectos Geólogo Senior, Jaime Alberto Camacho Gómez con T.P 763 de C.P.G., consultor externo quien nos ha prestado sus servicios. Desafortunadamente y por razones de Orden Público en la zona, las actividades de campo se retrasaron. De esta forma el mes concedido para respuesta se nos pasó por esta fuerza mayor.

3. Para el día 30 de mayo de 2016 se pudo terminar la labor en terreno obteniendo como resultado que las zonas que quedaron libres después del recorte, si eran de nuestro

4. Al día siguiente, la Agencia nacional de Minería profiere el acto administrativo de resolución No. 001908 del 31 de mayo de 2016, donde se entiende por parte de la Agencia, como desistida la propuesta de contrato de concesión.

² Notificada por aviso con radicado ANM No. 20162120228011, entregado el día 25 de junio de 2016.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-16462"

5. Las razones de esta solicitud de reposición es que en el proceso de solicitud de contrato de concesión se han invertido recursos considerables para determinar su potencial, se tuvieron problemas de orden público en la zona para evaluar las zonas después del recorte realizado por el grupo técnico de la Agencia.

6. Por lo tanto les reitero que si estamos interesados en continuar el trámite de contrato de concesión y agradezco se evalúe el caso y sea resuelto a mi favor este recurso y cesen las acciones de desistimiento. (...)"

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-16462"

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...) "
(Subrayado fuera del texto)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como se indica a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la Resolución No. 001908 del 31 de mayo de 2016 se profirió teniendo en cuenta que el proponente no dio cumplimiento al Auto GCM No. 000192 del 29 de febrero de 2016.

INCUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO REALIZADO MEDIANTE AUTO GCM No. 000192 DEL 29 DE FEBRERO DE 2016:

Con respecto a la consecuencia jurídica procedente del incumplimiento al requerimiento realizado, resulta pertinente constatar que la Resolución No. 001908 del 31 de mayo de 2016, resolvió entender desistido el trámite del expediente minero, toda vez que la solicitante no dio cumplimiento al requerimiento realizado en el ARTICULO PRIMERO del Auto GCM No. 000192 del 29 de febrero de 2016, esto es manifestar su

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-16462"

aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar producto del recorte, dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir de la notificación por estado de la providencia, acto administrativo que fue notificado cumpliendo con las disposiciones constitucionales y legales vigentes sobre la materia.³

Tenemos entonces, que la decisión anterior, se profirió con fundamento en que la sociedad interesada de la propuesta, dentro de los términos otorgados, no allegó ante la Autoridad Minera, la respectiva aceptación del área determinada como libre.

Entonces, al entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-16462**, por la no aceptación del área definida como libre susceptible de contratar producto del recorte efectuado, podríamos citar lo expresado por El CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del Consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00, en consonancia con el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, en el cual se consideró:

*"el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso."*⁶

*"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos."*⁸

*En cambio, si se parte de que el **desistimiento tácito es una sanción**, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art.95, numeral 7º, C.P.).*

Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos." (Negritas fuera de texto).

Así mismo,

³ "Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las **providencias** se hará por **estado** que se fijará por **un (1) día** en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos." (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

cm

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-16462"

"(...)

el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:

En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas. (...)"

Como ya se anotó anteriormente los usuarios al momento de presentar una propuesta de contrato de concesión se someten a la normatividad minera vigente, por la que existen una serie de cargas procesales, como los requerimientos efectuados, que tienen efectos negativos para las partes en caso de incumplimiento, por tanto es deber de estas atenderlas dentro del término establecido y con sujeción estricta al mismo. Así, cuando la Autoridad minera, efectúa un requerimiento lo hace con la competencia y fundamento legal requerido, y con estricto apego a la Constitución y la Ley.

Por lo anterior, los proponentes deben atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera.

Los términos procesales se regulan por las normas del Código General del Proceso, los cuales son perentorios e improrrogables de conformidad con el artículo ciento diecisiete del Código citado, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:


"(...)"

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-16462"

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones: de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala).

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: "Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."

De otra parte la recurrente alega una presunta fuerza mayor que le impidió dar cumplimiento al auto de requerimiento, justificándolo en que por razones de orden público en la zona, las actividades de campo se retrasaron impidiéndole dar respuesta a lo requerido mediante Auto GCM No. 000192 del 29 de febrero de 2016, razón por la cual, esta Administración debe entrar a valorar si en el presente caso se configura fuerza mayor.

La fuerza mayor o el caso fortuito, definidos en la Ley como aquel imprevisto que no es posible resistir, que escapa a las previsiones normales, impone para que sea reconocido, la demostración de dos elementos: la imprevisibilidad y la irresistibilidad.

La imprevisibilidad se genera cuando escapa a las previsiones normales, mientras la irresistibilidad debe ser fatal, irresistible e incontestable.

Para que un hecho pueda considerarse fuerza mayor o caso fortuito, los dos elementos deben estar debidamente probados, si ello no es así, no es posible concluir en la existencia de la fuerza mayor o del caso fortuito.

Conforme a lo anterior, le corresponde a la recurrente, demostrar la concurrencia de estos dos elementos.

En el recurso de reposición, la interesada señala que en el área de la solicitud se iniciaron labores de prospección, pero por razones de orden público en la zona, las actividades de campo se retrasaron impidiéndole dar respuesta a lo requerido, pero no allegó soporte alguno para demostrarlo; por lo tanto, esta Administración con el solo hecho que se haya invocado esta situación, no puede colegir por meras inferencias

mw

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-16462"

subjetivas o suposiciones carentes de soporte que se encuentre configurada una fuerza mayor.

A su vez, es dable precisar que esta Administración, no está negando la posibilidad que en el presente trámite se legalice la actividad minera, pues es la interesada quien tiene la carga de la prueba y las cargas procesales derivadas del trámite administrativo conforme a la Ley. La solicitante es quien debe presentar las pruebas fehacientes, pertinentes y conducentes que permitan determinar que lo pretendido obedece a la verdad.

El artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, es claro en señalar que *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."*, disposición legal que establece la carga para el interesado, de probar los hechos en que fundamenta su pretensión.

En relación con la función de la prueba, la doctrina del Derecho Procesal Civil, expresó:

"...Probar indica una actividad del espíritu dirigida a la verificación de un juicio. Lo que se prueba es una afirmación; cuando se habla de probar un hecho, ocurre así por el acostumbrado cambio entre la afirmación y el hecho afirmado. Como los medios para la verificación son las razones, esta actividad se resuelve en la aportación de razones..."

Así mismo, es pertinente señalar que el Inciso Tercero del Artículo 17, contenido en el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, prevé la posibilidad de otorgar prórroga hasta por un término igual al inicialmente señalado para dar cumplimiento a los requerimientos que se llegaren a efectuar, siempre y cuando esta se solicite antes de vencer el plazo concedido para tal fin, en el caso que nos concierne la sociedad proponente podía haber solicitado una prórroga por un término igual al inicialmente pactado, es decir por el término de un mes para el cumplimiento del requerimiento efectuado en el Auto GCM No. 000192 del 29 de febrero de 2016.

De conformidad con lo anterior es claro que el auto mencionado debió ser cumplido por la proponente por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado era entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. OG2-16462.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, se procederá a CONFIRMAR la **Resolución No. 001908 del 31 de mayo de 2016**, por la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. **OG2-16462**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,



"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-16462"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. 001908 del 31 de mayo de 2016, dentro de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-16462**, según lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **INVERSIONES MINERAS JC S.A.S.**, identificada con Nit 900418635-7, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Clara Fernanda Burbano Erazo – Abogada GCM
Revisó: Karina Margarita Ortega Miller – Coordinadora GCM



24 SET. 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001531)

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PJ3-08271"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el señor **EDGAR SAUL CABRA SALINAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 79343858, el señor **JOHN DAVID ROMERO MELENDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1020771652, el señor **LEONARDO ARIOSTO QUIJANO LOZANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79147246 y el señor **JAIME MARIO JAIMES MONTOYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91518674, radicaron el día **03 de octubre de 2014**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, ARENAS INDUSTRIALES (MIG), OTRAS ROCAS O PIEDRAS TRITURADAS PARA CONSTRUCCION NCP, ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS), ARCILLAS ESPECIALES y OTRAS ARCILLAS NCP**, ubicado en el municipio de **SOACHA** departamento de **CUNDIMARCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **PJ3-08271**.

Que el día **27 de octubre de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó: (folios 12-16)

"(...)"

1. Valoración Técnica

No.	ÍTEM	OBSERVACION	PROCEDIMIENTO
3.1	Mineral de Interés	Arenas Industriales(MIG), Arcilla Común (Cerámicas, Ferruginosas Misceláneas), Arenas y Gravas Silíceas, Arenas Arcillosas, Arcillas Especiales, Otras Arcillas NCP y otras Rocas o Piedras Trituradas para Construcción NCP. Arenas y Gravas Naturales y Silíceas.	Requisito Cumplido

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PJ3-08271”

3.2	Teniendo en cuenta que la propuesta de contrato de concesión PL3-08271 presenta superposición Total con la Resolución 222 , está queda en espera de definir el trámite frente a la superposición enunciada. Por lo anterior la documentación soporte no fue evaluada.
-----	---

CONCLUSIONES:

- Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que la propuesta de contrato de concesión **PJ3-08271** queda en espera a que se defina el procedimiento frente a la superposición Total con el área relacionada en la **Resolución 222**.
- La presente evaluación técnica se realizó con el fin de dar trámite a las propuestas de contrato de concesión radicadas con posterioridad, las cuales se encuentran superpuestas con la presente solicitud en estudio y físicamente no presentan superposición con la **Resolución 222**. (...)

Que el día **07 de septiembre de 2018**, se adelantó evaluación técnica en la que se determinó que el área solicitada presenta la siguiente superposición: (Folios 22-24)

(...)

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIO RECORTE	EL
ZONAS DE RESTRICCIÓN	SABANA DE BOGOTÁ - RESOLUCIÓN 2001 DE 2016 - MINAMBIENTE 2001 DE RESOLUCIÓN 1499 DE 2018	SABANA DE BOGOTÁ - RESOLUCIÓN 2001 DE 2016 - RESOLUCIÓN 1499 DE FECHA 03/08/2018 - MINAMBIENTE - VIGENTE DESDE EL 08/08/2018 PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL No 50679 DEL 08 DE AGOSTO DE 2018. POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 2001 DE 2016 A TRAVÉS DE LA CUAL SE DETERMINARON LAS ZONAS COMPATIBLES CON LAS ACTIVIDADES MINERAS EN LA SABANA DE BOGOTÁ - INCORPORACIÓN AL CMC 28/08/2018.	100%	Si, procede recorte de acuerdo al artículo 8 de la Resolución 2001 de 2016, zonas no compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá.	
ZONAS DE RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	100%	No se realiza recorte con dichas zonas, dado su carácter informativo, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente	

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PJ3-08271"

Seguidamente, se señaló:

"(...) De oficio se eliminaron las superposiciones descritas en el cuadro de superposiciones vigentes al momento de la presentación de la propuesta en estudio, determinándose que **NO QUEDA ÁREA LIBRE** para ser otorgada en contrato de concesión.

(...) **CONCLUSIÓN:**

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **NO** es viable continuar con el trámite de la propuesta PJ3-08271, dado que no queda área libre susceptible de ser otorgada en contrato de concesión; por lo tanto, se debe proceder al rechazo de la propuesta de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-. (...)"

Que el día 26 de septiembre de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. PJ3-08271, en la cual se determinó que según la evaluación técnica de fecha **07 de septiembre de 2018**, **no quedó área susceptible de contratar**, por tal razón es procedente el rechazo de la propuesta de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas. (Folios 25-26)

Que mediante **Resolución No. 001508 del 04 de octubre de 2018**¹, se resolvió rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión Minera No. PJ3-08271, por las razones expuestas en la parte motiva de la citada providencia. (folios 30-31)

Que mediante radicado No. **20185500657922 de fecha 15 de noviembre de 2018**, el proponente LEONARDO ARIOSTO QUIJANO LOZANO, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 001508 del 04 de octubre de 2018. (Folios 37-38)

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente entre sus argumentos:

"(...)

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.- Que con fecha 3 de octubre de 2014, radicamos la propuesta de contrato de concesión, la que se identificó con la placa No. PJ3-08271.

2." Que hasta el día 7 de septiembre de 2018, es decir más de cuatro años después de la presentación de la propuesta, la Agencia realizó evaluación técnica, indicando que: "(...) De oficio se eliminaron las superposiciones vigentes al momento de la presentación de la propuesta en estudio, determinándose que **NO QUEDA ÁREA LIBRE** para ser otorgada en el contrato de concesión".

3.- No obstante, lo anterior, el informe técnico que indica lo expuesto, hace expresa referencia de superposición con la Resolución 1499 de 3 de agosto de 2018 y a la Resolución 2001 de 2016, lo que permite demostrar sin lugar a dudas la existencia de una falsedad que vicia absolutamente el valor de la decisión, debido a que por

¹Notificada personalmente al señor Leonardo Ariosto Quijano Lozano el día 16 de octubre de 2018 (folio 35) y a los demás proponentes por Edicto No. GIAM-01122-2018 fijado el día 26 de octubre de 2018 y desfijado el día 01 de noviembre de 2018. (folio 36)

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PJ3-08271"

"sustracción de materia", para el día 3 de octubre de 2014, las citadas resoluciones 2001 de 2016 y 1499 de 2018 NO EXISTIAN.

4.- Así las cosas, el 26 de septiembre de 2018, se realizó evaluación jurídica, donde el equipo jurídico, validó el soporte en que se sustentó la evaluación técnica, es decir la mentira demostrada de: "(...) De oficio se eliminaron las superposiciones vigentes al momento de la presentación de la propuesta en estudio" (Resaltadas fuera de texto), siendo que la fundamentación técnica se sustenta en normas que no existían al momento de la propuesta.

PRETENSIONES

Estando demostrado que no existen en el momento de la presentación de la propuesta las superposiciones en que se fundó la evaluación técnica y jurídica, en forma respetuosa y con el fin de garantizar los derechos contenidos en el artículo 29 de la Constitución Nacional, que solicito a Ustedes revocar la resolución recurrida y continuar con el trámite de contratación conforme a la Constitución y a la Ley. (...)"

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.



"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PJ3-08271"

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)" (Subrayado fuera del texto)*

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. PJ3-08271, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite del mismo.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que el rechazo de la presente propuesta se fundamentó en la evaluación técnica de fecha 07 de septiembre de 2018 la cual determinó que no queda área libre para ser otorgada en contrato de concesión.

En razón al recurso presentado, fue necesario realizar evaluación técnica el día 25 de julio de 2019, en la cual se determinó: (Folio 39-40)



CONCEPTO:

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PJ3-08271"

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de evaluar y dar respuesta al recurso de reposición con radicado No. 20185500657922 allegado por el Proponente de fecha 04 de octubre de 2018 en respuesta a la Resolución No.001508, se concluyó lo siguiente:

El proponente expresa, que en el informe técnico realizado a la solicitud PJ3-08271 el día 07 de septiembre de 2018 se determina que NO QUEDA AREA LIBRE, por superposición con la Resolución 1499 de 3 de agosto de 2018 y la Resolución 2001 de 2016, lo que permite demostrar sin lugar a dudas la existencia de una falsedad que vicia absolutamente el valor de la decisión, debido a que por la "sustracción de la materia", para el día 03 de octubre de 2014, las citadas Resoluciones 2001 de 2016 y 1499 de 2018 NO EXISTIAN.

En respuesta a lo expuesto anteriormente, Con respecto a la resolución 222 de 1991 y la resolución 1197 de 2004, se realiza la siguiente aclaración; La Resolución 222 de 1994, fue sustituida totalmente por la Resolución No. 813 de 2004 y esta a su vez sustituida por la Resolución No. 1197 de 2004 que fue demandada ante el Consejo de Estado, quien por medio de sentencia del 23 de junio de 2010, Sección Tercera con expediente 30987, declaró nulo el artículo 1°, donde se establecía los polígonos correspondientes a la zona compatibles con la minería de materiales de construcción y de arcillas en la Sabana de Bogotá. Igualmente, el parágrafo 3° de dicho artículo, señalaba que "No se podrán autorizar nuevas actividades de exploración y/o explotación de materiales de construcción y de arcilla, en zonas diferentes a las señaladas en el presente artículo"; y en el parágrafo del artículo 2° se otorgaba la posibilidad a las autoridades ambientales de excluir o restringir estas zonas cuando frente al caso particular y concreto involucren ecosistemas que requieran de un manejo especial. (...)"

En este sentido, según los efectos del fallo de nulidad, se retrotraen las cosas al estado en que se encontraban antes de la expedición del acto anulado. Pero en ese momento no se podía señalar que se encuentren definidos los polígonos que establezcan áreas compatibles con la minería de materiales de construcción y de arcillas.

Ahora bien, a partir de la resolución 1499 del 03 de agosto de 2018 por la cual se modifica la resolución 2001 de 2016 a través de la cual se determinaron las zonas compatibles con las actividades mineras en la sabana de Bogotá.

Adicionalmente, se reingresa al sistema donde se ratifica que el área la solicitud presenta superposición total con SABANA DE BOGOTÁ - RESOLUCIÓN 2001 DE 2016 - RESOLUCIÓN 1499 DE 2018, SABANA DE BOGOTÁ - RESOLUCIÓN MINAMBIENTE 2001 DE 2016 - RESOLUCIÓN 1499 DE FECHA 03/08/2018 - MINAMBIENTE - VIGENTE DESDE EL 08/08/2018 PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL No 50679 DEL 08 DE AGOSTO DE 2018. POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 2001 DE 2016 A TRAVÉS DE LA CUAL SE DETERMINARON LAS ZONAS COMPATIBLES CON LAS ACTIVIDADES MINERAS EN LA SABANA DE BOGOTÁ - INCORPORACIÓN AL CMC 28/08/2018, si procede recorte con la solicitud en estudio.

Por consiguiente, se ratifica lo conceptuado en la evaluación técnica de fecha 07 de septiembre de 2018, concluyéndose que NO es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta, dado que no queda área libre susceptible de ser otorgada en contrato de concesión.

1. Valoración técnica

ÍTEM	OBSERVACION	PROCEDIMIENTO
1 1 Mineral de interés	ARENAS INDUSTRIALES (MIG), ARCILLA COMÚN (CERÁMICA, FERRUGINOSAS, MISCELÁNEAS)	Requisito cumplido

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PJ3-08271"

ITEM	OBSERVACION	PROCEDIMIENTO
	ARENAS Y GRAVAS SILÍCEAS, ARENAS ARCILLOSAS ARCILLAS ESPECIALES, OTRAS ARCILLAS NCP, OTRAS ROCAS O PIEDRAS TRITURADAS PARA CONSTRUCCIÓN NCP.	
1.2 En virtud del principio de celeridad que deben comportar las actuaciones administrativas, el resto del contenido de la solicitud no será analizado.		

2. El proponente expresa su voluntad de aplicar los términos de referencia y guías que expida la autoridad competente **"ACEPTO LOS TERMINOS DE REFERENCIA Y GUIAS MINERO – AMBIENTALES QUE APLICARAN A LOS TERMINOS DE EXPLORACION"**.

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que NO es viable continuar con el trámite de la propuesta **PJ3-08271**, dado que no queda área libre susceptible de ser otorgada en contrato de concesión, por lo tanto, se debe proceder al rechazo de la propuesta de acuerdo a los establecido en el Art. 274 de la Ley 685 de 2001. (...) "*

De acuerdo a lo preceptuado en la evaluación técnica en cita, la cual está de conforme a la Resolución 2001 del 2016 y la Resolución 1499 de 2018 expedidas por el Ministerio del Ambiente y el Desarrollo Sostenible, mediante las cuales se determinaron las zonas compatibles con las explotaciones mineras en la Sabana de Bogotá, se determinó que el recorte realizado resulta procedente, ya que dicha restricción se encontraba por definir en el momento de la radicación de la propuesta PJ3-08271, tal como se evidencia en la evaluación técnica del 27 de octubre de 2016.

Ahora bien, frente al estudio de áreas y sus superposiciones, las mismas se evalúan teniendo en cuenta los trámites, títulos, restricciones y zonas excluibles de minería² que se encuentren vigentes o en trámite al momento de su presentación o radicación, en atención al principio intrínseco establecido en el artículo 16 del Código de Minas "primero en el tiempo, primero en el derecho".

De manera específica, en lo que respecta a las zonas definidas por el Ministerio de Medio Ambiente mediante la Resolución 1499 del 03 de agosto de 2018, es necesario señalar que al tratarse de una zona de exclusión ambiental, las normas que las regulan son de aplicación inmediata dado al carácter de orden público que tienen; así las cosas, estas no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares de conformidad con el artículo 107 de la Ley 99 de 1993; y como

² Artículo 34. Zonas excluibles de la minería. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras. Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reservá forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero. Para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras. No obstante, la autoridad minera previo acto administrativo fundamentado de la autoridad ambiental que decreta la sustracción del área requerida, podrá autorizar que en las zonas mencionadas en el presente artículo, con excepción de los parques, puedan adelantarse actividades mineras en forma restringida o sólo por determinados métodos y sistemas de extracción que no afecten los objetivos de la zona de exclusión. Para tal efecto, el interesado en el Contrato de Concesión deberá presentar los estudios que demuestren la compatibilidad de las actividades mineras con tales objetivos.

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PJ3-08271"

consecuencia de ello en el caso *sub examine*, se procede dar aplicación los supuestos normativos contemplados en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001³.

En consecuencia a lo anterior, al verificar que la decisión tomada por la Autoridad Minera está de conformidad con lo señalado en la Ley 685 de 2001 y teniendo en cuenta que una vez realizado el estudio de superposiciones se determinó que **no queda área libre susceptible de contratar**, lo procedente es efectuar su rechazo con fundamento en el artículo 274 del Código de Minas el cual señala:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA. *La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.*"
(Subrayado fuera de texto)

Es necesario señalar también, que la Agencia Nacional de Minería, está dando cumplimiento a la normatividad minera, pues se encuentra claramente establecido que de no quedar área libre susceptible para ser otorgada en contrato de concesión, se procederá al rechazo de la propuesta.

De conformidad con lo anterior y desvirtuando los argumentos esbozados por el recurrente, se procederá a CONFIRMAR la Resolución No. 001508 del 04 de octubre de 2018, **"por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. PJ3-08271."**

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la la Resolución No. 001508 del 04 de octubre de 2018, **"por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. PJ3-08271"**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

³ Artículo 34 de la Ley 685 de 2001. **Zonas excluidas de la minería.** No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.

Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero.

Para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras.

No obstante, la autoridad minera previo acto administrativo fundamentado de la autoridad ambiental que decreta la sustracción del área requerida, podrá autorizar que en las zonas mencionadas en el presente artículo, con excepción de los parques, puedan adelantarse actividades mineras en forma restringida o sólo por determinados métodos y sistemas de extracción que no afecten los objetivos de la zona de exclusión. Para tal efecto, el interesado en el Contrato de Concesión deberá presentar los estudios que demuestren la compatibilidad de las actividades mineras con tales objetivos.

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PJ3-08271"

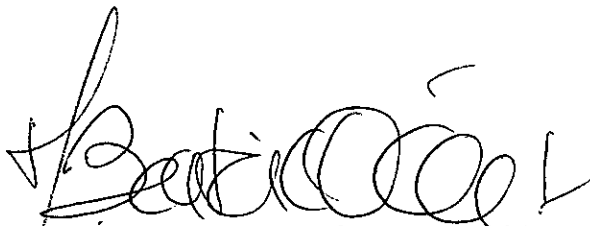
ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los señores **EDGAR SAUL CABRA SALINAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 79343858, **JOHN DAVID ROMERO MELENDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1020771652, **LEONARDO ARIOSTO QUIJANO LOZANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79147246 y **JAIME MARIO JAIMES MONTOYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91518674, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso en sede administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema de Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Clara Fernanda Burbano Erazo – Abogada GCM
Revisó: Karina Margarita Ortega Miller – Coordinadora GCM



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO

26 SET. 2019

(001575)

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-10314"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT. 900435346-5, radicó el día **02 de julio de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERAL DE HIERRO SINTERIZADO**, ubicado en el municipio de **PACHO** en el Departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente **No. OG2-10314**.

Que el día 30 de septiembre de 2014, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión, determinándose un área de 121,6135 hectáreas, distribuidas en una (1) zona. (Folios 84-86)

Que bajo evaluación técnica de fecha 21 de diciembre de 2015, se determinó lo siguiente: (Folios 97-99)

"Una vez realizada la reevaluación técnica, de la propuesta No. OG2-10314 para "MINERALES DE HIERRO SINTERIZADO", se determinó con un área susceptible de contratar de 121,61347 hectáreas distribuidas en (1) zona ubicada en el municipio de PACHO departamento de CUNDINAMARCA."

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-10314" /

del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que mediante Auto **GCM N° 001147 del 11 de junio de 2019**¹ y adelantadas las actuaciones correspondientes se requirió a la sociedad proponente, para que manifestara por escrito y de manera individual, su aceptación del área o las áreas determinadas como libres; asimismo, se le requirió, para que Adecuara la Propuesta de Contrato de Concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A para el área determinada como libre susceptible de contratar, de conformidad con la resolución 143 del 29 de marzo de 2017, y el artículo 270 de la ley 685 de 2001, concediéndole un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. (Folios 106-108)

Que el día 20 de agosto de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10314, en la cual se determinó que vencidos los términos para acatar los requerimientos contenidos en el auto **GCM N° 001147 del 11 de junio de 2019** y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidenció que la sociedad proponente no presentó documentación tendiente a dar cumplimiento a los requerimientos formulados, por tal razón es procedente entender desistida conforme al artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015 la propuesta en estudio. (Folios 112-114)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...)Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)"

(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará

¹ Notificado mediante estado N° 087 del 14 de junio de 2019, (folio 111).

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-10314"

personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que la sociedad proponente no se manifestó frente a los requerimientos contenidos en el auto **GCM N° 001147 del 11 de junio de 2019** y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión **N° OG2-10314**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT. 900435346-5, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Diego Rincon- Abogado
Revisó: Lda. Dary Maria Restrepo Hoyos
Aprobó: Lda. Margutta Miller Ortega - Coordinadora Grupo Contratación Minera



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

26 SET. 2019

(001576)

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG4-09361"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente **YERSON EMILIO ARTEAGA CORAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.344.160, radicó el día 04 de julio de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como, **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **PUERRES**, departamento de **NARIÑO**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG4-09361**.

Que el día 28 de octubre de 2015, se realizó evaluación técnica de la propuesta de contrato de concesión y se determinó lo siguiente: (Folios 27-29)

*Una vez realizada la evaluación, se considera que es técnicamente viable continuar con el trámite de la propuesta **OG4-09361** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, con un área libre susceptible de contratar de 0,9389 hectáreas, distribuidas en una (1) zona ubicada en el municipio de **PUERRES** Departamento de **NARIÑO**.*

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que mediante auto **GCM N° 001197 del 12 de junio de 2019**¹ y adelantadas las actuaciones correspondientes se requirió al proponente, para que manifestara por escrito, su aceptación individual respecto del área determinada como libre susceptible de contratar producto del recorte; así mismo, se le requirió, para que Adecuara la Propuesta de Contrato de Concesión,

¹ Notificado mediante estado N° 089 del 18 de junio de 2019, (Folio 35).

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG4-09361"

allegando el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A para el área aceptada, de conformidad con la resolución 143 del 29 de marzo de 2017, y el artículo 270 de la ley 685 de 2001, complementado por la Ley 926 de 2004, concediéndole un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. (Folios 32-33)

Que el día 20 de agosto de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG4-09361, en la cual se determinó que vencidos los términos para acatar los requerimientos contenidos en el auto **GCM N° 001197 del 12 de junio de 2019** y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidenció que el proponente, no presentó la documentación tendiente a dar cumplimiento a los requerimientos formulados en el citado acto, por tal razón es procedente entender desistida conforme al artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015 la propuesta en estudio. (Folios 37-39)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)*

(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...) (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que el proponente no se manifestó frente a los requerimientos contenidos en el auto **GCM N° 001197 del 12 de junio de 2019** y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG4-09361"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **OG4-09361**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

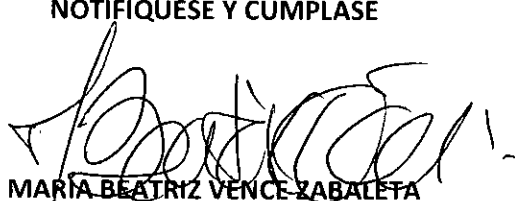
ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **YERSÓN EMILIO ARTEAGA CORAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.344.160, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Diana Rincon- Abogado

Revisó: Luz Mary María Restrepo Hoyos

Aprobó: Karina Ortega. Coordinadora Grupo de Contratación y Titulación Minera

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC ZC

DE 000137

(11 FEB 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN 1930T”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería. -ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

A través del radicado No. 20185500510462 del 6 de junio de 2018, P3 CARBONERA LOS PINOS titular del contrato minero No. 1930T, de un yacimiento de CARBÓN, localizado en el municipio de SUTATAUSA departamento de CUNDINAMARCA, por intermedio de su apoderada Adriana Martínez Villegas interpuso solicitud de Amparo Administrativo para que se verifique la explotación ilícita que se viene adelantando dentro del área del título minero de la referencia, al parecer por parte de los señores **GUILLERMO BELLO, OLGA INES GARNICA PINZON** y personas indeterminadas.

Mediante el Auto GSC-ZC No 001291 del 8 de noviembre de 2018, notificado a las partes por edicto No GIAM-EA -00071-2018, fijado el 16 de noviembre de 2018 y desfijado el 19 de noviembre de 2018, se determinó programar la fecha y decidió citar a la parte querellante y a los querellados para los días **5, 6 y 7 de diciembre 2018, A LAS 09:00 A.M.**, en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de **SUTATAUSA**, departamento de **CUNDINAMARCA**, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación.

En el cuaderno de Amparo Administrativo, se encuentra el acta de la diligencia realizada en el trámite solicitado por la apoderada del título minero No **1930T**, tal como se describe a continuación:

*“(…) La diligencia se desarrolla en compañía del ingeniero de minas **RAFAEL RUIZ BUITRAGO**, el Abogado **ROBERTO HURTADO MEJIA**, funcionarios del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la Agencia Nacional de Minería. En este estado de la diligencia interviene el abogado designado quien procede a hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia. Se les recuerda a los intervinientes que en esta diligencia no se adoptará decisión alguna resolviendo la solicitud, ya que la misma se resolverá mediante*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN No 1930T"

Acto Administrativo motivado proferido por la Autoridad Minera. Se procede a realizar la verificación técnica.

*Seguidamente el ingeniero de minas **RAFAEL RUIZ**, manifiesta lo siguiente:*

Durante el recorrido de campo atendiendo la diligencia de amparo administrativo, se visitaron las minas que a continuación se enuncian y georeferencian con el fin para verificar la presunta perturbación, se georeferenciaron las bocaminas como labores principales de acceso, con GPS GARMIN de alta precisión:

BM EL CEREZO (OPERADOR GUILLERMO BELLO ALONSO)

COORDENADAS N 1066837 E 1024652 (Se ordena suspensión de labores mineras teniendo en cuenta que no cumple con las condiciones mínimas de seguridad, inclinado con sectores sin sostenimiento y nivel sur y norte con presencia de metano por encima de límite permisible)

BM MONTEBELLO (OPERADOR GUSTAVO BELLO)

COORDENADAS N 106686 E 1024716 (Se ordena suspensión de labores mineras teniendo en cuenta que no cumple con las condiciones mínimas de seguridad, inclinado con sectores sin sostenimiento y nivel sur y norte con presencia de metano por encima de límite permisible)

BM JESICAR (OPERADOR FLORESMIRO OLAYA SALAZAR)

COORDENADAS N 1066850 E 1024741 (Se ordena suspensión de labores mineras teniendo en cuenta que gran parte del inclinado no cuenta con sostenimiento, y tiene un área menor a 3m²)

BM LA QUINTA (OPERADOR OLGA GARNICA)

COORDENADAS N 1067247 E 1024569 (Bocamina abandonada en proceso de desmantelamiento)

Se concede el uso de la palabra a la parte querellante, quien manifiesta lo siguiente:

Como representante de los titulares del título minero 1930T, manifiesto que nos vemos en la obligación de interponer amparo administrativo teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley 685 de 2001, pues las actividades desarrolladas por terceros ajenos a la compañía se encuentran dentro del área del título y no están autorizadas.

Se concede el uso de la palabra a los querellados, quienes manifiestan que:

El señor GUSTAVO BELLO manifiesta que el deseo de ellos es realizar actividades mineras en cumplimiento a todos los requisitos legales y que están en la consecución y acercamiento con la sociedad P3 CARBONERA LOS PINOS, pues se pretende obtener un subcontrato de formalización minera con esta empresa.

Escuchadas las partes se da por terminada la presente diligencia, para lo cual se suscribirá entre quienes en ella intervinieron, en el municipio de SUTATAUSA – CUNDINAMARCA. (...)"

En el informe de visita técnica GSC-ZC No 000036 del 18 de diciembre de 2018, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se recogen los resultados de la inspección al área del título minero No. 1930T, concluyendo lo siguiente:

"(...)

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN No 1930T"

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

La visita de verificación se llevó a cabo los días 5, 6 y 7 de diciembre de 2018, en cumplimiento a lo señalado en el auto GSC- ZC No 001291 del 8 de noviembre de 2018 en virtud del amparo administrativo interpuesto por la sociedad P3 CARBONERA LOS PINOS S.A.S, Representada Legalmente por la Doctora ADRIANA MARTÍNEZ VILLEGAS, en calidad de apoderada del titular del contrato de concesión No. 1930T.

Se georreferenciaron 3 bocaminas activas denominadas "El Cerezo" coordenadas N = 1.066.837 E = 1.024.652; Bocamina Montebello coordenadas N = 1.066.886 E = 1.024.716; Bocamina Yesicar coordenadas N = 1.066.850 E = 1.024.741. La Bocamina La Quinta coordenadas N = 1.067.247 E = 1.024.569, se encuentra cerrada y en proceso de desmantelamiento de la infraestructura instalada en superficie.

Una vez realizado el levantamiento topográfico de las labores mineras, y elaborado el plano correspondiente, se evidencia que las bocaminas, denominadas "El Cerezo, Montebello y Yesicar" se localizan dentro del área del título 1930T. Las labores mineras que actualmente se realizan en la bocamina EL CEREZO el nivel norte se encuentra dentro del título 1930T y el nivel sur se encuentra dentro del título GH4-15462X. Las labores mineras que actualmente se desarrollan en la bocamina MONTEBELLO el nivel norte se encuentra dentro del título GH4-15462X. Las labores mineras que actualmente se adelantan en la Bocamina YESICAR se encuentran dentro del título 1930T.

La Bocamina La Quinta se ubica fuera del área del título minero 1930T y se encuentra cerrada y en proceso de desmantelamiento.

En la diligencia de Amparo Administrativo, se ordena la suspensión inmediata de las labores mineras que actualmente se vienen adelantando en las Bocaminas El Cerezo operador GUILLERMO BELLO ALONSO, Montebello operador GUSTAVO BELLO ALONSO y Yesicar operador FLORESMIRO OLAYA SALAZAR, debido a que no cumple con las condiciones mínimas de seguridad, inclinados con sectores sin sostenimiento y niveles con presencia de metano por encima de límite permisible. (...)"

Que mediante radicado 20185500677542 del 11 de diciembre de 2018, la Doctora Myriam Briceño allega poder para actuar dentro del trámite de Amparo Administrativo y presenta argumentos oponiéndose a la visita que se surtió para verificar la presunta perturbación los días 5 y 6 de diciembre de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario establecer lo dispuesto en el artículo 307 de la ley 685 de 2001 el cual indica:

"Artículo 307 Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado, dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional".

Encontramos que el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN No 1930T"

terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no se es beneficiario.

La norma citada, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 DE 1993, Ponente De Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que: *"la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva"*.

Para el caso objeto de estudio, se verificó dentro de las conclusiones y recomendaciones del informe de visita técnica No GSC-ZC-No 000036 del 18 de diciembre de 2018, concluyendo lo siguiente:

"(...)

Se georreferenciaron 3 bocaminas activas denominadas "El Cerezo" coordenadas N = 1.066.837 E = 1.024.652; Bocamina Montebello coordenadas N = 1.066.886 E = 1.024.716; Bocamina Yesicar coordenadas N = 1.066.850 E = 1.024.741. La Bocamina La Quinta coordenadas N = 1.067.247 E = 1.024.569, se encuentra cerrada y en proceso de desmantelamiento de la infraestructura instalada en superficie.

Una vez realizado el levantamiento topográfico de las labores mineras, y elaborado el plano correspondiente, se evidencia que las bocaminas, denominadas "El Cerezo, Montebello y Yesicar" se localizan dentro del área del título 1930T al igual que sus labores mineras. La Bocamina La Quinta se ubica fuera del área del título minero 1930T y se encuentra cerrada y en proceso de desmantelamiento.

En la diligencia de Amparo Administrativo, se ordena la suspensión inmediata de las labores mineras que actualmente se vienen adelantando en las Bocaminas El Cerezo operador GUILLERMO BELLO ALONSO, Montebello operador GUSTAVO BELLO ALONSO y Yesicar operador FLORESMIRO OLAYA SALAZAR, debido a que no cumple con las condiciones mínimas de seguridad, inclinados con sectores sin sostenimiento y niveles con presencia de metano por encima de límite permisible. (...)"

Se colige de lo anterior y del plano anexo al Informe de Visita - No 000036 del 18 de diciembre de 2018, conforme al resultado de la inspección técnica, que no existe duda alguna sobre los trabajos desarrollados por los señores; GUILLERMO BELLO ALONSO, GUSTAVO BELLO ALONSO y FLORESMIRO OLAYA SALAZAR, a quienes se les notificó por aviso del Auto GSC-ZC No 1291 del 8 de noviembre de 2018, de acuerdo al Registro Fotográfico y certificación emitida por la Alcaldía Municipal de Sutatausa.

Así las cosas, se proceden a enumerar las bocaminas halladas en el ámbito de la diligencia de amparo administrativo de los días 5 y 6 de diciembre de 2018, las cuales se detallan de la siguiente manera de conformidad con el Informe Técnico de Visita 00036 del 18 de diciembre de 2018: *"(...)*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN No 1930T"

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador	Coordenadas*			Observaciones
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura)	
1	BOCAMINA EL CEREZO	GUILLERMO BELLO ALONSO	1.066.837	1.024.652	2984	Bocamina denominada EL CEREZO , bocamina ubicada dentro del área del título minero 1930T, cuenta con un inclinado de 475 metros de longitud, la inclinación es de 25° grados, en dirección S20°E, tiene dos (2) niveles, nivel norte con una longitud de 54 metros, con un rumbo N40°E, se encuentra dentro del título 1930T y nivel sur en longitud de 52 metros y dirección S40°W, se encuentra dentro del título GH4-15462X. Frente nivel norte presenta una atmosfera con niveles de metano por encima del límite permisible (CH4 = 1.26%), y frente nivel sur presenta una atmosfera con niveles de metano por encima del límite permisible (CH4=1.16%) por lo que se ordenó la suspensión inmediata de las labores mineras que actualmente se adelantan.
2	BOCAMINA MONTEBELLO	GUSTAVO BELLO ALONSO	1.066.886	1.024.716	2979	Bocamina denominada MONTEBELLO , bocamina ubicada dentro del área del título minero 1930T, cuenta con un inclinado de 475 metros de longitud, la inclinación es de 25° grados, en dirección S40°E, tiene dos (2) niveles, nivel norte con una longitud de 52 metros, con un rumbo N50°E, se encuentra dentro del área del título DHG-102 y nivel sur en longitud de 100 metros y dirección S50°W, se encuentra dentro del área del título GH4-15462X. El Frente de avance del nivel norte presenta una atmosfera con niveles de metano por encima del límite permisible (CH4 = 0.6 %) y frente de avance Nivel Sur con una atmosfera con niveles de metano por encima del límite permisible (CH4 = 0.9 %), por lo que se ordenó la suspensión de labores mineras que actualmente se adelantan.
3	BOCAMINA YESICAR	FLORESMIRO OLAYA SALAZAR	1.066.850	1.024.741	2984	Bocamina denominada YESICAR , bocamina ubicada dentro del área del título minero 1930T al igual que sus labores mineras, cuenta con un inclinado de 120 metros de longitud, la inclinación es de 25° grados, en dirección S40°E, tiene dos (2) niveles, nivel norte con una longitud de 15 metros, con un rumbo N50°E y nivel sur en longitud de 70 metros y dirección S50°W. Inclinado sin sostenimiento en gran parte del mismo y área menor a 3 m ² , por lo que se ordenó la suspensión de labores mineras por condiciones de seguridad.
4	BOCAMINA LA QUINTA	OLGA INES GARNICA PINZON	1.067.247	1.024.569	2925	Bocamina localizada fuera del área del título minero 1930T, según el plano esta bocamina se encuentra dentro del título EAG-071, actualmente se encuentra cerrada y en proceso de desmantelamiento.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN No 1930T"

Evidenciado plenamente con el material probatorio y técnico, que las labores de explotación del mineral de Carbón que se ejecutan en las bocaminas halladas y por las personas a quienes se tiene en este trámite como querellados los cuales son GUILLERMO BELLO ALONSO, GUSTAVO BELLO ALONSO y FLORESMIRO OLAYA SALAZAR, perturban plenamente el área del contrato de pequeña minería No 1930T, es del caso admitir la solicitud de amparo administrativo y de conformidad a lo establecido en el artículo 307 de la Ley 685 de 2001, conceder el amparo para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realicen en el área del título minero No 1930T.

En consecuencia, por las consideraciones expuestas, es del caso que se proceda a ordenar la suspensión y el cierre de las siguientes Bocaminas, ubicadas en las coordenadas que presentamos a continuación:

Tabla No 1°: Descripción Bocaminas

Nombre Mina	Tipo Labor	Norte	Este	Dirección	Inclinación	Longitudes	Medida Horizontal
BOCAMINA EL CEREZO	Inclinado Manto Deposito	1.066.837	1.024.652	S40°E	25	475	430.4
	Nivel Norte			N40°E	0	54	54
	Nivel Sur			S40°W	0	52	52
BOCAMINA MONTEBELLO	Inclinado Manto Deposito	1.066.886	1.024.716	S40°E	25	475	430.4
	Nivel Norte			N50°E	0	52	52
	Nivel Sur			S50°W	0	100	100
BOCAMINA YESICAR	Inclinado	1.066.850	1.024.741	S40°E	25	120	108.7
	Nivel Norte			N50°E	0	15	15
	Nivel Sur			S50°W	0	70	70

Fuente: datos tomados durante el desarrollo de la visita de Amparo Administrativo.
* Capturadas en el sistema Magna Sirgas Geográficas.

Que en relación con el radicado 20185500677542 del 11 de diciembre de 2018, relacionado con la solicitud de revocatoria del acta por medio de la cual se dio inicio a la verificación en campo de las actividades desarrolladas en el área del título minero 1930T, es menester manifestarle a la Doctora Myriam Briceño que será reconocida como apoderada de los querellados **GUILLERMO BELLO ALONSO y GUSTAVO BELLO ALONSO** dentro del amparo administrativo, pues el poder allegado cumple con los requisitos establecidos al interior de la normatividad vigente. Así mismo, es pertinente aclarar que la diligencia se surtió garantizando los derechos de cada una de las partes y por ello se reciben con sorpresa los argumentos de la abogada, teniendo en cuenta que el día de inició de la verificación de los hechos objeto del amparo administrativo, la Doctora Briceño no realizó el acompañamiento al lugar de la presunta perturbación, por el contrario sus defendidos sí se presentaron los días 5 y 6 de diciembre de 2018, acompañando al Ingeniero de la Agencia Nacional de Minería a cada una de las bocaminas objeto de verificación, a su vez también fueron participantes al momento de levantar el acta de la diligencia, prueba de ello, es la intervención del señor Gustavo Bello la suscripción de la misma por parte de sus dos prohijados.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN No 1930T"

Así las cosas, se indica a la Doctora Briceño que teniendo en cuenta su calidad de apoderada según poder allegado ante la Autoridad Minera el pasado 11 de diciembre de 2018, podrá actuar dentro del presente trámite y hacer uso de los recursos que otorga la Ley. Se recuerda que la decisión sobre el amparo administrativo impetrado por la sociedad P3 CARBONERA LOS PINOS titular del contrato de explotación 1930T se tomara a través del presente acto administrativo teniendo en cuenta las conclusiones consignadas en el Informe de Visita Técnica No. GSC-ZC 000036 del 18 de diciembre de 2018.

Finamente y en relación con la diligencia de amparo administrativo se recuerda que en virtud a lo establecido en la Ley 685 de 2001, la única prueba que permite establecer la legalidad de las actividades que se encontraron, es la existencia de un título minero vigente inscrito en el Registro Minero Nacional, y para el caso concreto no se evidencia la presentación del mismo.

Que en mérito de lo expuesto el Gerente de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Conceder Amparo Administrativo solicitado por la sociedad **P3 CARBONERA LOS PINOS**, a través de su apodera **ADRIANA MARTÍNEZ VILLEGAS**, en calidad de titular del contrato de pequeña minería No 1930T en contra de los señores **GUILLERMO BELLO ALONSO, GUSTAVO BELLO ALONSO y FLORESMIRO OLAYA SALAZAR**, en calidad de querellados, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO- Oficiar al Alcalde Municipal de **SUTATAUSA- CUNDINAMARCA**, una vez ejecutoriada la presente Resolución, para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la aplicación de las medidas de suspensión, desalojo y cierre de los trabajos y obras mineras desarrolladas en las bocaminas El Cerezo, Montebello y Yesicar, de conformidad con la descripción contenida en las conclusiones y plano del Informe de Visita GSC-ZC No. 000036 del 18 de diciembre de 2018.

ARTÍCULO TERCERO. - Oficiarse al Alcalde Municipal de **SUTATAUSA – CUNDINAMARCA** y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, una vez ejecutoriada la presente Resolución, remitiéndole copia del presente acto administrativo y del informe de visita GSC-ZC No. 000036 del 18 de diciembre de 2018, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Reconocer personería jurídica a la Doctora **MYRIAM BRICEÑO DONDERIS** como apoderada de los señores **GUILLERMO BELLO ALONSO, GUSTAVO BELLO ALONSO** de conformidad con el poder allegado mediante radicado 20185500677542 del 11 de diciembre de 2018 y lo considerado en la parte motiva de la Resolución.

ARTÍCULO QUINTO. – Notifíquese personalmente la presente Resolución a la sociedad **P3 CARBONERA LOS PINOS S.A.S.**, titular del contrato de concesión No. 1930T, a través de su representante legal y/o a su apoderada la abogada Adriana Martínez Villegas en calidad de querellante y a los señores **GUILLERMO BELLO ALONSO, GUSTAVO BELLO ALONSO** y/o a su apoderada la abogada Myriam Briceño y **FLORESMIRO OLAYA SALAZAR**, en calidad de querellados; de no ser posible la notificación personal, sùrtase mediante aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN No 1930T"

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente Vicepresidencia de Seguimiento y Control

Proyectó: Roberto Hurtado M /GSC-ZC
Revisó: Talia Salcedo Morales /GSC-ZC
Vo.Bo: Laura Goyeneche/Coordinadora GSC-ZC

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No **000634**

(16 SEP 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 16763"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución RUD- 051 de septiembre 4 de 1997, La Empresa Colombiana de Carbón Limitada -ECOCARBÓN LTDA, otorgó a los señores PEDRO PABLO VELÁZQUEZ ALVARADO y MARIA ERNESTINA PEREZ DE VELÁZQUEZ la Licencia de Explotación N° 16763, para la explotación económica de un yacimiento de Carbón, en un área de 10 hectáreas y 9233 metros cuadrados, localizada en jurisdicción del municipio de Cucunubá, en el departamento de Cundinamarca, por el término de diez (10) años, contados a partir del 15 de enero de 2002, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante resolución N° 002686 de octubre 22 de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el 30 de diciembre de 2015, se prorrogó la Licencia de Explotación N° 16763, por diez (10) años contados a partir del 15 de enero de 2012, también se concedió el derecho de preferencia a los señores JOSÉ DEL CARMEN VELÁSQUEZ PRADA, AMALIA VELÁSQUEZ PRADA, LUIS EDUARDO VELÁSQUEZ PRADA, LUCINDO VELÁSQUEZ PRADA, RESURRECCIÓN VELÁSQUEZ PRADA, OBDULIA VELÁSQUEZ PRADA y ANA LUCIA VELÁSQUEZ PRADA, en calidad de signatarios del señor PEDRO PABLO VELÁSQUEZ ALVARADO; y ordenó tenerse como titulares mineros de la Licencia de Explotación N° 16763 a los señores AMALIA VELÁSQUEZ PRADA, LUIS EDUARDO VELÁSQUEZ PRADA, LUCINDO VELÁSQUEZ PRADA, RESURRECCIÓN VELÁSQUEZ PRADA, OBDULIA VELÁSQUEZ PRADA, ANA LUCIA VELÁSQUEZ PRADA, JOSÉ DEL CARMEN VELÁSQUEZ PRADA y MARIA ERNESTINA PÉREZ DE VELÁSQUEZ.

La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR mediante Resolución No. 1868 de 29 de junio de 2018, confirmó en todas sus partes la Resolución No. 988 del 3/05/2016 por medio de la cual se negó la licencia ambiental solicitada por el señor Pedro Pablo Velásquez y María Ernestina Pérez para la explotación de carbón dentro del área del título No. 16763.

El título minero no cuenta con Programa de Trabajos e Inversiones PTI, aprobado por la autoridad minera y tampoco cuenta con permiso o licenciamiento ambiental.

La señora **AMALIA VELASQUEZ PRADA** en calidad de cotitular de la Licencia de Explotación N° 16763, presentó solicitud de Amparo Administrativo por la presunta perturbación en el área del título N° 16763,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 16763"

contra de los señores ISAIAS VELASQUEZ BELLO y EDILBERTO VELASQUEZ BELLO a través del radicado ANM N° 20185500652282 del 7 de noviembre de 2018, localizado en el municipio de Cucunubá-Cundinamarca.

A través del Auto GSC- ZC No 000380 del 26 de febrero de 2019, comunicado a la señora **AMALIA VELASQUEZ PRADA**, titular del contrato de concesión No 16763, por medio del oficio ANM No 20193320300321 del 28 de febrero de 2019, se determinó programar la diligencia y decidió citar a la parte querellante y querellados, para los días 26 y 27 de marzo de 2019, en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de CUCUNUBÁ, departamento de CUNDINAMARCA, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación.

Una vez en la administración municipal, se procedió en primer término a verificar por parte de la Agencia Nacional de Minería la debida notificación de las partes dentro de la actuación, y como resultado de lo anterior se estableció que la Alcaldía Municipal y Personería de Cucunubá Cundinamarca, llevaron a cabo las debidas notificaciones, por parte de la Alcaldía la publicación del Edicto N° GIAM-EA-00006-2019 y la Personería la publicación del Aviso N° GIAM-08-0011.

En el expediente de Amparo Administrativo, se encuentra el acta de la diligencia realizada en el trámite solicitado por el titular del contrato de concesión No **16763**, tal como se describe a continuación:

"(.) La diligencia se desarrolla en compañía del Ingeniero de Minas, Carlos Mario Torres Castillo y el abogado Jorge Mario Echeverría Usta, contratistas asignado por la ANM del Grupo de Seguimiento y Control. En este estado de la diligencia interviene el abogado Jorge Mario Echeverría Usta, quien procede en hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia. Se recuerda a los que intervienen que en esta diligencia no se tomara de forma inmediata decisión alguna, ya que la misma se tomara mediante acto administrativo motivado.

Acto seguido, se procede con la inspección en campo por parte del Ingeniero Carlos Mario Torres Castillo quien realizó georreferenciación y levantamiento topográfico de la bocamina La Lomita con GPS Garmin 64s, cinta métrica y brújula brunton propiedad de la ANM; adicionalmente, se tomó registro fotográfico, con las siguientes coordenadas:

Bocamina La Lomita 1. Este: 1°028.975 m; Norte: 1°070.098 m; Altitud: 2.828 m.s.n.m.

*Acto seguido, el señor **ISAIAS VELASQUEZ BELLO**, manifiesta que otorga poder al Doctor **CRISTIAN LAGUNA LAGUNA**, para actuar dentro de la diligencia de Amparo Administrativo y la Doctora **DORIS CAROLINA GUIO ROJAS**, para que actué dentro del procedimiento de Amparo Administrativo.*

*En este estado de la diligencia el Doctor **CRISTIAN LAGUNA LAGUNA**, en calidad de apoderado del señor **ISAIAS VELASQUEZ BELLO**, allega documento en tres (03) folios, con relacion a la solicitud de servidumbre minera, radicada y solicitada ante la alcaldía de Cucunubá, con copia a la Agencia Nacional de Minería, con radicado ANM 20191000351602 mediante escrito separado; acto seguido, se corre traslado de la documentación presentada a la parte **QUERRELLANTE**.*

*Se deja constancia de la inspección en campo fue atendida por el señor **ISAIAS VELASQUEZ BELLO**, identificado con cedula de ciudadanía N° **79.162.980** de Ubaté, quien manifestó: no permitir el ingreso del delegado de los querellantes.*

*En este estado de la Diligencia se concede el uso de la palabra a los **QUERELLADOS**, mediante sus apoderados ya conocidos en esta diligencia, para que hagan uso de su derecho de defensa y contradicción:*

Se deja en conocimiento que nuestro apoderado tiene la voluntad de negociación con los titulares de la Licencia de explotación N° 16763, para lo cual de darse la negociación se pondrán en conocimiento a la autoridad minera ANM. También se quiere dejar constancia que los trabajos mineros de explotación no se están realizando actualmente dentro del polígono de la Licencia de explotación, si no dentro del polígono de a reserva otorgada mediante resolución n° 278 del 10 de noviembre de 2017, donde se reconoce y es beneficiario el señor Isaias Velasquez Bello, de la Mina denominada la Lomita. Dentro del cual también se

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 16763"

aclara que la bocamina el inclinado y 96 metros de la galería principal se encuentran dentro del área de la Licencia de explotación 16763, motivo por el cual se encuentran en trámite ante la Alcaldía de Cucunubá la solicitud de servidumbre minera de tránsito como consta el documento aportado en esta diligencia.

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra a la parte Querellante señora **AMALIA VELASQUEZ PRADA**, en la diligencia representada mediante poder al ingeniero **Ricardo blanco Jiménez** quienes manifiestan lo siguiente: como representante en este caso de la querellante según por parte de los querellados quieren saber cómo es la situación de la Mina La Lomita, a la cual se interpuso Amparo Administrativo mediante radicado ANM N° 20185500652282 del 7 de noviembre de 2018, ante la Agencia Nacional de Minería, el cual se llevó a cabo el día de hoy, del cual se obtenga el dictamen o la conclusión por parte del grupo de abogado e ingeniero de minas designado por la ANM; como apoderado de la señora **AMALIA VELASQUEZ PRADA**, estaré presto a recibir las propuesta de negociación para mi apoderada y que ella tome dicha decisión. También tener en cuenta los antecedentes de los Amparos Administrativos tramitados anteriormente, donde la Alcaldía de Cucunubá hizo efectivo durante el mes de octubre del año 2018.

Se deja constancia en la diligencia llevada a cabo el día hoy 26 de marzo de 2019, se realizó visita de inspección a la Mina La Lomita, para lo cual se firma por quienes intervienen y se programa seguir con la diligencia el día de mañana 27 de marzo de 2019, a las 9:00 am., a la mina el pozo dos.

Siendo las 4:30 pm y escuchadas las partes se da por terminada la presente diligencia, para lo cual se suscribirá entre quienes en ella intervinieron: (..)"

Continuación acta de la diligencia Amparo Administrativo N° 16763.

"(..) La diligencia se desarrolla en compañía del Ingeniero de Minas, Carlos Mario Torres Castillo y el abogado Jorge Mario Echeverría Usta, contratistas asignado por la ANM del Grupo de Seguimiento y Control. En este estado de la diligencia interviene el abogado Jorge Mario Echeverría Usta, quien procede en hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia. Se recuerda a los que intervienen que en esta diligencia no se tomara de forma inmediata decisión alguna, ya que la misma se tomara mediante acto administrativo motivado.

Acto seguido, se procede con la inspección en campo por parte del Ingeniero Carlos Mario Torres Castillo quien realizó georreferenciación y levantamiento topográfico de la bocamina "El Pozo Dos" con GPS Garmin 64s, cinta métrica y brújula brunton propiedad de la ANM; adicionalmente, se tomó registro fotográfico, con las siguientes coordenadas:

Bocamina "El pozo Dos" 1. Este: 1°028.929 m; Norte: 1°069.963 m; Altitud: 2.842 m.s.n.m.

Se deja constancia de la inspección en campo fue atendida por el señor **EDILBERTO VELASQUEZ BELLO**, identificado con cedula de ciudadanía **C.C. 79.165.473 DE CUCUNUBÁ**.

En este estado de la Diligencia se concede el uso de la palabra al QUERELLADO señor **EDILBERTO VELASQUEZ BELLO**, para que hagan uso de su derecho de defensa y contradicción: Manifiesta que voy a radicar ante la Agencia Nacional de Minería, un documento que contiene la solicitud de servidumbre minera para que hagan el favor de verificar mis trabajos en la bocamina el Pozo Dos, ya que se encuentran amparados bajo la reserva especial ARE de Cucunuba, resolución 278 de noviembre 17 de 2017.

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra a la parte Querellante señora **AMALIA VELASQUEZ PRADA**, en la diligencia representada mediante poder al ingeniero **Ricardo blanco Jiménez** quienes manifiestan lo siguiente: por parte de la querellante estamos a disposición de lo que se conceptue en el informe técnico de la visita de amparo administrativo y posterior acto administrativo teniendo en cuenta los antecedentes ya conocidos del año anterior.

Se deja constancia en la diligencia llevada a cabo el día hoy 27 de marzo de 2019, se realizó visita de inspección a la Mina "El Pozo Dos", a las 9:00 am.

Siendo las 12:00 pm y escuchadas las partes se da por terminada la presente diligencia, para lo cual se suscribirá entre quienes en ella intervinieron: (..)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 16763"

En el informe de visita técnica GSC-ZC No 000005 del 23 de abril de 2019, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se recogen los resultados de la inspección al área del contrato de concesión No 16763, concluyendo lo siguiente:

"(...)"

4. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA AL ÁREA DEL Licencia de Explotación No. 16763

El día 26 de marzo de 2019 en las instalaciones de la alcaldía del municipio de Cucunubá, se dio inicio a la diligencia de Amparo Administrativo con una reunión con la parte querellante y la parte querellada.

Posteriormente, se procedió a realizar el desplazamiento al lugar de los hechos, con el fin de georreferenciar las bocaminas La Lomita y El Pozo II, para posteriormente realizar el levantamiento topográfico de las labores mineras adelantadas por los querellados, y de esta manera determinar la existencia de la perturbación dentro del área del Contrato de Concesión No. 16763; allí se procedió a informar el objeto y metodología a emplear durante la misma.

Una vez en el lugar de los hechos el día 26 de marzo de 2019, se georreferenció y realizó levantamiento topográfico de la bocamina La Lomita y el 27 de marzo de 2019 dando continuidad a la diligencia de amparo administrativo se procedió a realizar georreferenciación y levantamiento topográfico de la bocamina El Pozo II, ambas señaladas por la parte querellante como fuentes de posible perturbación.

Para realizar el posicionamiento geográfico de las bocaminas, se dispuso de un equipo GPS Garmin 64s de propiedad de la ANM, con las siguientes lecturas de coordenadas

Bocamina La Lomita

Norte: 1°070.098 m; Este: 1°028.975 m; Altitud: 2.828 m.s.n.m.

Bocamina El Pozo II

Norte: 1°069.963 m; Este: 1°028.929 m; Altitud: 2.842 m.s.n.m.

El levantamiento topográfico de las labores bajo tierra se realizó con Brújula y Cinta, midiendo la dirección (azimut) e inclinación (buzamiento) y longitud (distancia horizontal y/o inclinada) de las labores mineras.

Los datos de las bocaminas La Lomita y El Pozo II, al igual que otros aspectos relevantes sobre la visita de verificación adelantada en el área, se especifican en el siguiente cuadro:

Cuadro 1. Características principales de los datos tomados en visita técnica de verificación.

EXPLOTADOR	MINA	COORDENADAS			OBSERVACIONES
		NORTE	ESTE	ALTURA (m.s.n.m.)	
ISAIAS VELASQUEZ BELLO	La Lomita	1°070.098	1°028.975	2.828	La Bocamina "La Lomita" se encuentra ubicada en el área del título minero No. 16763. El acceso se realiza por medio de un inclinado en sentido del buzamiento del manto con 271,7m de distancia inclinada, la cual corresponde a 244,2m de distancia horizontal (ver plano anexo). De la mina "La Lomita " se desprenden niveles al Norte, Sur y un inclinado interno, los cuales tienen las siguientes características: Nivel comunicación inclinado interno: tiene una longitud total de 200 m en sentido del rumbo del manto de carbón, de los cuales 43,2 m se encuentran dentro del área del título minero No. 16763.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 16763"

					Inclinado Interno: con una longitud de 349,3 m de distancia inclinada, la cual corresponde a 315 m de distancia horizontal. Nivel 1 Sur: se encontraba abandonado con una longitud de 20 metros. Nivel 1 Norte: al momento de la visita se encontraba abandonado y sellado a partir de los 4,4 metros. Nivel 2 Sur: se encontraba abandonado con una longitud de 15 metros. Nivel 2 Norte: longitud de 60 metros, al momento de visita se encontraba abandonado. Nivel 3 Sur: longitud de 14,5 m abandonado. Nivel 3 Norte: este nivel tiene una longitud de aproximadamente 180 m, comunicación con Silvano Mina El Faro. Nivel 4 Norte: Tiene una longitud o distancia horizontal de 40 metros, medidos desde el eje del Inclinado y se comunica con mina de los Pinzón Vélez. Nivel 5 Sur: este nivel tiene un avance de 18 m (abandonado). Nivel 5 Norte: se desarrolla actividad minera de explotación y tiene una longitud de 146,2 metros de avance ubicados por fuera del área del título minero No. 16763. Nivel 6 Sur: este nivel tiene un avance de 25 m al momento de la visita se encontraba activo y se ubica por fuera del área del título minero No. 16763. Nivel 6 Norte: se desarrolla actividad minera de explotación y tiene una longitud de 28 metros de avance ubicados por fuera del área del título minero No. 16763.
EDILBERTO VELASQUEZ BELLO	El Pozo II	1'069.963	1'028.929	2.842	La Bocamina "El Pozo II" se encuentra ubicada dentro del área del título minero No. 16763. De la mina "El Pozo II" se desprenden niveles al Norte, Sur y un inclinado interno, los cuales tienen las siguientes características: Nivel de acceso: El ingreso se realiza por medio de un nivel de acceso de personal y salida de material con una longitud total de 120,5 m de distancia horizontal, de los cuales 14,2 metros se encuentran dentro del área del título minero No. 16763 (ver plano anexo). Inclinado Interno: con una longitud de 148,1 m de distancia inclinada, la cual corresponde a 131,5 m de distancia horizontal. Nivel 1 Sur: tiene una longitud de 21,5 metros en recuperación. Nivel 1 Norte: al momento de la visita se encontraba abandonado y sellado a partir de los 1,15 metros.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 16763"

					Nivel 2 Sur: actualmente activo con una longitud de 98 metros. Nivel 2 Norte: actualmente activo con una longitud de 118 metros, se recomienda suspender el avance de dicho nivel, teniendo en cuenta que se encuentra en el límite para ingresar al título minero No. 16763. Nivel 3 Sur: longitud de 52 m actualmente se encuentra activo. Nivel 3 Norte: este nivel tiene una longitud de aproximadamente 98,2 m y al momento de la visita se encontraba activo desarrollando labores de explotación. Adicionalmente, se proyectó tambor de ventilación teniendo en cuenta los datos de dirección azimutal y buzamiento tomados desde el Nivel 2 Norte, más la distancia para llegar a superficie desde dicho nivel manifestada por el encargado de atender la visita, dado que no fue posible realizar el ingreso al momento de la diligencia.
--	--	--	--	--	---

Dentro de la diligencia se realizó verificación de las condiciones atmosféricas con multidetector Dragger de 6 gases, las cuales se encontraban dentro de los valores límites permisibles.

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

- La visita de verificación se llevó a cabo durante los días 26 y 27 de marzo de 2019, en cumplimiento a lo señalado en el Auto GSC- ZC No 000380 del 26 de febrero de 2019, ante solicitud de Amparo Administrativo presentada por la señora AMALIA VELASQUEZ PRADA en calidad de cotitular del título minero No. 16763, por medio del oficio radicado No 20185500652282 del 7 de noviembre de 2018.
- Una vez realizado el levantamiento topográfico el respectivo plano de labores mineras se pudo establecer que en la Bocamina La Lomita pese a que actualmente sus labores mineras de explotación se encuentran por fuera del área del título minero No 16763 no generando ningún tipo de perturbación en este momento; se considera que anteriormente hubo perturbación teniendo en cuenta que el inclinado principal fue avanzado en sentido del buzamiento del manto con 271,7m de distancia inclinada, la cual corresponde a 244,2m de distancia horizontal (ver plano) y los primeros 43,2 m del nivel de comunicación con el inclinado interno avanzados en sentido del rumbo del manto de carbón, se encuentran dentro del área del título minero No. 16763.
- Referente a la bocamina El Pozo II, de acuerdo a levantamiento realizado al momento de la visita y plano de labores graficado, se pudo establecer que los primeros 14,2 metros del nivel de acceso de personal y salida de material se encuentran dentro del área del título minero No. 16763, al igual que un tramo del tambor de ventilación de aproximadamente 36 metros (ver plano anexo).
- El resto de sus labores mineras se ubican por fuera de título minero No. 16763, dentro del Área de Reserva Especial – ARE delimitada mediante Resolución No. 278 del 10 de noviembre de 2.017.

6. OTRAS CONSIDERACIONES

- Dar traslado de este informe a otras entidades (SI): Alcaldía municipal de Cucunubá.
- Se remite este informe al expediente 16763, para que se efectúen las respectivas notificaciones. (..)"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario establecer lo dispuesto en el artículo 307 de la ley 685 de 2001, el cual indica:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 16763"

"Artículo 307 Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado, dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional".

Encontramos que el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no se es beneficiario.

La norma citada, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 DE 1993, Ponente De Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que: "la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

Se colige del informe de visita técnica GSC-ZC No 000005 del 23 de abril de 2019 y del plano anexo, conforme al resultado de la inspección técnica, y se puede resaltar lo siguiente: "(..)

1. Explotador: ISAIAS VELASQUEZ BELLO, Mina La Lomita, COORDENADAS: NORTE 1°070.098 ESTE 1°028.975 ALTURA 2.828 (m.s.n.m.).

OBSERVACIONES:

La Bocamina "La Lomita" se encuentra ubicada en el área del título minero No. 16763.

El acceso se realiza por medio de un inclinado en sentido del buzamiento del manto con 271,7m de distancia inclinada, la cual corresponde a 244,2m de distancia horizontal (ver plano anexo).

De la mina "La Lomita " se desprenden niveles al Norte, Sur y un inclinado interno, los cuales tienen las siguientes características:

Nivel comunicación inclinado interno: tiene una longitud total de 200 m en sentido del rumbo del manto de carbón, de los cuales 43,2 m se encuentran dentro del área del título minero No. 16763.

2. Explotador: EDILBERTO VELASQUEZ BELLO, Mina El Pozo II COORDENADAS: NORTE: 1°069.963 ESTE 1°028.929 ALTURA 2.842 (m.s.n.m.).

OBSERVACIONES:

La Bocamina "El Pozo II" se encuentra ubicada dentro del área del título minero No. 16763.

Nivel de acceso: El ingreso se realiza por medio de un nivel de acceso de personal y salida de material con una longitud total de 120,5 m de distancia horizontal, de los cuales 14,2 metros se encuentran dentro del área del título minero No. 16763 (ver plano anexo).

Nivel 2 Norte: actualmente activo con una longitud de 118 metros, se recomienda suspender el avance de dicho nivel, teniendo en cuenta que se encuentra en el límite para ingresar al título minero No. 16763.

Nivel 3 Sur: longitud de 52 m actualmente se encuentra activo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 16763"

Nivel 3 Norte: este nivel tiene una longitud de aproximadamente 98,2 m y al momento de la visita se encontraba activo desarrollando labores de explotación.

Adicionalmente, se proyectó tambor de ventilación teniendo en cuenta los datos de dirección azimutal y buzamiento tomados desde el Nivel 2 Norte, más la distancia para llegar a superficie desde dicho nivel manifestada por el encargado de atender la visita, dado que no fue posible realizar el ingreso al momento de la diligencia. (..)"

Descrito lo anterior, se puede establecer en cuanto al Explotador: ISAIAS VELASQUEZ BELLO, Mina La Lomita; con el levantamiento topográfico realizado en la diligencia, se pudo establecer que pese a que las labores de explotación actuales se ubican por fuera del área del contrato de concesión N° 16763, existe perturbación al área del título minero N° 16763, dado que hubo perturbación teniendo en cuenta que el inclinado principal fue avanzado en sentido del buzamiento del manto con 271,7m de distancia inclinada, la cual corresponde a 244,2m de distancia horizontal (ver plano) y los primeros 43,2 m del nivel de comunicación con el inclinado interno avanzados en sentido del rumbo del manto de carbón, se encuentran dentro del área del título minero No. 16763.

Ahora, en cuanto al Explotador: EDILBERTO VELASQUEZ BELLO, Mina El Pozo II; se encuentra perturbando el área del título minero N° 16763, dado a que la bocamina El Pozo II, de acuerdo a levantamiento realizado al momento de la visita y plano de labores graficado, se pudo establecer que los primeros 14,2 metros del nivel de acceso de personal y salida de material se encuentran dentro del área del título minero No. 16763, al igual que un tramo del tambor de ventilación de aproximadamente 36 metros.

Cabe resaltar que la parte querellante presentó los siguientes documentos y peticiones: En la diligencia el señor ISAIAS VELASQUEZ BELLO y su apoderado de confianza el Doctor Cristian Leonardo Laguna Laguna, presentaron copia del radicado ANM N° 20191000351602 de marzo 22 de 2019; donde solicitan "suspensión del proceso de amparo administrativo instaurado por la señora AMALIA VELASQUEZ PRADA hasta que se resuelva lo concerniente al trámite de servidumbre. Se suspenda el trámite instaurado por la señora AMALIA VELASQUEZ PRADA hasta que se decida sobre la servidumbre y la misma quede en firme y su posterior archive". Allegan copia de solicitud de servidumbre de tránsito mineras ante la Alcaldía de Cucunubá con fecha de recibido 20 de marzo de 2019.

Documentos presentados por el querellado: Mediante radicado ANM N° 20195500766252 de fecha 04/03/2019, la señora AMALIA VELASQUEZ PRADA, solicita se resuelva el amparo administrativo solicitado.

En consecuencia de lo anterior y por las consideraciones expuestas, especialmente en el informe técnico GSC-ZC No 000005 del 23 de abril de 2019, se demuestra la existencia de actos perturbatorios llevados a cabo por los señores ISAIAS VELASQUEZ BELLO Y EDILBERTO VELASQUEZ BELLO en el área otorgada para el título minero N° 16763, por lo cual, evaluado el caso en referencia se concede el amparo administrativo a la querellante señora AMALIA VELASQUEZ PRADA, titular del contrato de concesión No 16763, en contra de los señores ISAIAS VELASQUEZ BELLO Y EDILBERTO VELASQUEZ BELLO, por lo tanto, en el presente acto administrativo se procederá a oficiar a la Alcaldía Municipal de Cucunubá – Cundinamarca; para que ordene la inmediata suspensión de los trabajos y obras, el desalojo de los perturbadores, el decomiso de todos los elementos instalados, la entrega de los minerales extraídos al querellante y el cierre de las labores que se identificaron en la presente resolución, es decir Mina La Lomita, COORDENADAS: NORTE 1°070.098 ESTE 1°028.975 ALTURA 2.828 (m.s.n.m.) y Mina El Pozo II COORDENADAS: NORTE: 1°069.963 ESTE 1°028.929 ALTURA 2.842 (m.s.n.m.), conforme a la competencia asignada por la Ley 685 de 2001, artículo 309.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 16763"

Que, en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Conceder el Amparo Administrativo solicitado por el titular del contrato de concesión No 16763, señora AMALIA VELASQUEZ PRADA, en contra de los señores ISAIAS VELASQUEZ BELLO y EDILBERTO VELASQUEZ BELLO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo Primero: En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los señores ISAIAS VELASQUEZ BELLO Y EDILBERTO VELASQUEZ BELLO, dentro del área del título minero N° 16763, según lo defino y con las coordenadas de ubicación descrita en la presente resolución y el informe de visita GSC-ZC No 000005 del 23 de abril de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Oficiar a la Alcaldía Municipal de CUCUNUBÁ - CUNDINAMARCA, una vez ejecutoriada la presente resolución, para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, con la suspensión de los trabajos y obras, el desalojo del perturbador, el decomiso de todos los elementos instalados, la entrega de los minerales extraídos al querellante y el cierre de las labores que se identificaron en la tabla uno de la presente resolución, es decir en las Mina La Lomita, COORDENADAS: NORTE 1'070.098 ESTE 1'028.975 ALTURA 2.828 (m.s.n.m.) y Mina El Pozo II COORDENADAS: NORTE: 1'069.963 ESTE 1'028.929 ALTURA 2.842 (m.s.n.m.), de conformidad con la descripción contenida en las conclusiones y plano del Informe de Visita GSC-ZC No 000005 del 23 de abril de 2019

ARTÍCULO TERCERO. – Oficiarse a la Alcaldía Municipal de CUCUNUBÁ - CUNDINAMARCA, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR y a la Fiscalía General de la Nación, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, remitiéndole copia de esta providencia y del informe de visita GSC-ZC No 000005 del 23 de abril de 2019, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero GIAM, córrase traslado a las partes del informe de visita GSC-ZC No 000005 del 23 de abril de 2019.

ARTÍCULO QUINTO. – Notifíquese personalmente la presente Resolución a la señora AMALIA VELASQUEZ PRADA, titular del contrato de concesión No 16763 y a los señores ISAIAS VELASQUEZ BELLO y EDILBERTO VELASQUEZ BELLO en calidad de querellados, de no ser posible la notificación personal, sùrtase mediante aviso.

ARTÍCULO SEXTO. – Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Jorge Mario Echeverría / Abogado GSC-ZC
Vo. Bo. Laura Ligia Goyeneche / Coordinadora GSC-ZC
Filtro: Martha Patricia Puerto Guio / Abogada GSC
Revisó: Maria Claudia De Arcos / Abogada GSCM

480000

1. 1/1/19

2. 1/1/19

3. 1/1/19

4. 1/1/19

5. 1/1/19

6. 1/1/19

7. 1/1/19

8. 1/1/19

9. 1/1/19

10. 1/1/19

11. 1/1/19

12. 1/1/19

13. 1/1/19

14. 1/1/19

15. 1/1/19

16. 1/1/19

17. 1/1/19

18. 1/1/19

19. 1/1/19

20. 1/1/19

21. 1/1/19

22. 1/1/19

23. 1/1/19

24. 1/1/19

25. 1/1/19

26. 1/1/19

27. 1/1/19

28. 1/1/19

29. 1/1/19

30. 1/1/19

31. 1/1/19

32. 1/1/19

33. 1/1/19

34. 1/1/19

35. 1/1/19

36. 1/1/19

37. 1/1/19

38. 1/1/19

39. 1/1/19

40. 1/1/19

41. 1/1/19

42. 1/1/19

43. 1/1/19

44. 1/1/19

45. 1/1/19

46. 1/1/19

47. 1/1/19

48. 1/1/19

49. 1/1/19

50. 1/1/19

51. 1/1/19

52. 1/1/19

53. 1/1/19

54. 1/1/19

55. 1/1/19

56. 1/1/19

57. 1/1/19

58. 1/1/19

59. 1/1/19

60. 1/1/19

61. 1/1/19

62. 1/1/19

63. 1/1/19

64. 1/1/19

65. 1/1/19

66. 1/1/19

67. 1/1/19

68. 1/1/19

69. 1/1/19

70. 1/1/19

71. 1/1/19

72. 1/1/19

73. 1/1/19

74. 1/1/19

75. 1/1/19

76. 1/1/19

77. 1/1/19

78. 1/1/19

79. 1/1/19

80. 1/1/19

81. 1/1/19

82. 1/1/19

83. 1/1/19

84. 1/1/19

85. 1/1/19

86. 1/1/19

87. 1/1/19

88. 1/1/19

89. 1/1/19

90. 1/1/19

91. 1/1/19

92. 1/1/19

93. 1/1/19

94. 1/1/19

95. 1/1/19

96. 1/1/19

97. 1/1/19

98. 1/1/19

99. 1/1/19

100. 1/1/19

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC **000653** DE

(**23 SET. 2019**)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. GFH-111"**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El 04 de abril de 2008, se suscribió Contrato de Concesión N° GFH-111 entre **EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA – INGEOMINAS** y la Señora **MARIA DEL PILAR CELEMIN BARRERO**, para la exploración y explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, con una extensión superficiaria total de **22 HECTAREAS y 3.344 M²** en el municipio de **PUERTO SALGAR** departamento de **CUNDINAMARCA**, la inscripción en el Registro Minero Nacional fue el 9 de abril 2008.

Mediante resolución SFOM-11 del 12 de febrero de 2010, inscrita en el Registro Minero Nacional el 30 de abril de 2010, se aprobó el programa de trabajos y obras con las siguientes etapas: para exploración 1 año, 11 meses y 11 días, del 9 de abril de 2008 al 18 de marzo de 2010, sin etapa de construcción y montaje y para la etapa de explotación 28 años y 19 días. El título minero no cuenta con licencia ambiental.

El día 08 de junio de 2017, con radicado N° 20175510128902, la titular del contrato de concesión N° GFH-111, solicitó se declare la suspensión de términos contractuales por fuerza mayor, debido a que la CAR no ha otorgado la Licencia Ambiental.

A través del Auto 1153 del 14 de noviembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 191 del 29 de noviembre de 2017, se requirió a la titular so pena de desistimiento, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, para que manifestara a la Autoridad Minera dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación de este acto, si su solicitud recibida con radicado 20175510128902 de fecha 08 de junio de 2017, es de suspensión de actividades y/o obligaciones o disminución de explotación, con base en lo previsto en los artículos 52 y 54 de la Ley 685 de 2001 con miras a la expedición de la póliza minero ambiental, ya que no hay claridad en su comunicación y las solicitudes resultan excluyentes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GFH-111"

Mediante radicado No. 20185500423342 del 28 de febrero de 2018, la titular minera reiteró a la Autoridad Minera su solicitud de suspensión de términos contractuales por motivos de fuerza mayor, argumentando que desde el año 2010 presentó ante la CAR el Estudio de Impacto Ambiental sin que a la fecha le hayan otorgado la Licencia Ambiental.

Por medio de Auto GSC-ZC No. 000540 del 07 de junio de 2018, notificado por estado jurídico No. 81 del 18 de junio de 2018, se requirió a la titular del contrato de concesión No. GFH-111 so pena de desistimiento, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, para que presentara dentro de un (1) mes contados a partir de la notificación del acto administrativo, las pruebas que sustenten su solicitud de suspensión de obligaciones para ser evaluadas antes de proferir la decisión de fondo.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del título minero **No. GFH-111**, se observa que mediante los radicados Nos 20175510128902 del 08 de junio de 2017 y 20185500423342 del 28 de febrero de 2018, la titular allegó solicitud de suspensión de términos al contrato de concesión, argumentando que radico ante la CAR el Estudio de Impacto Ambiental sin a que a la fecha se haya otorgado la respectiva Licencia Ambiental.

En atención a lo anterior, a través de los Autos GSC-ZC 1153 del 14 de noviembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 191 del 29 de noviembre de 2017 y Auto GSC-ZC 000540 del 07 de junio de 2018, notificado por estado jurídico No. 81 del 18 de junio de 2018, la Autoridad Minera procedió a requerir a la titular del contrato de concesión **No. GFH-111**, para que allegara la aclaración a la solicitud y las pruebas que sustente la solicitud de suspensión de obligaciones para ser evaluadas, concediéndole el término improrrogable de **un (1) mes, so pena de entender desistido el trámite de suspensión de obligaciones al contrato de concesión No. GFH-111**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, por el cual se expide el Código de Minas, que establece lo siguiente:

*"(...) **ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO.** A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos."*

Teniendo en cuenta que el término señalado en el Auto GSC-ZC-000540 del 07 de junio de 2018, venció el 19 de julio de 2018, es del caso manifestar, que consultado el Sistema de Gestión Documental de la entidad – SGD, el sistema Catastro Minero Colombiano (CMC), se evidenció que la titular minera, no subsanó lo requerido en el citado acto administrativo, razón por la cual se procederá a declarar desistida la solicitud de suspensión de obligaciones al contrato de concesión **No. GFH-111**, allegada mediante radicado No 20185500423342 del 28 de febrero de 2018.

Que, en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, ANM, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. -DECLARAR el desistimiento de la solicitud de suspensión de obligaciones, presentada por la señora MARIA DEL PILAR CELEMIN BARRERO, titular del contrato de concesión No. **GFH-111**, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento a la señora MARIA DEL PILAR CELEMIN BARRERO, titular del contrato de concesión No. **GFH-111**, en su defecto procédase mediante aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GFH-111"

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Lorena Cifuentes /Abogada. GSC-ZC
Revisó: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada GSC
Vo. Bo.: Maria Claudia De Arcos León, Abogada VSCSM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No 000656

(23 SET. 2019)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HD4-082 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El 07 de diciembre de 2006 se suscribió contrato de concesión No. HD4-082 entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS y el señor Carlos Emir Moscoso Contreras para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de carbón mineral, en un área de 9 Has y 9800 m2, en jurisdicción del municipio de Cucunubá, departamento de Cundinamarca, por el término de veintiocho (28) años, contados a partir de 01 de marzo de 2007, fecha en la cual se efectuó la inscripción en Registro Minero Nacional – RMN.

A través de radicado ANM No. 20195500715602 del 2 de enero de 2019, el señor CARLOS EMIR MOSCOSO CONTRERAS, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. HD4-082, localizado en el municipio de Cucunubá – Cundinamarca, presentó solicitud de Amparo Administrativo por la presunta perturbación en el área del título No. HD4-082, contra el señor MARCO FIDEL GUACANEME y las personas que se identifiquen en el proceso administrativo.

A través Auto GSC- ZC No 000381 del 26 de febrero de 2019, comunicado al señor CARLOS EMIR MOSCOSO CONTRERAS, titular del contrato de concesión No HD4-082, por medio del oficio ANM No 20193320300461 del 01 de marzo de 2019, se determinó programar la diligencia y decidió citar a la parte querellante y querellados, para los días 28 y 29 de marzo de 2019, en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de CUCUNUBÁ, departamento de CUNDINAMARCA, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación.

Una vez en la administración municipal, se procedió en primer término a verificar por parte de la Agencia Nacional de Minería la debida notificación de las partes dentro de la actuación, y como resultado de lo anterior se estableció que la Alcaldía Municipal y Personería de Cucunubá Cundinamarca, llevaron a

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HD4-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

cabo las debidas notificaciones, por parte de la Alcaldía la publicación del Edicto N° GIAM-EA-00007-2019 y la Personería la publicación del Aviso N° GIAM-08-0012.

En el expediente de Amparo Administrativo, se encuentra el acta de la diligencia realizada en el trámite solicitado por el titular del contrato de concesión No **HD4-082**, tal como se describe a continuación:

"(.) La diligencia se desarrolla en compañía del Ingeniero de Minas, Carlos Mario Torres Castillo y el abogado Jorge Mario Echeverría Usta, contratistas asignado por la ANM del Grupo de Seguimiento y Control. En este estado de la diligencia interviene el abogado Jorge Mario Echeverría Usta, quien procede en hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia. Se recuerda a los que intervienen que en esta diligencia no se tomara de forma inmediata decisión alguna, ya que la misma se tomara mediante acto administrativo motivado.

Acto seguido, se procede con la inspección en campo por parte del Ingeniero Carlos Mario Torres Castillo quien realizó georreferenciación de las bocaminas EL CEREZO VETA GRANDE y EL CEREZO VETA CHICA con GPS Garmin 64s, al igual que los datos de dirección e inclinación de los inclinados (sic) principales de cada una de las minas con brújula brunton propiedad de la ANM; adicionalmente, se tomó registro fotográfico, con las siguientes coordenadas:

NOMBRE DE LAS MINAS:

Bocamina El Cerezo Veta Grande Este: 1°037.231 m; Norte: 1°073.755 m; Altitud: 2.939 m.s.n.m.

Bocamina El Cerezo Veta Chica Este: 1°037.263 m. Norte: 1°073.744 m; Altitud: 2.947 m.s.n.m.

Después de realizar la georreferenciación de las bocaminas objeto de la diligencia, se procedió a verificar las condiciones de seguridad para el ingreso a las labores mineras subterráneas en compañía del querellante Carlos Emir Moscoso y la ingeniera Deisy Vega por parte del Querellado, encontrándose que las condiciones de seguridad no eran actas (sic) para el ingreso de personal a las bocaminas; debido a que:

- En las minas El Cerezo Veta Chica y El Cerezo Veta Grande se tiene una inclinación mayor a 45°, no cuentan con manila de seguridad ni pasos de madera, el personal se transporta en las vagonetas sobre rieles de madera, el malacate no cuenta con un sistema de frenos independientes: uno que actúe sobre el motor y otro sobre el tambor; adicionalmente, no cuentan con ventilación mecanizada, los tableros de registro de gases ubicados en las bocaminas se encuentran desactualizados, los datos relacionados en los libros de registro y control de gases no son confiables debido a que registran 6 gases y solo cuentan con un equipo multidetector para la medición de 4 gases, las conexiones eléctricas se encuentran en mal estado y de acuerdo a lo manifestado por los encargados de atender la visita por parte del querellado la mina El Cerezo Veta Grande se encuentra inundada hasta el nivel No. 1.

Teniendo en cuenta lo anterior, se prohíbe el ingreso de personal a las labores mineras subterráneas de las minas El Cerezo Veta Chica y El Cerezo Veta Grande hasta que sean mejoradas las condiciones de seguridad en estas, previa verificación y levantamiento de la medida por parte de la autoridad minera.

De acuerdo a lo manifestado por los señores MARCO FIDEL GUACANEME y JAIME GONZÁLEZ encargados de atender la diligencia por la parte querellada, las minas El Cerezo Veta Chica y El Cerezo Veta Grande hacen parte del Área de Reserva Especial de Cucunubá definida y delimitada mediante Resolución No. 278 del 10 de noviembre de 2.017; sin embargo, una vez consultada dicha resolución se observa que fueron excluidos y presentaron recurso de reposición el cual fue resuelto y confirmada la decisión mediante Resolución 145 del 20 de junio de 2.018.

Acto seguido, se le concede la palabra a la parte Querellada el señor MARCO FIDEL GUACANEME y se deja constancia que interviene el señor JAIME GONZÁLEZ:" escuchado los requerimientos del ingeniero de la agencia minera, pues la posición de nosotros es corregir esas condiciones de seguridad dentro de un tiempo prudencial, ya que algunos materiales ya se adquirieron como el riel de cubil para ser cambiado del de madera el inclinado de igual forma mejorar la seguridad del malacate en cuanto al sistema de frenos, subsanando dichos requerimientos notificaremos a la ANM y la Alcaldía para que realicen la inspección de acuerdo a la petición del querellante y a su vez cumplir con las normas de la ANM. A su vez también

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HD4-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

manifestamos que se habían iniciado labores en el título del querellante, el contribuía con el sistema de bombeo ya que el agua nos ha afectado las labores desde hace aproximadamente 8 años que ellos abandonaron las labores y que al día están restableciendo labores.

En cuanto a la exclusión del área de reserva quiero manifestar que se interpuso otro recurso en febrero 20 de 2019, se radico en la alcaldía de Cucunuba y la Agencia Nacional de Minería con radicado ANM 20195500726962 de 02/15/2019."

En este estado de la diligencia se le concede el uso al querellante señor CARLOS EMIR MOSCOSO CONTRERAS, quien manifiesta lo siguiente: "el día 28 de marzo se realizó diligencia amparo administrativo contra don Fidel Guacaneme donde por inseguridad de la mina No se pudo ingresar a la mina para hacer las mediciones, pues quiero que quede escrito en el acta como titular del título HD4-082, NO me hago responsable de accidentes dentro de mi título, o también por regalías de la mina el cerezo veta grande y veta chica hacia mi título, la diligencia realizada el día de ayer fue para realizar las mediciones para respetar los linderos entre don Fidel Guacaneme con los míos, y espero que la Agencia me diga cuando se reprograme la diligencia para hacer las mediciones y los niveles que llevan hacia mi título no los vallan (sic) a derrumbar hasta que hagan las mediciones y con respecto lo manifestado por el señor Jaime González, llevamos 8 años que tenemos ninguna actividad minera, ahora de acuerdo al bombeo ya será la CAR quien otorgue dicho permiso para iniciar labores, lo otro es que necesito el levantamiento topográfico para respeten los linderos y una buena relación con los vecinos."

Se deja constancia en la diligencia llevada a cabo durante los días hoy 28 y 29 de marzo de 2019, para lo cual se firma por quienes intervienen.

Se deja constancia que se entrega copia del acta de la presente diligencia a la Alcaldía municipal de Cucunubá para el conocimiento y fines pertinentes según su competencia en cuanto a la medida tomada durante la diligencia.

Siendo las 10:00 a.m. del 29 de marzo de 2019 y escuchadas las partes se da por terminada la presente diligencia, para lo cual se suscribirá entre quienes en ella intervinieron: (...)"

En el informe de visita técnica GSC-ZC No 000006 del 23 de abril de 2019, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se recogen los resultados de la inspección al área del contrato de concesión No HD4-082, concluyendo lo siguiente:

"(...)"

4. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA AL ÁREA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HD4-082

El día 28 de marzo de 2019 en las instalaciones de la alcaldía del municipio de Cucunubá, se dio inicio a la diligencia de Amparo Administrativo con una reunión con la parte querellante y la parte querellada.

Posteriormente, se procedió a realizar georreferenciación de las bocaminas EL CEREZO VETA GRANDE y EL CEREZO VETA CHICA con GPS Garmin 64s, al igual que los datos de dirección e inclinación de los inclinados principales de cada una de las minas con brújula brunton propiedad de la ANM; adicionalmente, se tomó registro fotográfico, con las siguientes coordenadas:

Bocamina El Cerezo Veta Grande

Este: 1°037.231 m; Norte: 1°073.755 m; Altitud: 2.939 m.s.n.m.

Bocamina El Cerezo Veta Chica

Este: 1°037.263 m; Norte: 1°073.744 m; Altitud: 2.947 m.s.n.m.

Después de realizar la georreferenciación de las bocaminas objeto de la diligencia, se procedió a verificar las condiciones de seguridad para el ingreso a las labores mineras subterráneas en compañía del querellante

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HD4-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Carlos Emir Moscoso y la ingeniera Deisy Vega por parte del Querellado, encontrándose que las condiciones de seguridad no eran actas (sic) para el ingreso de personal a las bocaminas; debido a que:

En las minas El Cerezo Veta Chica y El Cerezo Veta Grande se tiene una inclinación mayor a 45°, no cuentan con manilla de seguridad ni pasos de madera, el personal se transporta en las vagonetas sobre rieles de madera, el malacate no cuenta con un sistema de frenos independientes: uno que actúe sobre el motor y otro sobre el tambor; adicionalmente, no cuentan con ventilación mecanizada, los tableros de registro de gases ubicados en las bocaminas se encuentran desactualizados, los datos relacionados en los libros de registro y control de gases no son confiables debido a que registran 6 gases y solo cuentan con un equipo multidetector para la medición de 4 gases, las conexiones eléctricas se encuentran en mal estado y de acuerdo a lo manifestado por los encargados de atender la visita por parte del querellado la mina El Cerezo Veta Grande se encuentra inundada hasta el nivel No. 1.

Teniendo en cuenta lo anterior, se prohíbe el ingreso de personal a las labores mineras subterráneas de las minas El Cerezo Veta Chica y El Cerezo Veta Grande hasta que sean mejoradas las condiciones de seguridad en estas, previa verificación y levantamiento de la medida por parte de la autoridad minera.

De acuerdo a lo manifestado por los señores MARCO FIDEL GUACANEME y JAIME GONZÁLEZ encargados de atender la diligencia por la parte querellada, las minas El Cerezo Veta Chica y El Cerezo Veta Grande hacen parte del Área de Reserva Especial de Cucunubá definida y delimitada mediante Resolución No. 278 del 10 de noviembre de 2.017; sin embargo, una vez consultada dicha resolución se observa que fueron excluidos y presentaron recurso de reposición el cual fue resuelto y confirmada la decisión mediante Resolución 145 del 20 de junio de 2.018.

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

La visita de verificación se llevó a cabo durante los días 28 y 29 de marzo de 2019, en cumplimiento a lo señalado en el Auto GSC- ZC No 000381 del 26 de febrero de 2019, ante solicitud de Amparo Administrativo presentada por el señor CARLOS EMIR MOSCOSO CONTRERAS, en calidad de titular del contrato de concesión N° HD4-082, por medio del oficio radicado No. 20195500715602 del 2 de enero de 2019.

No fue posible realizar levantamiento topográfico de las labores mineras subterráneas debido a que las condiciones de seguridad no son actas (sic) para el ingreso de personal a las minas objeto de la diligencia; motivo por el cual se prohibió el ingreso de personal a las labores mineras subterráneas de las bocaminas El Cerezo Veta Chica y El Cerezo Veta Grande hasta que sean mejoradas las condiciones de seguridad en estas, previa verificación y levantamiento de la medida por parte de la autoridad minera.

De acuerdo a lo manifestado por los señores MARCO FIDEL GUACANEME y JAIME GONZÁLEZ encargados de atender la diligencia por la parte querellada, las minas El Cerezo Veta Chica y El Cerezo Veta Grande hacen parte del Área de Reserva Especial de Cucunubá definida y delimitada mediante Resolución No. 278 del 10 de noviembre de 2.017; sin embargo, una vez consultada dicha resolución se observa que fueron excluidos y presentaron recurso de reposición el cual fue resuelto y confirmada la decisión mediante Resolución 145 del 20 de junio de 2.018.

Se recomienda dar traslado a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería debido a que pese a haber sido excluidas las minas El Cerezo Veta Chica y El Cerezo Veta Grande del Área de Reserva Especial de Cucunubá definida y delimitada mediante Resolución No. 278 del 10 de noviembre de 2.017; se evidenció actividad minera en estas al momento de la diligencia. (..)"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario establecer lo dispuesto en el artículo 307 de la ley 685 de 2001, el cual indica:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HD4-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"Artículo 307 Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado, dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional".

Encontramos que el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no se es beneficiario.

La norma citada, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 DE 1993, Ponente De Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que: *"la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".*

Se colige del informe de visita técnica consecutivo N° 000006 del 23 de abril de 2019 y del plano anexo, conforme al resultado de la inspección técnica, y se puede resaltar lo siguiente:

"(...)

Después de realizar la georreferenciación de las bocaminas objeto de la diligencia, se procedió a verificar las condiciones de seguridad para el ingreso a las labores mineras subterráneas en compañía del querellante Carlos Emir Moscoso y la ingeniera Deisy Vega por parte del Querellado, encontrándose que las condiciones de seguridad no eran actas (sic) para el ingreso de personal a las bocaminas; debido a que:

En las minas El Cerezo Veta Chica y El Cerezo Veta Grande se tiene una inclinación mayor a 45°, no cuentan con manila de seguridad ni pasos de madera, el personal se transporta en las vagonetas sobre rieles de madera, el malacate no cuenta con un sistema de frenos independientes: uno que actúe sobre el motor y otro sobre el tambor; adicionalmente, no cuentan con ventilación mecanizada, los tableros de registro de gases ubicados en las bocaminas se encuentran desactualizados, los datos relacionados en los libros de registro y control de gases no son confiables debido a que registran 6 gases y solo cuentan con un equipo multidetector para la medición de 4 gases, las conexiones eléctricas se encuentran en mal estado y de acuerdo a lo manifestado por los encargados de atender la visita por parte del querellado la mina El Cerezo Veta Grande se encuentra inundada hasta el nivel No. 1.

Teniendo en cuenta lo anterior, se prohíbe el ingreso de personal a las labores mineras subterráneas de las minas El Cerezo Veta Chica y El Cerezo Veta Grande hasta que sean mejoradas las condiciones de seguridad en estas, previa verificación y levantamiento de la medida por parte de la autoridad minera. (...)

(...) No fue posible realizar levantamiento topográfico de las labores mineras subterráneas debido a que las condiciones de seguridad no son actas (sic) para el ingreso de personal a las minas objeto de la diligencia; motivo por el cual se prohibió el ingreso de personal a las labores mineras subterráneas de las bocaminas El Cerezo Veta Chica y El Cerezo Veta Grande hasta que sean mejoradas las condiciones de seguridad en estas, previa verificación y levantamiento de la medida por parte de la autoridad minera.

De acuerdo a lo manifestado por los señores MARCO FIDEL GUACANEME y JAIME GONZÁLEZ encargados de atender la diligencia por la parte querellada, las minas El Cerezo Veta Chica y El Cerezo Veta

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HD4-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Grande hacen parte del Área de Reserva Especial de Cucunubá definida y delimitada mediante Resolución No. 278 del 10 de noviembre de 2.017; sin embargo, una vez consultada dicha resolución se observa que fueron excluidos y presentaron recurso de reposición el cual fue resuelto y confirmada la decisión mediante Resolución 145 del 20 de junio de 2.018. (...)"

Descrito lo anterior, no fue posible realizar levantamiento topográfico de las labores mineras subterráneas debido a que las condiciones de seguridad no eran aptas para el ingreso de personal en las siguientes Bocaminas: **Bocamina El Cerezo Veta Grande** Este: 1°037.231 m; Norte: 1°073.755 m; Altitud: 2.939 m.s.n.m., y **Bocamina El Cerezo Veta Chica** Este: 1°037.263 m; Norte: 1°073.744 m; Altitud: 2.947 m.s.n.m., razón por la cual en la visita realizada se prohibió el ingreso de personal a las labores mineras subterráneas de las minas El Cerezo Veta Chica y El Cerezo Veta Grande hasta que sean mejoradas las condiciones de seguridad en estas.

Cabe resaltar que la parte querellada señores MARCO FIDEL GUACANEME y JAIME GONZÁLEZ, manifestaron en la diligencia realizada que las minas El Cerezo Veta Chica y El Cerezo Veta Grande hacen parte del Área de Reserva Especial de Cucunubá definida y delimitada mediante Resolución No. 278 del 10 de noviembre de 2.017; sin embargo, una vez consultada dicha resolución se observa que las mencionadas personas fueron excluidas del ARE y presentaron recurso de reposición el cual fue resuelto y confirmada la decisión mediante Resolución N° 145 del 20 de junio de 2.018.

En consecuencia de lo anterior y por las consideraciones expuestas, especialmente en el informe técnico GSC-ZC No 000006 del 23 de abril de 2019, por las condiciones en las que se encuentran las minas **no** se pudo verificar la presunta perturbación y no fue posible realizar el levantamiento topográfico de las labores mineras subterráneas debido a las condiciones de seguridad, por tanto, se concluye que no procede conceder el amparo solicitado; sin embargo, se corre traslado a las autoridades competentes para actúen de acuerdo con sus funciones Alcaldía de Cucunubá, Fiscalía General de la Nación, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, así mismo para que se tomen medidas frente a las actividades de posible y/o presunta minería ilegal dentro de las **Bocamina El Cerezo Veta Grande** Este: 1°037.231 m; Norte: 1°073.755 m; Altitud: 2.939 m.s.n.m., y **Bocamina El Cerezo Veta Chica** Este: 1°037.263 m; Norte: 1°073.744 m; Altitud: 2.947 m.s.n.m.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NO Conceder el Amparo Administrativo solicitado por el titular del contrato de concesión No HD4-082, señor CARLOS EMIR MOSCOSO CONTRERAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. – ORDENAR LA SUSPENSIÓN INMEDIATA de los trabajos y obras que realizan los señores MARCO FIDEL GUACANEME y JAIME GONZÁLEZ, según las coordenadas de ubicación descrita en la presente resolución y el informe de visita GSC-ZC No 000006 del 23 de abril de 2019.

ARTÍCULO TERCERO. – Oficiar a la Alcaldía Municipal de CUCUNUBÁ - CUNDINAMARCA, una vez ejecutoriada la presente resolución, para que proceda de acuerdo al artículo 306 de la Ley 685 de 2001, con la suspensión de los trabajos y obras, y el cierre de las labores que se identificaron en la presente resolución, es decir, en las **Bocamina El Cerezo Veta Grande** Este: 1°037.231 m; Norte: 1°073.755 m; Altitud: 2.939 m.s.n.m., y **Bocamina El Cerezo Veta Chica** Este: 1°037.263 m; Norte: 1°073.744 m;

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HD4-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Altitud: 2.947 m.s.n.m., de conformidad con la descripción contenida en las conclusiones del Informe de Visita GSC-ZC No 000006 del 23 de abril de 2019.

ARTÍCULO CUARTO. – Correr traslado a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento del informe de visita GSC-ZC No 000006 del 23 de abril de 2019, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. – Oficiese a la Alcaldía Municipal de **CUCUNUBÁ - CUNDINAMARCA**, a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR** y a la **Fiscalía General de la Nación**, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, remitiéndole copia de esta providencia y del informe de visita GSC-ZC No 000006 del 23 de abril de 2019, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. – Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero GIAM, córrase traslado a las partes del informe de visita GSC-ZC No 000006 del 23 de abril de 2019.

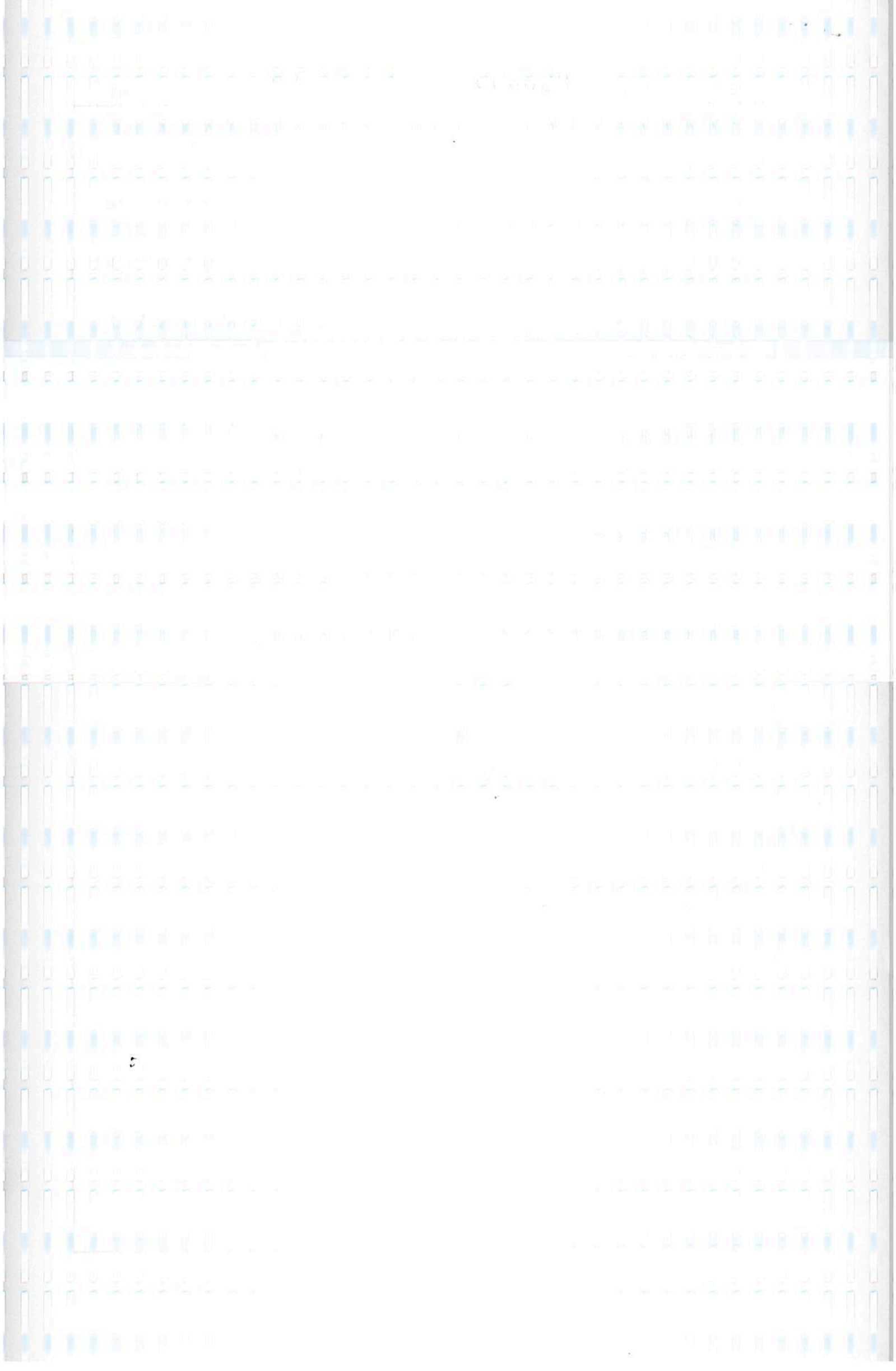
ARTÍCULO SEPTIMO. – Notifíquese personalmente la presente Resolución al señor **CARLOS EMIR MOSCOSO CONTRERAS**, titular del contrato de concesión No **HD4-082** y a los señores **MARCO FIDEL GUACANEME** y **JAIME GONZÁLEZ** en calidad de querellados, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. – Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Jorge Mario Echeverría / Abogado GSC-ZC
Filtro: Vo. Bo. Laura Ligia Goyeneche / Coordinadora GSC-ZC
Revisó: Martha Patricia Puerto Guio / Abogada GSC
V/Bo: Maria Claudia De Arcos / Abogada GSC-M



República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
GRUPO DE SEGUIMIENTO Y CONTROL.

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 00688 DE

(30 SET. 2019)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EET-121"**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería. –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 27 de diciembre de 2004, el INGEOMINAS y la sociedad VIS LTDA., suscribieron el contrato de concesión No. EET-121, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de carbón, en un área de 52 hectáreas y 8425 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio Lenguaque departamento de Cundinamarca, por un término de treinta (30) años contados a partir del 13 de abril de 2005, fecha de inscripción en el Registro Minera Nacional.

A través del radicado N° 20185500647712 del 31 de octubre de 2018, la sociedad Consultar VIS S.A.S., representada legalmente por el señor Jorge Alberto Sampedro titular del contrato de concesión No EET-121, con el objeto de exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de carbón, hulla, lignito, turba y otros carbones de origen mineral, localizado en el municipio de Lenguaque departamento de Cundinamarca, presentó solicitud de Amparo Administrativo con el fin de obtener la suspensión inmediata de los actos perturbatorios adelantados por el señor Carlos Garzón en el área del contrato No EET-121.

Mediante Auto GSC-ZC-000722 del 6 de mayo de 2019, esta Coordinación programó fecha y hora para realizar la diligencia de amparo administrativo los días 4 y 5 de junio de 2019, a las 10:00 A.M, en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Lenguaque – Cundinamarca. Que, en atención a inconvenientes de fuerza mayor en el tema logístico, no se realizó la diligencia arriba citada, para lo cual se decidió fijar como fecha los días 4 y 5 de julio de 2019 en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Lenguaque – Cundinamarca, teniendo en cuenta lo sensible de la situación y en aras de evitar su prolongación en forma indefinida.

Por medio del Auto GSC-ZC N° 000850 del 5 de junio de 2019, notificado mediante edicto N° GIAM –EA-00031-2019 fijado el día 11 de junio de 2019 y por Aviso GIAM – 08-0071 del 6 de junio de 2019 fijado el 11 de junio de 2019 en el lugar de la presunta perturbación, por cuanto el querellado es el señor CARLOS JULIO GARZÓN GÓMEZ, se programó la diligencia de amparo administrativo, para los días 4 y 5 de julio de 2019, en las instalaciones de la Alcaldía de Lenguaque – Cundinamarca con posterior visita de inspección y verificación de la posible perturbación.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EET-121."

En la diligencia, realizada los días 4 y 5 de julio de 2019, en el cual se levantó el acta correspondiente, suscrita por el señor GUSTAVO CHIQUIZA CASTILLO a quien delegó el representante legal del título minero, se procedió a realizar la visita de inspección ocular al área del Contrato de Concesión N° EET-121, generando como resultado de la misma el Informe de Visita técnica GSC ZC – 000015 del 14 de agosto de 2019, en el cual se realizaron las respectivas recomendaciones técnicas y se procedió a identificar los puntos de control tomados en el área del título minero No. EET-121, atendiendo la solicitud del querellante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se encuentra señalada en el artículo 307 de la Ley 685 de 2001, que al respecto dispone:

"Artículo 307 Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado, dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional".

Visto lo anterior, el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título minero del cual no se es beneficiario.

La precitada norma, le otorga al titular minero la facultad legal de solicitar el amparo administrativo, como garantía de sus derechos y con el propósito de que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto de su contrato.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 DE 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz, señaló:

"(...) La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

En la presente diligencia, se tiene que a través de acta de amparo administrativo de fecha 4 y 5 de julio de 2019, se precisó lo siguiente:

" (...)

En la jurisdicción de Lenguaque Departamento de Cundinamarca, siendo la hora y la fecha indicada previamente, a través del Auto GSC- ZC No 000850 del 05 de junio de 2019, se ordenó la práctica de la presente diligencia, en virtud del amparo administrativo interpuesto por el señor JORGE ALBERTO SAMPEDRO representante legal del contrato de concesión No EET-121, por medio del oficio radicado No 20185500647712 el día 31 de octubre de 2018, con el fin de que la autoridad minera proceda a verificar la perturbación, suspenda de manera inmediata las labores de explotación, que en la actualidad adelanta el señor CARLOS JULIO GARZÓN GÓMEZ dentro del área del contrato de concesión No EET-121.

De esta forma, se procede en primer término a verificar por parte de la Agencia Nacional de Minería la debida notificación de las partes dentro de la actuación, confirmando que los sujetos intervinientes se encuentran notificados en la forma indicada por el Código de Minas y como consta en la certificación

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EET-121."

expedida por la Inspección de Policía de la Alcaldía de Lenguazaque – Cundinamarca de 4 y 5 de julio de 2019.

La diligencia se desarrolla en compañía del ingeniero de minas CARLOS MARIO TORRES CASTILLO y la abogada STEPHANIE IVONNE D'LIZ LORA CELEDÓN, funcionarios del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la Agencia Nacional de Minería. En este estado de la diligencia intervienen los abogados designados quienes proceden a hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia. Se les recuerda a los intervinientes que en esta diligencia no se adoptará decisión alguna resolviendo la solicitud, ya que la misma se resolverá mediante Acto Administrativo motivado proferido por la Autoridad Minera. Se procede a realizar la verificación técnica.

Seguidamente el ingeniero de minas CARLOS MARIO TORRES CASTILLO, manifiesta lo siguiente:

Una vez en campo se evidenció que la bocamina objeto de la diligencia se encontraba inactiva, motivo por el cual se procedió a realizar georreferenciación de esta con GPS Gamin 64S, datos de dirección e inclinación con brújula Brunton y registro fotográfico con Tablet, todos estos equipos propiedad de la Agencia Nacional de Minería; a continuación, se relacionan las coordenadas de la bocamina Carlos Garzón:

Norte: 1°07'2.921, Este: 1°03'8.728, Altura: 3.034 m.s.n.m.

Posteriormente, se le concede el uso de la palabra a la parte Querellante:

El señor GUSTAVO CHIQUIZA CASTILLO en representación del doctor Jorge Alberto Sampedro, quien estuvo presente en la diligencia, manifestó que da fe que no están realizando labores de explotación y que no tienen interés de continuar trabajando.

Se concede el uso de la palabra a la parte querellada, quien manifiesta lo siguiente:

Manifestó que, desde noviembre de 2018, no se están realizando labores de explotación, e informa que no tiene interés de continuar.

En la mina solo se avanzó un inclinado de 30 metros de longitud.

Escuchadas las partes se da por terminada la presente diligencia, para lo cual se suscribirá entre quienes en ella intervinieron, en el municipio de Lenguazaque – Cundinamarca. (...)"

En el mismo sentido, es determinante señalar las conclusiones y recomendaciones dadas en el informe de visita técnica GSC - ZC – 000015 del 14 de agosto de 2019, en las cuales se manifestó lo siguiente:

"6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

"(...)"

- La visita de verificación se llevó a cabo el día 4 de julio de 2019, en cumplimiento a lo señalado en el Auto GSC-ZC No. 000850 del 5 de junio de 2019, ante solicitud de Amparo Administrativo presentada por el señor JORGE ALBERTO SAMPEDRO en calidad de representante legal de la sociedad VIS S.A.S. titular del contrato de concesión No. EET-121, por medio del oficio radicado No. 20185500647712 del 31 de octubre de 2018.

- Una vez graficado los datos tomados en campo en el respectivo plano de labores mineras se pudo establecer que La Bocamina "Carlos Garzón" y su inclinado principal se encuentran ubicados dentro del área del Contrato de Concesión No. EET-121, generando perturbación sobre este.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EET-121."

- Al momento de la visita no fue posible realizar ingreso a la bocamina Carlos Garzón por razones de seguridad debido a que se encontraba inactiva e inundada aproximadamente a los 8 metros del inclinado principal, se observó riel en madera y tractor en mal estado el cual era usado como malacate; de acuerdo a lo manifestado por el querellado desde el mes de noviembre de 2018 no se desarrollan actividades en dicha mina, la cual tiene un inclinado con una longitud total de 30 m aproximadamente.

Con el fin de precisar las características principales del frente de explotación y conforme al Informe de Visita Técnica GSC - ZC – 000015 del 14 de agosto de 2019, se relacionan a continuación las características de los puntos objeto de la presente diligencia de amparo administrativo:

Cuadro 1. Características principales de los datos tomados en visita técnica de verificación.

EXPLOTADOR	MINA	COORDENADAS			OBSERVACIONES
		NORTE	ESTE	ALTURA (m.s.n. m.)	
CARLOS JULIO GARZÓN GÓMEZ	Mina Carlos Garzón	1°072.921	1°038.728	3.034	La Bocamina "Carlos Garzón" se encuentra ubicada en el área del Contrato de Concesión No. EET-121, con una dirección azimutal de 354° e inclinación de 20°. La Bocamina "Carlos Garzón" se encontraba inactiva al momento de la visita Al momento de la visita no fue posible realizar ingreso a la bocamina Carlos Garzón por razones de seguridad debido a que se encontraba inactiva e inundada aproximadamente a los 8 metros del inclinado principal, se observó riel en madera y tractor en mal estado el cual era usado como malacate; de acuerdo a lo manifestado por el querellado desde el mes de noviembre de 2018 no se desarrollan actividades en dicha mina, la cual tiene un inclinado con una longitud total de 30 m aproximadamente.

Se adjunta plano, donde se ubican los puntos de control tomados en campo, dentro del Contrato de Concesión N° EET-121.

Así las cosas, se colige del Informe de Visita Técnica GSC ZC – 000015 del 14 de agosto de 2019, conforme al resultado de la inspección técnica y del plano anexo al informe, que en el área del Contrato de Concesión No. EET-121 existe perturbación por parte del señor CARLOS JULIO GARZÓN GÓMEZ. Así mismo, de acuerdo a lo verificado en campo por parte de la Autoridad Minera y atendiendo la solicitud elevada por el querellante JORGE ALBERTO SAMPEDRO, en su calidad de representante legal del título minero, en la diligencia de Amparo Administrativo, el ingeniero designado por la Agencia Nacional de Minería determinó que en los puntos de referencia se identificó y georreferenció que a la Bocamina "Carlos Garzón" al momento de la visita no fue posible realizar el ingreso a la bocamina por razones de seguridad, debido a que se evidenció que la misma se encontraba inactiva e inundada aproximadamente a los 8 metros del inclinado principal. Seguidamente se observó riel en madera y el tractor que se encontraba en mal estado el cual era usado como malacate y según lo manifestado por el querellado no se desarrollan actividades en la mina desde el mes de noviembre de 2018.

En este escenario, y ante lo descrito por el informe GSC-ZC 000015 del 14 de agosto de 2019, emitido como resultado de la visita adelantada los días 4 y 5 de julio de 2019 al área del Contrato de Concesión No. EET-121, se encuentra la Bocamina Carlos Garzón y su inclinado principal, generando perturbación al título EET-

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EET-121."

121, de acuerdo a lo manifestado por el titular minero se concederá el amparo administrativo para que se suspenda la ocupación, la perturbación o despojo de terceros, realizadas en el área del Contrato de Concesión No. EET-121; amparando el derecho adquirido por la parte querellante en virtud a lo dispuesto en el artículo 307 de la Ley 685 de 2001, y en contra de la parte querellada.

Que en mérito de lo expuesto el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Conceder el Amparo Administrativo solicitado por el Señor **JORGE ALBERTO SAMPEDRO**, en calidad de representante legal de la sociedad VIS S.A.S. titular del Contrato de Concesión No. EET-121, en contra del Señor **CARLOS JULIO GARZÓN GÓMEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, oficiar a la Alcaldía de LENGUAZAQUE, departamento de CUNDINAMARCA, para que, en el ámbito de su competencia, proceda de acuerdo al artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución al querellante Señor **JORGE ALBERTO SAMPEDRO**, en calidad de representante legal de la sociedad VIS S.A.S. titular del Contrato de Concesión No. EET-121; o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución al señor **CARLOS JULIO GARZÓN GÓMEZ**, querellado dentro de la presente actuación; o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de visita técnica GSC-ZC No. 000015 del 14 de agosto de 2019 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional –CAR, y a la Fiscalía General de la Nación, lo anterior a fin de que se tome las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. – Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto: Stephanie Lora Celedón. / Abogada / GSC-ZC
VoBo: Laura Goyeneche / Coordinadora GSC-ZC
Filtro: Iliana Gómez / Abogada GSC
VoBo: Maria Claudia De Arcos / Abogada GSC-ZC

883009

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No 000724 DE

(10 OCT. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN HCE-081"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

A través del radicado 20185500644432 del 26 de octubre de 2018, la señora Doris Nayibe Blandón, representante legal de la sociedad Gómez Blandón S.A.S., en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **HCE-081**, cuyo objeto es la explotación de un yacimiento de mineral de Carbón y Materiales de Construcción, ubicado en los municipios de Lenguaque y Cucunubá departamento de Cundinamarca, presentó solicitud de Amparo Administrativo en contra de Personas Indeterminadas, quienes presuntamente realizan trabajos ilegales de explotación minera en el área del título No. **HCE-081**.

Mediante el Auto GSC-ZC 383 de fecha 26 de febrero de 2019, se programó fecha y hora para realizar la diligencia de amparo administrativo los días 27 y 28 de marzo de 2019, a las 9:00 A.M., en las instalaciones de la Alcaldía de Lenguaque-Cundinamarca. Pero, Teniendo en cuenta que se hacía necesario salvaguardar el derecho de defensa y debido proceso de las partes querellante y querellada en cuanto a adelantar las notificaciones personales, por aviso y por edicto, y garantizar tanto a la parte querellante como a los querellados su participación en la diligencia, fijando nueva fecha y hora para realizar la diligencia de amparo administrativo.

Por medio del Auto GSC-ZC No 000710 del 29 de abril de 2018, notificado por edicto GIAM-EA-00017-2019 fijado el día 10 de mayo de 2019 y desfijado el 13 de mayo de 2019, se determinó programar la fecha y decidió citar a la parte querellante y querellada para los días 6 y 7 de junio de 2019, A LAS 09:00 A.M., en las instalaciones de la Personería del municipio de LENGUAZQUE, departamento de CUNDINAMARCA, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación, pero por cuestiones de índole administrativa, no fue posible el desplazamiento a la cita acordada y en su lugar se determinó la reprogramación nuevamente.

El Auto GSC-ZC No 000928 del 26 de junio de 2019, notificado por edicto No GIAM-EA-00044-2016 en la Alcaldía Municipal de Lenguaque el 16 de julio de 2019 y desfijado el 18 de julio de 2019 y por aviso fijado por la Personería municipal el 23 de julio de 2018 a los querellados indeterminados como consta en la certificación expedida No PML-248-18 del 24 de julio de 2018, determinó programar la fecha y decidió citar a la parte querellante y querellados para los días 30 y 31 de julio de 2019, A LAS 02:00 P.M., en las

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN HCE-081"**

instalaciones de la Personería del municipio de LENGUAZAQUE, departamento de CUNDINAMARCA, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación.

En el cuaderno de Amparo Administrativo, se encuentra el acta de la diligencia realizada en el trámite solicitado por el titular del contrato de concesión No HCE-081, tal como se describe a continuación:

*"La diligencia se desarrolla en compañía del ingeniero de minas **OSVALDO CORREDOR MOLANO**, y el Abogado **JUAN PABLO LADINO C.**, funcionarios del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la Agencia Nacional de Minería. En este estado de la diligencia intervienen los abogados designados quienes proceden a hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia. Se les recuerda a los intervinientes que en esta diligencia no se adoptará decisión alguna resolviendo la solicitud, ya que la misma se resolverá mediante Acto Administrativo motivado proferido por la Autoridad Minera. Se procede a realizar la verificación técnica.*

Seguidamente el ingeniero de minas **OSVALDO CORREDOR MOLANO**, manifiesta lo siguiente:

Se realizó desplazamiento al área del título HCE-081, donde se geo referenciaron y se realizó el levantamiento topográfico con cinta y brújula de las siguientes labores:

1. Bocamina Ferlú el Cerezo – operada por Luis Fernando Abril amparado en una solicitud de formalización No HCE-081-002, la cual fue denegada por la ANM.

Coordenadas Norte: 1.072.085 – Este: 1.041.447 Altura: 2893

2. Bocamina Las Piedras: operada por el Germán López Abril y Jorge Díaz amparada en una solicitud de legalización No LEI-16042X

Coordenadas: Norte: 1.072.321 – Este: 1.041.280 Altura 2901

3. Bocamina el Triunfo 2 operada por el señor Javier Molano y Jorge Díaz, amparados bajo solicitud de legalización No LEI-16042X.

Coordenadas: Norte: 1.072.468 – Este: 1.041.323 Altura 2895

4. Bocamina La Esperanza operada por Parmenio Montaña Abril la cual se encuentra amparada bajo una propuesta de contrato de concesión No UCS-12091.

Coordenadas: Norte: 1.072.746 – Este 1.041.665 Altura 2810

5. Bocamina La Esperanza operada por Tomas Casas Osorio amparada en una solicitud de legalización No FLG-151 y está superpuesta con la propuesta de contrato de concesión No RKT-13351

Coordenadas: Norte 1.072.900 – Este: 1.041.710 Altura 2787

6. Bocamina el Porvenir Operada por Servando Abril Abril, Andrés Vélez Sáenz y Ubaldo Gil, la cual no se encuentra amparada bajo ninguna modalidad de propuesta de contrato o legalización de minería tradicional o de hecho.

Coordenadas: Norte: 1.072.415 – Este: 1.041.579 Altura 2866

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN HCE-081"**

7. Bocamina el Triunfo Operada por el señor Samuel Poveda, amparada bajo una solicitud de legalización No LGG-08431.

Coordenadas: Norte: 1.072.263 – Este: 1.041.078 Altura: 2852

Cabe resaltar que en el recorrido se evidenció disposición de material estéril en cada una de las bocaminas, no se cuenta con viabilidad ambiental para adelantar labores de construcción, montaje y explotación, se evidencia incumplimiento a lo establecido en el Decreto 1886 de 2015, condiciones críticas por ventilación y sostenimiento.

Posteriormente, se le concede el uso de la palabra a la parte Querellante a través de su apoderado el Doctor Uriel Leonardo Contreras Blandón, quien manifiesta lo siguiente:

Se habló con todos en la visita hace un mes y la empresa no quiere ocasionar daños o perjuicios, se quiere verificar que no haya violación al título y evitar que en caso de un daño a personas se nos ocasionen daños, si están dentro del título se deben tomar las medidas preventivas, si están por fuera no se hará nada y si las labores ingresan al título se tomaran también las medidas pertinentes, cada una de las labores son casos específicos por las labores que ejecutan en el área, la sociedad titular, se atiene a los resultados del trabajo de campo y el acto administrativo que se emita para el efecto.

Respecto a lo informado por Don Luis y su apoderada les informó en este momento que la empresa Gómez Blandón se abstiene de formalizar, porque tienen desconocimiento a lo que tenía que corregir y la ANM le dio el tiempo de subsanar, la ANM dejó las actas y no dio cumplimiento de la cual anexo copia de la Resolución 000149 del 05 de marzo de 2019.

Se concede el uso de la palabra a la parte querellada, quien manifiesta lo siguiente:

1. Luis Fernando Abril Abril quien indica, teniendo en cuenta que había llegado a un acuerdo con la Doris Blandón, ella firmo para hacer formalización minera, se hicieron los trámites y la mina no cumplió los requisitos, sólo cumplió con el 70% y el Ingeniero Luis Ángel Garnica, impusieron que debía continuar con el plan de sostenimiento y ventilación, pero no se contaba con que fuera rechazada, no tuve conocimiento de ello y en este momento se encuentra apta para dar inicio con la formalización.

Seguidamente manifiesta su apoderada la Doctora María Isabel Triana González, lo siguiente: en mi condición de apoderada del señor Luis Abril, quiero manifestar que de acuerdo a lo expresado anteriormente, el señor lleva más de 20 años explotando esa bocamina, eso se prueba con los documentos radicados en la formalización minera HCE-081-002, no se le indicó que debía mejorar las condiciones de la mina y luego creo una empresa FERLU EL CERESO MINERÍA S.A.S 900429394-4, para formalizarse y a través de ella tiene vinculados a ocho trabajadores, se prueba con esta documentación que reposa en el trámite y que por falta de conocimiento no se radico el plan de sostenimiento y ventilación y que actualmente está en proceso de implementación, ya teniendo esto que le hacía falta y poder lograr la formalización minera, se solicita a la empresa titular representada por la señora Doris Blandón y amigos del sector y saben que ellos siempre han estado aquí, se solicita que se continúe con el trámite de la formalización minera y que se resuelvan los conflictos suscitados, ya que ellos tiene trabajos y a la sociedad Gómez Blandón les conviene para que se pueda realizar el EIA, para que nos permita cumplir con la parte ambiental, operativa, de explotación como lo dice el Decreto 1886 de 2015, porque al observar que un minero tradicional ha hecho todos los méritos para formalizarse se debe hacer así, de otra parte, teniendo en cuenta que en el código de minas nos habla del amparo para explorar y explotar, este prescribe a los seis meses de la explotación,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN HCE-081"**

actividad que está establecida en el artículo 316 de la Ley 685 de 2001, por ello, invoco este artículo y que se de aplicación a lo allí regulado y que fue presentado por la empresa titular Gómez Blandón S.A.S y dentro del procedimiento se garantice el debido proceso, derecho de defensa y todos deseamos una solución pacífica, negociada y que beneficie a todos los que se encuentren con derechos de formalización.

2. Germán López Abril a través de Jorge Eliecer Díaz Torres indica, que don Germán hace más de veinte años labora allí, y hasta ahora estamos bajando un fallo, no se ha producido nada, pasa tiempo en la Bocamina las Piedras y no hemos sacado nada.
3. Jorge Eliecer Díaz Torres quien indica, está en mantenimiento la bocamina el Triunfo Dos, no se ha sacado nada, la autoridad minera ya la había visitado y había definido cuanto de avance se tenía, más o menos setenta metros.
4. Parmenio Montaña Abril – a través de su apoderada la Doctora Claudia Patricia Baracaldo Vélez quien indica, en condición de apoderada del señor Parmenio Montaña me permito manifestar que existe la plena certeza que las labores que se vienen desarrollando a título de prospección y planeamiento minero las cataloga mi representado como labores exploratorias habida cuenta que en la actualidad se encuentra en contratación y en estudio de evaluación técnica y jurídica la propuesta de contrato de concesión UCS-12091, es de advertir que se están realizando las medidas de ingeniera con el ingeniero de minas, desafortunadamente en el día de hoy no se alcanzó a digitalizar el plano, por lo que se allegará a la ANM y se confirmará las medidas georreferenciadas en la práctica de la diligencia realizada con ocasión de este amparo.

Parmenio Montaña tiene plena certeza que esta labor, no está dentro del área del contrato de concesión de la titular querellante y queda sujeto a la decisión del concepto técnico, en consecuencia solicitamos no se proceda a ningún tipo de acción por cuanto, si bien es cierto no presenta título minero que acredite su actividad al tenor del artículo 309 del código de minas, también es cierto que la actividad insisto corresponde a un planeamiento minero que se viene realizando para organizar el PTO y de igual forma el EIA, ya que estamos a la espera de la aceptación del contrato de concesión.

Aporto copia de la solicitud del contrato de concesión.

5. Tomas Casas Osorio quien indica; somos una empresa con vocación minera y llevamos en la región más de tres años y queremos contribuir con trabajo y que en este escenario se nos colabore sobre que título estamos o legalización, hemos hecho pagos de regalías y seguridad social, queremos hacer minería de forma responsable y en espera de poder llegar a un acuerdo
6. Servando Abril Abril, Ubaldo Gil y Andrés Vélez Sáenz, este último interviene para manifestar en nombre de los demás querellados, lo siguiente: estamos dispuestos a avanzar con el trámite de legalización o formalización y como lo pudo observar la ANM nuestros trabajos cumplen con lo definido en Decreto 1886 de 2015 y queremos hacer minería responsable y solicitar ayuda de las partes para que nos orienten en cuanto a los procedimientos para obtener el trámite de formalización.
7. José Samuel Poveda Gómez quien indica, tengo 19 años laborando en esta zona, tengo pago de regalías a la solicitud de legalización No LEI-16042X y luego he pagado regalías en la solicitud LGG-08431, sólo se permaneció en mantenimiento y no podíamos explotar, hasta ahora con el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN HCE-081"

nuevo Plan Nacional de Desarrollo se reactivaron las labores, por ello antes no se declaraban regalías ya que se encontraba suspendido, activándose las labores se procederá en debida forma a su declaración y pago.

Escuchadas las partes se da por terminada la presente diligencia, para lo cual se suscribirá entre quienes en ella intervinieron, en el municipio de Lenguazaque – Cundinamarca."

En el informe de visita técnica GSC-ZC No 000017 del 02 de septiembre de 2019, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se recogen los resultados de la inspección al área del contrato de concesión No HCE-081, concluyendo lo siguiente:

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

- ✓ La visita de verificación se llevó a cabo el día 29 de Julio de 2019, en cumplimiento a la solicitud realizada por la señora DORIS NAYIBE BLANDON en calidad de representante legal de la Sociedad Gomez Blandón S.A.S., en calidad de Titular minero del Contrato de Concesión N°HCE-081 mediante radicado 20185500644432 con fecha de 26 de octubre de 2018.
- ✓ La visita de verificación se realizó en compañía de compañía del señor Uriel Leonardo Contreras Blandón en calidad de apoderado de la sociedad titular y los señores Luis Fernando Abril, German Lopez Abril, Javier Molano, Parmenio Montaña Abril, Tomas Casas Osorio, Servando Abril Abril, Andres Vélez Sáenz, Jose Manuel Poveda Gomez en calidad de querellados.
- ✓ El Contrato de Concesión N° HCE-081 no cuenta con viabilidad ambiental otorgado por la autoridad competente.
- ✓ Una vez realizado el levantamiento topográfico de las labores mineras y elaborado el plano correspondiente, se evidencia la siguiente bocamina se encuentran ubicadas dentro del área del título Minero N° HCE-081:

ID	EXPLOTADOR	PUNTO DE CONTROL BM	COORDENADAS		
			NORTE	ESTE	ALTURA (m.s.n.m.)
			(m)	(m)	
1	Luis Fernando Abril	BM FERLU EL CEREZO	1.041.447	1.072.085	2893

Mediante Resolución N° 149 con fecha de 05 de marzo de 2019, "Por la cual se rechaza y archiva la solicitud de autorización del subcontrato de Formalización Minera N°HCE-081-002 y se toman otras determinaciones"

- ✓ Una vez realizado el levantamiento topográfico de las labores mineras y elaborado el plano correspondiente, se evidencia las siguientes bocaminas y sus labores mineras bajo tierra no se encuentran ubicadas dentro del área del título Minero N° HCE-081:

ID	EXPLOTADOR	PUNTO DE CONTROL BM	COORDENADAS		
			NORTE	ESTE	ALTURA (m.s.n.m.)
			(m)	(m)	

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN HCE-081"

1.	German Lopez Abril y Jorge Diaz	BM LA ESPERANZA	1.072.321	1.041.281	2901
2.	Javier Molano y Jorge Diaz	BM EL TRIUNFO II	1.072.468	1.041.323	2895
3.	Parmenio Montaño Abril	BM LA ESPERANZA PARMOT	1.072.746	1.041.665	2810
4.	Tomas Casas Osorio	BM LA ESPERANZA SAUL VARELA	1.072.900	1.041.710	2787
5.	Servando Abril Abril, Andres Velez Saenz y Ubaldo Gil	BM EL PORVENIR	1.072.415	1.041.579	2866
6.	Jose Samuel Poveda Gomez	BM EL TRIUNFO	1.072.263	1.041.078	2852

- ✓ SUSPENDER las actividades de Construcción y Montaje y/o Explotación adelantadas en las siguientes bocaminas teniendo en cuenta que las mismas no se encuentran amparadas dentro de título minero alguno.

ID	EXPLOTADOR	PUNTO DE CONTROL BM	COORDENADAS		
			NORTE	ESTE	ALTURA
			(m)	(m)	(m.s.n.m.)
1.	German Lopez Abril y Jorge Diaz	BM LA ESPERANZA	1.072.321	1.041.281	2901
2.	Javier Molano y Jorge Diaz	BM EL TRIUNFO II	1.072.468	1.041.323	2895
3.	Servando Abril Abril, Andres Velez Saenz y Ubaldo Gil	BM EL PORVENIR	1.072.415	1.041.579	2866

- ✓ Una vez revisado el Catastro Minero Colombiano la solicitud de Legalización N° LEI-16042X, se encuentra Archivada de acuerdo a la RESOLUCION 001018 del 20/03/2014.
- ✓ Una vez revisada la Propuesta de Contrato de Concesión N°UCS-12091, se evidencia que la misma se encuentra vigente, sin embargo, es de aclarar al señor Parmenio Montaño Abril que debe de abstenerse de adelantar labores de Explotación hasta tanto no se cuente con título minero inscrito en el CMC, el Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado por la Autoridad Minera y la respectiva viabilidad ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente.
- ✓ Una vez revisada la Propuesta de Contrato de Concesión N° RKT-13351, se evidencia que la misma se encuentra vigente, a nombre del señor Javier Torres Lopez, sin embargo, es de aclarar que deben de abstenerse de adelantar labores de Construcción y Montaje y/o Explotación hasta tanto no se cuente con título minero inscrito en el CMC, el Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado por la Autoridad Minera y la respectiva viabilidad ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente.
- ✓ SUSPENDER las actividades de Construcción y Montaje y/o Explotación adelantadas en por lo señores Parmenio Montaño en la BM La Esperanza y Tomas Casas en la BM La Esperanza, teniendo en cuenta que a la fecha no se cuenta con título minero que amparen dichas actividades.

ID	EXPLOTADOR	COORDENADAS
----	------------	-------------

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN HCE-081"**

		PUNTO DE CONTROL BM	NORTE	ESTE	ALTURA
			(m)	(m)	(m.s.n.m.)
1.	Parmenio Montaña Abril	BM LA ESPERANZA PARMOT	1.072.746	1.041.665	2810
2.	Tomas Casas Osorio	BM LA ESPERANZA SAUL VARELA	1.072.900	1.041.710	2787

- ✓ Se recomienda correr traslado a la Vicepresidencia de Contratación y titulación Minera – Grupo de Legalización Minera para lo de su competencia, en lo que respecta a las condiciones de seguridad de las BM El Triunfo ubicada dentro de la solicitud de Legalización N° LGG-08431.
- ✓ Se recomienda correr traslado a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR para lo de su competencia.

Se remite este informe al expediente HCE-081, para que se efectúen las respectivas notificaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario establecer lo dispuesto en el artículo 307 de la ley 685 de 2001 el cual indica:

"Artículo 307 Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado, dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional".

Encontramos que el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no se es beneficiario.

La norma citada, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 DE 1993, Ponente De Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que: "la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

Se colige del informe GSC-ZC No 000017 del 02 de septiembre de 2019 y del plano anexo, conforme al resultado de la inspección técnica, que las actividades de explotación que en la actualidad realiza el señor

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN HCE-081"**

Luis Fernando Abril Abril en la Bocamina Ferlu El Cerezo, georreferenciada y evidenciada en campo, se realizan dentro del área del contrato de concesión minera No HCE-081, actividades de explotación que realizan sin ningún tipo de autorización por parte del concesionario, así las cosas, se observa plenamente que el querellado perturba, ocupa y despoja al titular minero, para efectos de comprender lo anterior, se detalla en la siguiente tabla los datos relevantes levantados en campo referente a las labores operadas por quienes intervienen el área de la sociedad Gómez Blandón S.A.S., en calidad de titular del Contrato de Concesión No. HCE-081.

ID	EXPLOTADOR	PUNTO DE CONTROL BM	COORDENADAS		
			NORTE	ESTE	ALTURA (m.s.n.m.)
			(m)	(m)	
1	Luis Fernando Abril	BM FERLU EL CEREZO	1.041.447	1.072.085	2893

Tabla No 1

En consecuencia de lo anterior y por las consideraciones expuestas, es del caso que se proceda a conceder el amparo administrativo al querellante titular del contrato de concesión No HCE-081, en contra del señor Luis Fernando Abril Abril, por lo tanto, en el presente acto administrativo se procede a ordenar a la Alcaldía Municipal de Lenguazaque – Cundinamarca; la inmediata suspensión de los trabajos y obras, el desalojo del perturbador, el decomiso de todos los elementos instalados, la entrega de los minerales extraídos al querellante y el cierre de las labores que se identificaron en la tabla uno de la presente resolución, conforme a la competencia asignada por la Ley 685 de 2001, artículo 309, y en las coordenadas descritas conforme los resultados concluidos en el informe GSC-ZC No 000017 del 02 de septiembre de 2019.

Aunado a lo anterior y conforme a los resultados obtenidos en campo y determinados en el informe GSC-ZC No 000017 del 02 de septiembre de 2019 y en el plano anexo, que las actividades de explotación de los señores German Lopez Abril, Jorge Eliecer Diaz Torres, Javier Molano, Parmenio Montaña Abril, Tomas Casas Osorio, Servando Abril Abril, Andrés Vélez Sáenz, Ubaldo Gil y Jose Samuel Poveda Gómez, no perturban el área del contrato de concesión No HCE-081, por lo que se deduce que contra las personas mencionadas no procede el amparo administrativo deprecado por la sociedad titular.

Se detalla en la tabla No 2, los datos relevantes levantados en campo referente a las labores operadas por quienes no fungen como perturbadores del título minero de la referencia:

ID	EXPLOTADOR	PUNTO DE CONTROL BM	COORDENADAS		
			NORTE	ESTE	ALTURA
			(m)	(m)	(m.s.n.m.)
1.	German Lopez Abril y Jorge Diaz	BM LA ESPERANZA	1.072.321	1.041.281	2901
2.	Javier Molano y Jorge Diaz	BM EL TRIUNFO II	1.072.468	1.041.323	2895
3.	Parmenio Montaña Abril	BM LA ESPERANZA PARMOT	1.072.746	1.041.665	2810
4.	Tomas Casas Osorio	BM LA ESPERANZA SAUL VARELA	1.072.900	1.041.710	2787
5.	Servando Abril Abril, Andres Velez Saenz y Ubaldo Gil	BM EL PORVENIR	1.072.415	1.041.579	2866
6.	Jose Samuel Poveda Gomez	BM EL TRIUNFO	1.072.263	1.041.078	2852

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN HCE-081"**

Tabla No 2

Se indica en el presente acto administrativo, que se procederá a remitir copia del acto que resuelve el amparo administrativo y del informe GSC-ZC No 000017 del 02 de septiembre de 2019, a la Alcaldía Municipal del Lenguaque para que proceda con la competencia establecida en el artículo 159 y siguientes y el artículo 306 de la Ley 685 de 2001, para que proceda a la suspensión y cierre de las labores que no se encuentran amparadas bajo un título minero y/o cualquier otra autorización legal.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Conceder el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad Gómez Blandón S.A.S., titular del contrato de concesión No **HCE-081**, en contra del señor Luis Fernando Abril Abril, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – No conceder el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad Gómez Blandón S.A.S., titular del contrato de concesión No **HCE-081**, en contra de los señores German Lopez Abril, Jorge Eliecer Diaz Torres, Javier Molano, Parmenio Montaña Abril, Tomas Casas Osorio, Servando Abril Abril, Andrés Vélez Sáenz, Ubaldo Gil y Jose Samuel Poveda Gómez, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Oficiar a la Alcaldía Municipal de Lenguaque – Cundinamarca, una vez ejecutoriada la presente resolución, para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la aplicación de las medidas de suspensión, desalojo y cierre de los trabajos y obras mineras, de conformidad con la descripción contenida en las conclusiones y plano del Informe de Visita GSC-ZC No 000017 del 02 de septiembre de 2019.

ARTÍCULO CUARTO. – Oficiase a la Alcaldía Municipal de Lenguaque – Cundinamarca, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, y a la Fiscalía General de la Nación, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, remitiéndole copia de esta providencia y del informe de visita GSC-ZC No 000017 del 02 de septiembre de 2019, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. – Oficiase a la Alcaldía Municipal de Lenguaque – Cundinamarca, para que proceda de acuerdo a los artículos 159 y siguientes y el artículo 306 de la Ley 685 de 2001, para que proceda a la suspensión y cierre de las labores que no se encuentran amparadas bajo un título minero y/o cualquier otra autorización legal, de conformidad con la descripción contenida en las conclusiones y plano del Informe de Visita GSC-ZC No 000017 del 02 de septiembre de 2019

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a la sociedad Gómez Blandón S.A.S., titular del contrato de concesión No **HCE-081**, a través de su representante legal y/o apoderado y a los señores señor Luis Fernando Abril Abril, German Lopez Abril, Jorge Eliecer Diaz Torres, Javier Molano, Parmenio Montaña Abril, Tomas Casas Osorio, Servando Abril Abril, Andrés Vélez Sáenz, Ubaldo Gil y Jose Samuel Poveda Gómez en calidad de querellados, de no ser posible la notificación personal, sùrtase mediante aviso.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN HCE-081"**

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto: Juan pablo Ladino C. / Abogado GSC-ZC
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC
Filtro: María Claudia de Arcos, Abogada ZC

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No **000734**

(**30 NOV 2018**)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 911T"

La Gerente de Seguimiento y Control (E) de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 529 del 25 de septiembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El señor **OSCAR FELIPE RAMOS MUÑOZ** en calidad de cotitular del contrato de concesión No **911T**, por medio de los oficios radicados No 20185500581782 y 20185500581772 del 22 de agosto de 2018, presentó solicitud de Amparo Administrativo con el fin de que la autoridad minera proceda a verificar la perturbación, suspenda de manera inmediata las labores de explotación, que en la actualidad adelanta el señor **HUMBERTO SUAREZ MALAGÓN**, dentro del área del contrato de concesión No **911T**.

Por medio del Auto GSC-ZC No 001264 del 02 de noviembre de 2018, comunicado al titular por medio del oficio No 20183320293071 del 07 de noviembre de 2018, al querellado señor Humberto Suarez Malagón a través del oficio No 20183320293101 del 07 de noviembre de 2018 y notificado por edicto GIAM-EA-00067-2018 fijado por la Alcaldía Municipal de Cucunubá 13 de noviembre de 2018 y desfijado el 14 de noviembre de 2018, como consta en la certificación de fecha 15 de noviembre de 2018, se determinó programar la fecha y citó a la parte querellante, querellados, para los días **20 Y 21 DE NOVIEMBRE DE 2018**, en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de **CUCUNUBÁ** departamento de **CUNDINAMARCA**, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación.

Mediante oficio radicado No 20185500654582 del 09 de noviembre de 2018, los cotitulares del contrato de concesión No 911T; señora Ligia Ines Bellos Garnica, Señora Hilda Gaitan de Hernández, el señor Pedro Pablo Hernández Hernández, señor Elías Velasco López y el señor Rafael Garnica Garzón, presentaron a la autoridad minera solicitud de amparo administrativo, para que se proceda con la suspensión y cierre de las labores de explotación que en la actualidad

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN SOLICITUDES DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 911T"

desarrolla el señor Humberto Suarez Malagón dentro del contrato de concesión No 911T, en la bocamina denominada la Quinta.

En el cuaderno de Amparo Administrativo, se encuentra el acta de la diligencia realizada en el trámite solicitado por los titulares del contrato de concesión No 911T, tal como se describe a continuación:

"Se deja constancia en el trámite de la diligencia de amparo administrativo, que se hizo presencia en la Alcaldía Municipal como lo ordena el acto administrativo referido y a la hora indicada, contando con la presencia únicamente de los querellantes titulares del contrato de concesión No 911T, el señor querellado Humberto Suarez no asistió a la reunión con los funcionarios de la autoridad minera y demás intervinientes con el fin de aclarar el motivo de la verificación en campo, acto seguido, al verificar que las partes se encontraban debidamente notificadas, se procedió con el desplazamiento al área de la posible perturbación, denominada Bocamina La Quinta de propiedad del señor Humberto Suarez, allí fuimos informados de la no presencia del querellado o su administrador o cualquier otra persona que permitiera el ingreso a las labores y realizar la debida medición, a lo cual se procedió a comunicarse vía telefónica logrando establecer dialogo con el señor Cristian Suarez Hijo del señor Suarez Malagón, quien manifestó que tanto él como el señor Humberto Suarez estaban en imposibilidad de presentarse en la mina por cuestiones de desplazamiento fuera del municipio, quedando como compromiso permitir adelantar la diligencia el día 21 de noviembre de 2018, en compañía de estos y con su autorización para efectuar el ingreso.

Así las cosas, se suspende el día 20 de noviembre de 2018 la diligencia de amparo administrativo solicitada por los titulares del contrato No 911T, con el compromiso de continuarla como se manifestó anteriormente.

21 de noviembre de 2018, siendo las 13:00 se reinicia la diligencia de amparo administrativo solicitado por los titulares del contrato de concesión No 911T, en contra del señor Humberto Suarez Malagón en la labor denominada Bocamina La Quinta, la diligencia es atendida por el administrador de la mina el señor John Jairo Chocontá Alvarado y el señor Cristian Suarez, ambos en calidad de autorizados del querellado, a quienes se les informó el motivo de la diligencia de verificación y posterior a ello, se procedió con la respectiva medición en campo, finalizada esta actividad se procede con el desplazamiento a la Alcaldía Municipal de Cucunubá para levantar y finalizar el acta de amparo administrativo.

*La diligencia se desarrolla en compañía del ingeniero de minas **CESAR AUGUSTO CABRERA ANGARITA**, y el Abogado **JUAN PABLO LADINO C.**, funcionarios del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la Agencia Nacional de Minería. En este estado de la diligencia intervienen los abogados designados quienes proceden a hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia. Se les recuerda a los intervinientes que en esta diligencia no se adoptará decisión alguna resolviendo la solicitud, ya que la misma se resolverá mediante Acto Administrativo motivado proferido por la Autoridad Minera. Se procede a realizar la verificación técnica.*

*Seguidamente el ingeniero de minas **CESAR AUGUSTO CABRERA ANGARITA**, manifiesta lo siguiente:*

Una vez en campo se procedió a levantar las coordenadas de la bocamina la Quinta Manto Cuatro, cuyas coordenadas planas se levantaron con GPS espectra de propiedad de la ANM, con lecturas de coordenada;

N: 1.069.989,7 – E: 1.029.847,5 altura: 2747 msnm

Se realizó levantamiento del inclinado la Quinta mediante cinta y brújula tomando datos de distancia e inclinación, los cuales serán procesados en oficina y se realizara el plano y el respectivo informe.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN SOLICITUDES DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 911T"

Posteriormente, se le concede el uso de la palabra a la parte Querellante:

Ligia Bello: personalmente tenemos una objeción al acta, por no permitir de la representación técnica de los titulares del 911T a la visita de amparo administrativo a la mina la quinta, del profesional idóneo en minas, T.P., riesgo cinco al día y la otra objeción es, de acuerdo con el área técnica y topográfica realizada en el 911T, para la obtención y aprobación del PTO por la ANM, los estudios internos y análisis internos de las minas necesita que se direcciona de acuerdo al amparo administrativo en especial con la Mina La Quinta, ya que no se está de acuerdo con el plano topográfico levantado y presentado en dicha visita por el señor administrador y encargado de la Quinta al momento de la diligencia.

El área de la posible perturbación, está fuera de la zona de ARES y dentro del contrato de concesión No 911T.

¿La ANM puede hacer visitas de fiscalización en zona de ARES?

Luis Leonardo Velásquez (autorizado titular): Tengo la misma objeción de la señora Ligia Bello y complemento acotando que la Alcaldía tiene un ingeniero de minas para realizar acompañamiento a la visita y no ha aparecido, tenemos nuestro profesional con todos los requisitos y no lo dejan entrar para verificar que nos estén perturbando en las áreas de los títulos que tenemos, que se verifiquen los trabajos dentro de las minas vecinas y verificar los trabajos que están realizando, ya que no estamos de acuerdo con las medidas y trabajos que se llevan, solicitamos que se rectifiquen las medidas tomadas en campo y que podamos tener acceso, solicitamos que se den los resultados de la visita lo más rápido posible para verificar las visitas y que lo que estamos pidiendo sea cierto o no.

Nosotros evidenciamos que los trabajos de ellos están en nuestros títulos mineros, que en el evento que pase un accidente no se nos haga responsables de lo que pueda ocurrir en otras minas, se trabaja en esa mina sin seguridad, no tiene ventilación, se trabaja con explosivos y cruzadas internas, por tanto, no nos hacemos responsables de cualquier accidente que pueda repercutir con la integridad de nuestros trabajadores.

Es una mina que no tiene documentación, de título minero, ni licencia ambiental, estamos haciendo las solicitudes de amparo con títulos legales, que tienen PTO y Licencia Ambiental aprobada por la autoridad competente.

Rafael Garnica Garzón: solicitamos la verificación de las medidas tomadas en campo el día 21 de noviembre de 2018, por los trabajos del título 911T, por las minas la Loma y Las Quintas y que en nuestras minas pueden entrar delegados de los querellados a nuestros trabajos.

Cabe anotar que yo puedo aportar una denuncia penal de más de 200 folios, donde consta que el señor Humberto Suarez y Germán Salazar no son mineros tradicionales o, de hecho, por cuanto hace ocho o nueve años invadieron estos terrenos, haciendo trabajos de minería ilegales, puedo aportar toda la documentación donde se denunció en la Fiscalía, en la CAR, ANM y Procuraduría.

Gustavo Garnica: se adhiere a lo manifestado por los demás titulares.

Se concede el uso de la palabra a la parte querellada, quien manifiesta lo siguiente:

John Jairo Chocontá (Autorizado Humberto Suarez): por parte de la empresa manifestamos el completo compromiso y voluntad, porque las cosas se solucionen de la mejor manera, aclarando que antes de iniciar el ingreso se socializó a cada uno de los representantes del título 911T, las razones por las cuales no se permitía el ingreso a ninguno de sus representantes, aclarando las razones de la siguiente manera:

Por directrices internas de la empresa en temas de seguridad y salud en el trabajo y los criterios de la Resolución 1111 del 27 de marzo de 2017, no permitimos el ingreso a terceros teniendo en cuenta la documentación que se debe anexar o entregar, tales como: pago de seguridad social vigente, riesgo cinco, SGSST y profesional SST por parte de cada uno de los representantes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN SOLICITUDES DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 911T"

Lo anterior, se hace con el fin de evitar posibles lesiones e incidentes que se puedan presentar en el transcurso de la actividad o jornada y que genere una repercusión legal a la hora de reportar un accidente de trabajo.

Otra razón, debido a que un representante de la ANM hizo el ingreso a la mina, siendo un persona idónea y competente y quien esta delegado para llevar a cabo la diligencia del amparo administrativo.

No aceptamos las acusaciones que hace el señor Leonardo Velásquez, y aclarando que se realizará una demanda por injuria y calumnia, adicional se aclara que mina la Quinta está dentro de un área de Reserva Especial de Cucunubá, contando con plan de ventilación vigente y actas de la ANM donde arroja condiciones óptimas de seguridad, las cuales las aportaré mediante escrito aparte y donde nunca se suspendieron labores por un riesgo inminente."

En el informe de visita técnica GSC-ZC No 000002 del 27 de noviembre de 2018, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se recogen los resultados de la inspección al área del contrato de concesión No 911T, concluyendo lo siguiente:

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

- *La diligencia fue llevada a cabo por parte de los querellantes: Luis Leonardo Velasquez Rodriguez (autorizado por Oscar Felipe Ramos Muñoz titular 911T), Ligia Ines Bello Garnica, Rafael Garnica Garzón, Gustavo Garnica Garzón; por parte del querellado: John Jairo Chocontá y Cristian Suarez (Autorizados por Humberto Suarez); por parte de la Agencia Nacional de Minería: Abogado Juan Pablo Ladino Calderón, ingeniero en minas César Augusto Cabrera Angarita*
- *Una vez realizado el levantamiento topográfico de las labores mineras, y elaborado el plano correspondiente, se evidencia que la Bocamina la Quinta objeto de inspección cuenta con inclinado de 374 metros de longitud con dirección promedio de S 40 E, a los 331 metros se desprende una cruzada hacia el manto la tercera donde se avanzan labores sobre en direcciones aproximadas N50E y S50W, sobre dichas galerías los representantes del titular minero manifiestan no contar con labores descendentes que puedan afectar el área del contrato de concesión 911T, lo anterior se constató en inspección visual sobre dichas labores.*
- *El inclinado la Quinta manto 4 a partir de las coordenadas planimétricas N: 1069768,82; E: 1030032,51, ingresa sobre el área del contrato de concesión No 911T, en una distancia planimetría de 16.15 metros; a la fecha no se observa con labores activas de avance sobre dicho túnel, en concordancia:*
- *Informar al titular del área de solicitud de legalización No OE8-11001, en proceso de trámite de área de reserva especial minera, a nombre del señor HUMBERTO SUAREZ MALAGON, mina denominada la Quinta manto 4, que no puede continuar con el avance de dicho inclinado ya que el frente actual se encuentra perturbando el área del contrato de concesión No 911T, en una distancia planimetría de 16.15 metros.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario establecer lo dispuesto en el artículo 307 de la ley 685 de 2001 el cual indica:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN SOLICITUDES DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 911T"

"Artículo 307 Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado, dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional".

Encontramos que el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no se es beneficiario.

La norma citada, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 DE 1993, Ponente De Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que: *"la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".*

Se colige del informe GSC-ZC No 000002 del 27 de noviembre de 2018 y del plano anexo, conforme al resultado de la inspección técnica, que las actividades desplegadas por el señor **HUMBERTO SUAREZ MALAGON**, en el inclinado de la Bocamina La Quinta manto 4 a partir de las coordenadas planimetrías N: 1069768,82; E: 1030032,51, ingresa sobre el área del contrato de concesión No 911T, en una distancia planimetría de 16.15 metros, así las cosas, se observa plenamente que el querellado perturba, ocupa y despoja el área al titular minero, para efectos de comprender lo anterior, se detalla en la siguiente tabla los datos relevantes levantados en campo referente a las labores operadas por quien interviene el área del título minero No 911T.

CARTERA DE MINERIA SUBTERRANEA, LEVANTAMIENTO CON BRUJULA Y CINTA													
CONTRATO DE CONCESION No 911T				AMPARO ADMINISTRATIVO				FECHA: 21 DE NOVIEMBRE DE 2018					
Nombr e Mina	Tipo Labor	Norte	Este	Azim ut	Direcci ón	N- S	E- W	Inclinaci ón	Direcci ón	Longitud es	Medidas Horizontal es	Norte final	Este final
MINA LA QUINTA MANTO 4	BOAC A MINA											1069989	1029847
	ABSIS A 331	1069989	1029847	140	S 40 E	S	E	35	40	331	271,14	1069781,30	1030021,285
	ABSIS A 374	1069781,30	1030021,285	138	S42 E	S	E	40	42	43	32,94	1069756,82	1030043,326

Tabla No 1

Nombre de la Mina	Nombre del Explotador	Coordenadas*			Observaciones
		Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura)	

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN SOLICITUDES DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 911T"

Bocamina La Quinta	Humberto Suarez	1069989	1029847	2747	La bocamina denominada La Quinta se encuentra ubicada por fuera del área del título minero No. 911T, el acceso se hace por medio de un inclinado que tiene una sección libre de 3 metros cuadrados con una altura de 1,80 metros con una longitud total de 374 metros y un azimut que va desde 145° a 135° SE, una inclinación promedio de 35°. A los 331 metros de distancia del inclinado se encuentra una cruzada al norte de 30,3 metros y un tramo de 3 m al sur seguida de un nivel denominado 520 con dirección al norte y al sur.
-----------------------	--------------------	---------	---------	------	---

En consecuencia de lo anterior y por las consideraciones expuestas, es del caso que se proceda a conceder el amparo administrativo a los querellantes titulares del contrato de concesión No **911T**, en contra del señor **HUMBERTO SUAREZ MALAGON**, por lo tanto, en el presente acto administrativo se procede a ordenar a la Alcaldía Municipal de Cucunubá – Cundinamarca; la inmediata suspensión de los trabajos y obras, el desalojo de los perturbadores, el decomiso de todos los elementos instalados, la entrega de los minerales extraídos al querellante y el cierre de las labores que se identificaron en la tabla uno de la presente resolución, es decir en el inclinado de la Bocamina La Quinta manto 4 a partir de las coordenadas planimetrías N: 1069768,82; E: 1030032,51, en una distancia planimetría de 16.15 metros, conforme a la competencia asignada por la Ley 685 de 2001, artículo 309, y en las coordenadas descritas conforme los resultados concluidos en el informe GSC-ZC No 000002 del 27 de noviembre de 2018.

Finalmente, en el presente acto administrativo se aclara a los demás cotitulares, que la solicitud de amparo administrativo radicada con No 20185500654582 del 09 de noviembre de 2018, se incluye en la presente resolución, por tratarse de igualdad de materia, en virtud de ello, lo resuelto les será notificado en la forma que aquí se indique.

Que en mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control (E) de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Conceder el Amparo Administrativo solicitado por los cotitulares del contrato de concesión No **911T**, señores **OSCAR FELIPE RAMOS MUÑOZ, JHON CARLOS RAMOS MUÑOZ, LIGIA INES BELLOS GARNICA, HILDA GAITAN DE HERNÁNDEZ, PEDRO PABLO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, ELÍAS VELASCO LÓPEZ, RAFAEL GARNICA GARZÓN y GUSTAVO GARNICA GARZÓN**, en contra del señor **HUMBERTO SUAREZ MALAGON**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Oficiar a la Alcaldía Municipal de **CUCUNUBÁ - CUNDINAMARCA**, una vez ejecutoriada la presente resolución, para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, con la suspensión de los trabajos y obras, el desalojo de los perturbadores, el decomiso de todos los elementos instalados, la entrega de los minerales extraídos al querellante y el cierre de las labores que se identificaron en las tablas uno y dos de la presente resolución, es decir en el inclinado de la Bocamina La Quinta manto 4 a partir de las coordenadas planimetrías N: 1069768,82; E: 1030032,51, en una distancia planimetría de 16.15 metros, de conformidad con la descripción contenida en las conclusiones y plano del Informe de Visita GSC-ZC No 000002 del 27 de noviembre de 2018.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN SOLICITUDES DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 911T"

ARTÍCULO TERCERO. – Oficiése a la Alcaldía Municipal de **CUCUNUBÁ - CUNDINAMARCA**, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR y a la Fiscalía General de la Nación, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, remitiéndole copia de esta providencia y del informe de visita GSC-ZC No 000002 del 27 de noviembre de 2018, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – Notifíquese personalmente la presente Resolución a los señores **OSCAR FELIPE RAMOS MUÑOZ, JHON CARLOS RAMOS MUÑOZ, LIGIA INES BELLOS GARNICA, HILDA GAITAN DE HERNÁNDEZ, PEDRO PABLO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, ELÍAS VELASCO LÓPEZ, RAFAEL GARNICA GARZÓN y GUSTAVO GARNICA GARZÓN**, cotitulares del contrato de concesión No 911T y al señor **HUMBERTO SUAREZ MALAGON** en calidad de querellado, de no ser posible la notificación personal, sùrtase mediante aviso.

ARTÍCULO QUINTO. – Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARISA DEL SOCORRO FERNÁNDEZ BEDOYA
Gerente de Seguimiento y Control (E)

Proyectó: Juan pablo Ladino C./Abogado GSC-ZC

Revisó: Marilyn Solano Caparrosa/Abogada GSC-ZC

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000582E

(08 AGO. 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 001295 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HFL-143”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 08 de marzo de 2007, el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS y los señores Jose Ramón Castillo Sanchez, Orlando Galvis Mongui, José Alirio Urrea Duarte, Luis Aubin Castro Quiñónez, Oscar De Jesus Urrea y Ascencio Gutiérrez Dussán, suscribieron el contrato de concesión No HFL-143, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de minerales de plomo, sus concentrados y demás concesibles, localizado en los municipios de Gachalá y Gama, departamento de Cundinamarca, con una extensión superficial de 279 hectáreas y 7581 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años contados a partir del 14 de junio de 2007, fecha en la cual se inscribió el título en el Registro Minero Nacional.

Con la Resolución SFOM-053 del 26 de febrero de 2009, inscrita en el Registro Minero Nacional el 24 de abril de 2009, se declaró perfeccionada la cesión parcial del 8,3% de derechos que corresponden al señor Orlando Galvis Mongui a favor de Libardo Riaño Caro.

Mediante Resolución SFOM-069 del 25 de marzo de 2010, inscrita en el Registro Minero Nacional el 27 de septiembre de 2010, se perfeccionó la cesión de derechos y obligaciones correspondientes al 16.6% de Jose Alirio Urrea Duarte a favor de José Ramón Castillo Sánchez.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 001295 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HFL-143"

A través del Auto GET No. 047 del 07 de abril de 2017, notificado por estado jurídico No. 086 del 02 de junio de 2017, se requirió a los titulares bajo apremio de multa, de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegaran la corrección al Programa de Trabajos y Obras — PTO.

Por medio de la Resolución VSC No 001295 del 30 de noviembre de 2018, notificada personalmente al Doctor Javier Vanegas Tamí en calidad de apoderado del señor Oscar de Jesús Urrea el día 04 de abril de 2019 y por medio de los avisos No 20192120470811, 20192120470781, 20192120470671, 20192120470711 y 20192120470691 del 05 de abril de 2019, a los señores Luis Castro Quiñonez, Libardo Riaño, Ascencio Gutiérrez Dussán, José Ramón Castillo Sánchez y Orlando Galvis Mongui, se impuso la sanción de multa por la suma de quince (15) salarios mínimos mensuales vigentes.

Con oficio radicado No 20199040364052 del 22 de abril de 2019, Javier Vanegas Tamí en calidad de apoderado del señor Oscar de Jesús Urrea, interpone recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No 001295 del 30 de noviembre de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*.

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición, interpuesto contra la Resolución VSC No 001295 del 30 de noviembre de 2018, notificada personalmente a Javier Vanegas Tamí en calidad de apoderado del señor Oscar de Jesús Urrea el día 04 de abril de 2019 y por medio de los avisos No 20192120470811, 20192120470781, 20192120470671, 20192120470711 y 20192120470691 del 05 de abril de 2019, a los señores Luis Castro Quiñonez, Libardo Riaño, Ascencio Gutiérrez Dussán, José Ramón Castillo Sánchez y Orlando Galvis Mongui, sea lo primero verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"* y por tanto si es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, establece:

"Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 001295 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HFL-143"

2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."*

El recurso de reposición fue presentado por Javier Vanegas Tamí en calidad de apoderado del señor Oscar de Jesús Urrea cotitular del contrato de concesión No HFL-143, el día 22 de abril de 2019 mediante radicado No 20199040364052, así las cosas y encontrándose dentro del término legal y reuniendo los presupuestos del citado artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 **"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"**, se procederá a resolver de fondo dicho recurso interpuesto contra la Resolución VSC No 001295 del 30 de noviembre de 2018.

Ahora bien, respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"-1-

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"-2-

Los principales argumentos planteados por el recurrente son los siguientes:

"Con el debido respeto, nos ha tomado por sorpresa esta Resolución Sancionatoria fechada el 30 de noviembre de 2018, pues en el Auto GSC-ZC # 001226 notificado en los estados de la Agencia Nacional de Minería el 20 de noviembre se mencionaba la aprobación conforme al Concepto Técnico GSC-ZC # 401 del 25 de septiembre de 2018 de los siguientes aspectos:

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 001295 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HFL-143"

Los Formatos Básicos Mineros -FBM- semestral y anual de 2.016 y semestral de 2.017.

El pago de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje.

El pago por concepto de visita de fiscalización del año 2.011.

Igualmente se hicieron en dicho concepto técnico publicado en estados los siguientes requerimientos: "Requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. HFL-143 bajo causal de caducidad de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2.001, para que presenten la renovación de la Póliza de cumplimiento Minero Ambiental correspondiente a la etapa de Explotación, de acuerdo a lo señalado en el numeral 2.4 del Concepto Técnico GSC-ZC # 000401 del 25 de septiembre de 2.018, para lo cual se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

Requerir a los titulares del contrato de concesión No. HFL-143 bajo apremio de multa de conformidad con el Artículo 115 de la Ley 685 de 2.001, para que alleguen la licencia ambiental o el certificado del estado de trámite de la misma, expedido por la autoridad ambiental competente, con fecha de expedición no superior a noventa (90) días. Para que alleguen lo anterior, se le concede un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

Requerir a los titulares del contrato de concesión No. HFL-143, apremio de multa de conformidad al artículo 115 de la Ley 685 de 2.001 para que alleguen los formularios de declaración y liquidación de las regalías del III y IV trimestre de 2.017; I, II y III trimestre 2.018, con su respectiva constancia de pago si a ello hay lugar, para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

Requerir a los titulares del contrato de concesión No. HFL-143 bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 15 de la Ley 685 de 2.001, para que presenten los Formatos Básicos Mineros FBM Anual de 2.017, con su correspondiente plano de labores y el FBM semestral de 2018, lo cual deberá realizarse electrónicamente por medio del Sistema de Información SI MINERO, de conformidad al Artículo 2 de la Resolución No. 40558 del 2 de junio de 2.016, proferida por el Ministerio de Minas y Energía. Para que alleguen lo anterior, se les concede un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

Finalmente se informa que mediante el presente Auto se acoge el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000401 del 25 de septiembre de 2.018, en lo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 001295 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HFL-143"

referente a la decisión aquí adoptada, el cual podrá ser consultado en la Oficina de Atención al Minero de la A.N.M.

Conforme a lo establecido en la Resolución 206 del 22 de marzo de 2013, remítase el expediente al Grupo de Trabajo de Información y Atención al Minero, para que efectúe la notificación de este acto administrativo, que por ser de trámite no admite recurso. Surtido lo anterior, devuélvase a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia".

Los titulares tomaron nota de los requerimientos y procedieron a cumplir con todos ellos al pie de la letra, con el convencimiento de que al hacerlo el contrato quedaría al día, tal como se ha venido haciendo cada vez que surge una observación de este tipo.

Realmente para los titulares ha sido difícil asimilar esta sanción, pues el 20 de noviembre de 2.018 se publica en estados una serie de exigencias que se procedió a cumplir hasta el mes de enero de 2.019, y, sin embargo, aparece esta sanción ahora, por aspectos que se consideraban ya superados y cumplidos a cabalidad, pues tanto los requerimiento que se procedió a cumplir al pie de la letra, como los que ahora se mencionan, hacen parte del mismo concepto técnico GSC-ZC # 000401 del 25 de septiembre de 2.018. Lo que no entendemos es por qué estos últimos no fueron citados allí para ser conocidos a través del estado publicado el 20 de noviembre de 2.018 y, por consiguiente, ser subsanados como se hizo con los que en él se citaron.

Junto con este escrito adjuntamos los oficios remisorios y documentos allegados a la Agencia, para dar cumplimiento a las exigencias del Concepto Técnico publicado en estados.

No teníamos conocimiento de que los Formularios de dichas regalías (que deben ser presentados en 0) no reposaban en el expediente, así como desconocíamos que no se hubiera presentado la corrección del PTO, pues según conversaciones con el ingeniero encargado de ello, estos aspectos ya habían sido subsanados. No sobra decir que ha sido difícil la comunicación con él, pues reside cerca a Bogotá y nosotros estamos radicados en Bucaramanga. También es preciso agregar que no hemos tenido acceso al expediente, pues este se encontraba en proceso de digitalización y no nos era permitido; hasta hace unos días pedimos copia de él para cerciorarnos de manera fehaciente de su actual estado.

Por otra parte, tenemos conocimiento que la documentación faltante es menor y estamos en el proceso de cumplir a cabalidad con lo exigido y tener el expediente al día, como ha sido siempre nuestro objetivo."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 001295 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HFL-143"

Teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos en el memorial del recurso de reposición, y los fundamentos de la Resolución VSC No 001295 del 30 de noviembre de 2018, para imponer la sanción de multa por la suma de quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes, se evidencia que por medio del Auto GSC-ZC No 957 del 15 de septiembre de 2017, el cual se notificó por estado jurídico No 153 del 26 de septiembre de 2017, conforme lo establece el artículo 269 de la ley 685 de 2001, se otorgó el término de quince (15) días para que subsanaran las faltas, lo cual no ocurrió en el tiempo y antes de que se emitirá el acto administrativo que hoy se recurre.

Se observa en el recurso de reposición, que el apoderado adjunta los siguientes radicados con los cuales indica a la autoridad minera que dieron cumplimiento con las obligaciones requeridas;

1. 20199040345762 del 03 de enero de 2019, allegó la póliza minero ambiental No 75-43-101002947 de la compañía Seguros del Estado con vigencia desde el No 17 de diciembre de 2018 hasta el 13 de junio de 2019 (actualmente vencida) y la respuesta de la Corporación Autónoma Regional del Guavio – CORPOGUAVIO del 27 de diciembre de 2018, en la cual la entidad indica que no puede emitir certificación de estado de trámite de licenciamiento ambiental en el contrato de concesión No HFL-143, por cuanto no se ha dado inicio mediante auto al trámite ni se ha otorgado el permiso aludido.
2. 20199040345212 del 27 de diciembre de 2018, allegó los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres III, IV de 2017, I, II, III, de 2018.

Lo primero que se tiene del material probatorio aportado, es que no refleja utilidad para desvirtuar la decisión adoptada por la autoridad minera, porque las obligaciones incumplidas que derivaron en la imposición de la multa, fueron; la no presentación del complemento al Programa de Trabajos y Obras (PTO) y las Regalías de los trimestres III, IV de 2013, I, II, III, IV de 2014, 2015, 2016 y I, II de 2017, requeridas por medio del Auto GSC-ZC No 957 del 15 de septiembre de 2017, las cuales a la fecha siguen sin ser subsanadas, pues lo que se aportó fueron obligaciones que se requirieron en el Auto GSC-ZC No 001226 del 02 de noviembre de 2018, es decir lo aportado por el titular es totalmente distinto a lo requerido inicialmente.

Las obligaciones del contrato de concesión, son las establecidas en las cláusulas del mismo y las reguladas por la Ley 685 de 2001, adicional a ello, el procedimiento establecido muestra que a los titulares se les deben efectuar requerimiento previo indicando cuales son las faltas u omisiones incurridas y para que en un periodo señalado en el acto administrativo que lo requiera, las subsane³, caso que no ocurrió en el presente

³ **Artículo 287.** Procedimiento sobre multas. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 001295 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HFL-143"

contrato de concesión, pues las obligaciones que fueron solicitadas no se aportaron y las que se allegaron son distintas a las que dieron origen a la imposición de la multa.

En razón a lo expuesto, en el presente acto administrativo se procede a confirmar en su totalidad la Resolución VSC No 001295 del 30 de noviembre de 2018, que impuso la sanción de multa por la suma de quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes, teniendo en cuenta que los cargos expuestos por el apoderado del cotitular no dan cuenta para desvirtuar los fundamentos de hecho y de derecho de la resolución recurrida.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Confirmar la Resolución VSC No 001295 del 30 de noviembre de 2018, en su totalidad, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor Oscar de Jesús Urrea a través de su apoderado el Doctor Javier Vanegas Tamí y a los señores Luis Castro Quiñonez, Libardo Riaño, Ascencio Gutiérrez Dussán, José Ramón Castillo Sánchez y Orlando Galvis Mongui; en calidad de titulares del contrato de concesión No FLH-143, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno, teniendo en cuenta que ya se dio la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Juan pablo Ladino C./Abogado GSC-ZC
Aprobó: Laura Goyeneche-- Coordinadora Zona Centro
Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC
Revisó: Jose Maria Campo Castro – Abogado VSC

fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC000876DE

(04 OCT. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EIG-112"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 05 de agosto de 2004, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA-INGEOMINAS y los señores FRANCISCO ANTONIO CAMARGO GOMEZ y TITO LANCHEROS CAÑÓN, suscribieron Contrato de Concesión No. EIG-112, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, localizado en el municipio de COGUA, departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 40 Hectáreas y 3035.5 metros cuadrados, por un término de veintinueve (29) años contados a partir del 17 de octubre de 2006, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución SFOM No. 0121 del 13 de marzo de 2009, notificada personalmente el 13 de marzo de 2009, con constancia de ejecutoria y en firme el 26 de marzo de 2009, se modificó la duración de las etapas contractuales contempladas en la cláusula cuarta del contrato No. EIG-112, quedando así: plazo para exploración: cuatro (4) años; plazo para Construcción y Montaje: tres (3) años y plazo para explotación: veintidós (22) años; acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 27 de marzo de 2009.

Por medio de Resolución SFOM No. 310 del 28 de septiembre de 2009, notificada por Edicto No. 01771-2010, con constancia de ejecutoria y en firme el 09 de agosto de 2010, se declaró perfeccionada la cesión del 60% de los derechos emanados del título minero No. EIG-112 a favor de los señores EDGAR EDUARDO RINCON PEREZ, EDILBERTO GARCIA CARRILLO y GERMAN GARCIA CARRILLO, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 06 de octubre de 2010.

9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EJG-112"

A través de Resolución GSC-ZC No. 000139 del 13 de noviembre de 2013, notificada por Edicto No. GIAM-04078-2013 fijado el 19 de diciembre de 2013 y desfijado el 26 de diciembre de 2013, con constancia de ejecutoria y en firme el 03 de enero de 2014, se impuso una multa dentro del Contrato de Concesión No. EJG-112, por valor de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS MICTE (\$1'179.000) equivalentes a dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2013 y se requirió a los titulares bajo la causal de caducidad indicada en el literal i) del artículo 112 Ley 685 de 2001, esto es por *"el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión"*; en concreto por no allegar la Licencia Ambiental y el Formato Básico Minero Anual de 2010, para lo cual se concedió el termino de treinta (30) días.

Por medio de Resolución GSC-ZC No. 000023 del 22 de enero de 2016, notificada por aviso fijado el 14 de abril de 2016 y desfijado el 20 de abril de 2016, con constancia de ejecutoria y en firme el 06 de mayo de 2016, se impuso multa a los señores FRANCISCO ANTONIO CAMARGO GOMEZ, TITO LANCHEROS CAÑON, EDGAR EDUARDO RINCON PEREZ, EDILBERTO GARCIA CARRILLO y GERMAN GARCIA CARRILLO, titulares del contrato de concesión No EJG-112, por la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y requirió bajo causal de caducidad a los titulares del Contrato de Concesión No. EJG-112, de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que allegaran los Formatos Básicos Mineros anual de 2006, semestral de 2010, semestral y anual de 2007, 2008, 2009, 2011, 2012 y 2013 junto con el plano de labores ejecutadas, para lo cual se concedió el termino de treinta (30) días.

Por medio de Resolución No. 00694 del 30 de julio de 2018, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero, corregir en el Registro Minero Nacional el nombre del titular del Contrato en Concesión No. EJG-112, de TITO LANCHEROS CAÑON por TITO LANCHEROS CAÑON, identificado con cedula de ciudadanía No. 1109335.

A través de la Resolución VSC No 000187 del 04 de marzo de 2019, notificada personalmente a la Doctora Diana Carolina Castro Garzón en calidad de apoderada del señor Tito Lancheros Cañón cotitular y del señor Argemiro Garnica Pinzón en calidad de tercero interesado, el día 27 de marzo de 2019 y 29 de marzo de 2019, al señor Edgar Eduardo Rincón Pérez notificado personalmente el 29 de marzo de 2019 en calidad de titular, por aviso No 20192120473801 del 11 de abril de 2019, al Doctor Nelson Merizalde Vanegas en calidad de apoderado del señor Luis Alfredo Camargo López como asignatario del señor Francisco Antonio Camargo Gómez, recibido el 15 de abril de 2019 como consta en la certificación No 399010354, por medio de aviso fijado el 15 de abril de 2019 y desfijado el 23 de abril de 2019 conforme se regula por el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por aviso No 20192120473811 del 11 de abril de 2019 a la sociedad Minas Aposentos en calidad de terceros interesados, recibido el 23 de abril de 2019 como consta en el certificado No 15301720540 y por aviso No 20192120473821 del 11 de abril de 2019 a la señora Rubiela Cenaída Carrión León en calidad de tercero interesada, recibido el 23 de abril de 2019 como consta en el certificado No 15301720541, se declaró la caducidad del contrato de concesión No EJG-112.

Con radicados No 20195500774252 del 10 de abril de 2019 y el 20195500779422 del 15 de abril de 2019, la Doctora Diana Carolina Castro Garzón en calidad de apoderada del señor Tito Lancheros Cañón cotitular y del señor Argemiro Garnica Pinzón en calidad de tercero interesado, allegó dos recursos de reposición en contra de la Resolución VSC No 000187 del 04 de marzo de 2019.

9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EJG-112"

Por medio del Auto GSC-ZC No 001026 del 16 de julio de 2019, notificado por estado jurídico No 112 del 26 de julio de 2019, y en concordancia con el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) se procedió a decretar la práctica de las siguientes pruebas:

- verificación en campo para corroborar las actividades de explotación del mineral de carbón, objeto del recurso de reposición, para los días **08 y 09 de agosto de 2019**, y de esta forma iniciar la diligencia de práctica de pruebas, de conformidad a lo resuelto en este proveído.

El informe de visita de verificación GSC-ZC No 000701 del 29 de agosto de 2019, para corroborar las actividades de explotación del mineral de carbón en cumplimiento del auto GSC-ZC No 001026 de 19 de julio de 2019, recomendó y concluyó lo siguiente:

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El Contrato de Concesión No. EJG-112 NO cuenta con Programa de Trabajos y Obras-PTO aprobado y NO cuenta con instrumento de viabilidad ambiental otorgado por la Autoridad Ambiental competente para la región, por lo tanto, NO SE TIENEN AUTORIZADAS por parte de la Autoridad Minera-ANM, adelantar actividades mineras de Construcción y Montaje, de Desarrollo, de Preparación, de Mantenimiento a las labores subterráneas ni de Explotación dentro del área a este otorgada.

Revisada la información gráfica existente en el Catastro Minero Colombiano-CMC, se evidencia las siguientes superposiciones con el área otorgada al contrato de concesión No. EJG-112:

- Superposición parcial en aproximadamente el 81.84% del área otorgada con la solicitud de contrato de concesión No. SB3-10061 para el mineral CARBON TERMICO.
- Superposición parcial en aproximadamente el 19.00% del área otorgada con la solicitud de contrato de concesión No. RBP-08091 para el mineral MATERIALES DE CONSTRUCCION.
- Superposición total con la zona de restricción denominada: ZONAS COMPATIBLES CON LAS ACTIVIDADES MINERAS EN LA SABANA DE BOGOTÁ, establecida mediante RESOLUCIÓN 1499 DE FECHA 03/08/2018 - MINAMBIENTE - VIGENTE DESDE EL 08/08/2018 PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL No 50679 DEL 08 DE AGOSTO DE 2018, POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 2001 DE 2016 (ZONAS COMPATIBLES CON LA MINERIA EN LA SABANA DE BOGOTÁ - POLÍGONO 13), SIN CAMBIOS EN LA DELIMITACIÓN DEL POLÍGONO - (INCORPORACIÓN ANOTACIÓN 22/08/2018).
- Superposición total con la zona de restricción denominada: INFORMATIVO – ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018

Se realizó visita de verificación en campo para CORROBORAR LAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN DEL MINERAL DE CARBÓN, en cumplimiento del AUTO GSC-ZC-001026 de 19/07/2019, notificado por estado jurídico No.112 de 26/07/2019, al área del título minero No. EJG-112, durante los días 08 y 09 de agosto de 2019, la cual fue atendida en superficie por: Argemiro Garnica y Libardo Garnica para las bocaminas Australia, Australia 2 y La Solapa; y por parte de la sociedad Minas Aposentos S.A.S., para las bocaminas La Uno, La Dos, La Tres y La Cuatro; lo anterior sin la presencia de los titulares mineros.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EJG-112"

Con respecto a las labores mineras subterráneas a las que se tuvo acceso, se evidenció que no se poseen trabajos de explotación de carbón; se evidenció que se adelantan actividades de construcción y montaje, desarrollo, preparación y mantenimiento al interior de las bocaminas visitadas.

Así mismo no se evidenció la presencia de actividades de explotación para materiales de construcción dentro del área otorgada al contrato de concesión No. EJG-112.

Así las cosas, se corroboró en campo que los titulares mineros **NO ADELANTAN ACTIVIDADES MINERAS** y no se evidenció que tengan autorización entregada a los actuales explotadores/operadores/empleadores mineros existentes al interior del contrato de concesión EJG-112. Por lo anterior, se recomienda **INFORMAR** al titular minero, que le asiste la obligación de interponer el amparo administrativo respectivo y adelantar las acciones pertinentes con la fin de que la autoridad competente verifique la perturbación existente y se tomen las medidas a que haya lugar, ya que la responsabilidad de lo que sucede al interior del contrato de concesión No. EJG-112, del cual son titulares los señores FRANCISCO ANTONIO CAMARGO GOMEZ, TITO LANCHEROS CAÑÓN, EDGAR EDUARDO RINCON PEREZ, EDILBERTO GARCIA CARRILLO y GERMAN GARCIA CARRILLO, corresponde directamente a estos.

Con respecto a los Formatos Básicos Mineros-FBM Anual de 2013, 2014 y 2015; y los Formatos Básicos Mineros-FBM Semestral de 2014 y 2015, allegados mediante radicado No. 20195500706992 de 22/01/2019, se establecen que fueron aprobados mediante Auto GSC-ZC No.000338 de 19/02/2019, notificado por estado jurídico No. 019 de 22/02/2019, y que acogió la evaluación de obligaciones contractuales realizadas mediante concepto técnico GSC-ZC No.000164 de 15/02/2019.

Con respecto a los Formatos Básicos Mineros-FBM Anual de 2006, FBM Anual y Semestral de 2007, 2008, 2009, 2011, 2012 y FBM Semestral de 2010 y 2013, requeridos mediante Resolución GSC-ZC No.000023 del 22/01/2016, y allegados mediante radicados No. 20195500735092 de 25/02/2019 y No. 20195500756842 de 21/03/2019, se concluye que, evaluada la información aportada en ceros por el titular minero para materiales de construcción, lo cual es congruente con la imposibilidad de adelantar labores mineras por no poseer PTO aprobado y no contar con el instrumento de viabilidad ambiental, se recomienda **APROBAR** al titular del contrato de concesión No. EJG-112, los Formatos Básicos Mineros-FBM Anual de 2006, FBM Semestral de 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, teniendo en cuenta que es responsabilidad del titular minero la información aportada y refrendada en los mismos. Para los Formatos Básicos Mineros-FBM Anual de 2006, 2007, 2008, 2009, 2011 y 2012, se recomienda **NO APROBAR** por cuanto no se adjuntó el plano actualizado de labores correspondiente, por lo cual se recomienda **REQUERIR** al titular minero del contrato EJG-112 para que allegue el FBM anual de 2006, 2007, 2008, 2009, 2011 y 2012 junto a su plano de labores respectivo para cada uno.

Con respecto al Formato Básico Minero-FBM Anual de 2010, requerido mediante Resolución 000139 del 13/11/2013, y allegado mediante radicados No. 20195500735092 de 25/02/2019 y No. 20195500756842 de 21/03/2019, se concluye que, evaluada la información aportada en ceros por el titular minero para materiales de construcción, lo cual es congruente con la imposibilidad de adelantar labores mineras por no poseer PTO aprobado y no contar con el instrumento de viabilidad ambiental, se recomienda **NO APROBAR** por cuanto no se adjuntó el plano actualizado de labores correspondiente, por lo cual se recomienda **REQUERIR** al titular minero del contrato EJG-112 para que allegue el FBM Anual de 2010, junto a su plano de labores respectivo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EJG-112"

Con respecto a los Formatos Básicos Mineros-FBM Anual y Semestral de 2016 y 2017, y para el FBM Semestral de 2018, requeridos mediante Auto GSC-ZC No 001481 del 13/12/2018, y allegados a través de la plataforma SI.MINERO el 25/02/2019, se concluye que, evaluada la información aportada en ceros por el titular minero para materiales de construcción, lo cual es congruente con la imposibilidad de adelantar labores mineras por no poseer PTO aprobado y no contar con el instrumento de viabilidad ambiental, se recomienda:

- **APROBAR** al titular del contrato de concesión No. EJG-112, el Formato Básico Minero-FBM Semestral de 2016, 2017 y 2018, teniendo en cuenta que es responsabilidad del titular minero la información aportada y refrendada en los mismos.
- Para el FBM Anual de 2016 se recomienda **NO APROBAR** por cuanto no se adjuntó el plano actualizado de labores correspondiente, por lo cual se recomienda **REQUERIR** al titular minero del contrato EJG-112 para que allegue el FBM Anual de 2016, junto a su plano de labores respectivo.
- Para el FBM Anual de 2017 se recomienda **NO APROBAR** por cuanto el plano de labores adjunto no cumple con los requisitos y especificaciones de orden técnico minero para la presentación de planos y mapa aplicados a la minería, dispuestos en la Resolución 40600 de 27/05/2015. Se recomienda **REQUERIR** al titular minero para que subsane lo anteriormente descrito.

Con respecto al Formato Básico Minero-FBM Anual de 2018, allegado a través de la plataforma SI.MINERO el 25/02/2019, evaluada la información aportada en ceros por el titular minero para materiales de construcción, lo cual es congruente con la imposibilidad de adelantar labores mineras por no poseer PTO aprobado y no contar con el instrumento de viabilidad ambiental, se recomienda **NO APROBAR** por cuanto el plano de labores adjunto no cumple con los requisitos y especificaciones de orden técnico minero para la presentación de planos y mapa aplicados a la minería, dispuestos en la Resolución 40600 de 27/05/2015. Se recomienda **REQUERIR** al titular minero para que subsane lo anteriormente descrito.

Se recomienda **REQUERIR** al titular del contrato de concesión No. EJG-112, allegar a través de la plataforma SI. MINERO, el Formato Básico Minero-FBM Semestral de 2019, toda vez que no se evidencia en el expediente el radicado mediante el cual cumplió con dicha obligación contractual.

Con respecto al pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, requeridos mediante Auto GSC-ZC No.000338 de 19/02/2019, por la suma de QUINIENTOS SETENTA MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$570.176), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago; se concluye que el pago de este fue allegado mediante radicados No. 20195500707012 de 22/01/2019 y No. 20195500735092 de 25/02/2019; pago efectuado por la suma de \$761.400.00 el día 15/01/2019 y \$740.000.00 el día 25/02/2019 por un total de \$1.501.400.00; acorde a lo anterior se recomienda **APROBAR** el pago efectuado por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, así mismo, se recomienda **INFORMAR** a los titulares del contrato de concesión No. EJG-112, que **SE ENCUENTRA AL DÍA** por concepto de canon superficiario y se posee un saldo a favor de \$338.770.00.

Con respecto a la póliza minero ambiental No.340-46-994000000279, con vigencia hasta el 20/03/2020, amparando un valor de \$250.000, allegada mediante radicado No. 20195500758082 de 22/03/2019, se recomienda **NO ACEPTAR** la póliza minero ambiental allegada por el titular del contrato de concesión No. EJG-112, ya que la misma no se encuentra

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EJG-112"

refrendada por el asegurador. Se recomienda **REQUERIR** al titular minero, para que renueve la póliza minero ambiental con las siguientes características:

BENEFICIARIO/ASEGURADO:	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, NIT: 900.500.018-2
TOMADOR:	FRANCISCO ANTONIO CAMARGO GOMEZ, TITO LANCHEROS CAÑON, EDGAR EDUARDO RINCON PEREZ, EDILBERTO GARCIA CARRILLO y GERMAN GARCIA CARRILLO
VALOR ASEGURAR	\$250.000
VIGENCIA:	RENOVACION ANUAL DESDE LA ACTUALIDAD HASTA EL 17/10/2019
OBJETO:	GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES MINERAS Y AMBIENTALES, EL PAGO DE MULTAS Y LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No.EJG-112, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM Y FRANCISCO ANTONIO CAMARGO GOMEZ, TITO LANCHEROS CAÑON, EDGAR EDUARDO RINCON PEREZ, EDILBERTO GARCIA CARRILLO y GERMAN GARCIA CARRILLO, DURANTE LA SEXTA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE EXPLOTACION DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN Y DEMAS CONCESIBLES LOCALIZADO EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE COGUA EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

Liquidación del valor asegurado:

Inversión inicial proyectada:	Por no poseer PTO aprobado se toma la inversión proyectada para la última anualidad de la etapa de exploración aportada por el titular minero por un valor de \$5.000.000
Porcentaje:	5% para el último año de la etapa de exploración según minuta del contrato de concesión EJG-1
Monto a asegurar:	$5.000.000 \times 0,05 = \250.000
Etapas Contractual:	SEXTO año de la etapa de explotación

Se recomienda **RECORDAR** al titular del contrato de concesión EJG-112 que se encuentra cursando la **SEXTA** anualidad de la etapa contractual de explotación desde el 17/10/2018 hasta el 16/10/2019, y que a partir de esta fecha se iniciará la **SEPTIMA** anualidad de dicha etapa, por lo cual deberá tener en cuenta lo anterior respecto de la renovación de la póliza minero ambiental para el contrato EJG-112.

Se establece que el plazo otorgado por parte de la autoridad minera-ANM mediante Auto GET No.000104 de 12/08/2019, notificado por estado jurídico 122 de 13/08/2019, para allegar la corrección al programa de Trabajos y obras (PTO), como lo indicó el Concepto Técnico GET No. 126 del 9 de agosto del 2019, en su numeral 3, vence el próximo 25/09/2019, por lo cual no se emite concepto al respecto.

Con respecto a la obtención de la viabilidad ambiental y de los documentos allegados mediante radicado No. 20195500707012 de 22/01/2019, se concluye que dichos documentos se allegaron con anterioridad al Auto GSC-ZC No.000338 de 19/02/2019 y dentro del término dado mediante Auto GSC-ZC No.001480 de 13/12/2018; por lo cual se recomienda **REQUERIR** al titular del contrato de concesión No. EJG-112, para que allegue certificado de trámite de obtención del instrumento de viabilidad ambiental emitido por la autoridad ambiental competente para la región o el mismo si ya le fue otorgado.

Con respecto a los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a al IV trimestre de 2013; I, II, III y IV trimestre de 2014; I, II, III y IV trimestre de 2015; I, II, III y IV trimestre de 2016 y I trimestre de 2017, se establece que fueron aprobados mediante Auto GSC-ZC No.001480 de 13/12/2018, notificado por estado jurídico No. 188 de 20/12/2018, y que acogió la evaluación de obligaciones contractuales realizadas mediante concepto técnico GSC-ZC No. 000486 del 19 de noviembre de 2018.

Con respecto a los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al II III y IV trimestre de 2017 y I, II III y IV trimestre de 2018, se establece que fueron aprobados mediante Auto GSC-ZC No.000338 de 19/02/2019, notificado por estado jurídico No. 019 de 22/02/2019, y que acogió la evaluación de obligaciones contractuales realizadas mediante concepto técnico GSC-ZC No.000164 de 15/02/2019.

04 OCT. 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EJG-112"

Se recomienda **REQUERIR** al titular del contrato de concesión No. EJG-112, allegar la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al I y II trimestre de 2019, toda vez que no se evidencia en el expediente el radicado mediante el cual cumplió con dicha obligación contractual.

Con respecto a la visita de verificación en campo para corroborar las actividades de explotación del mineral de carbón, en cumplimiento del AUTO GSC-ZC-001026 de 19/07/2019, notificado por estado jurídico No.112 de 26/07/2019, al área del título minero No. EJG-112, durante los días 08 y 09 de agosto de 2019, la cual fue atendida en superficie por: Argemiro Garnica y Libardo Garnica para las bocaminas Australia, Australia 2 y La Solapa; y por parte de la sociedad Minas Aposentos S.A.S., para las bocaminas La Uno, La Dos, La Tres y La Cuatro, se emitieron las siguientes medidas:

MEDIDAS PREVENTIVAS - RECOMENDACIONES.

- NO SE EFECTUARON RECOMENDACIONES.

MEDIDAS PREVENTIVAS - INSTRUCCIONES TÉCNICAS.

- NO SE EFECTUARON INSTRUCCIONES TÉCNICAS.

MEDIDAS DE SEGURIDAD - SUSPENSIÓN PARCIAL O TOTAL TRABAJOS.

- Se **REITERA** la orden de suspensión de las actividades mineras de Construcción y Montaje dadas durante la visita de fiscalización integral de fecha 06/09/2018, específicamente en las **MEDIDAS DE SEGURIDAD** (constancia de la visita de campo y medidas a aplicar), para las BOCAMINAS AUSTRALIA, AUSTRALIA 2 Y LA SOLAPA, cuyo operador/explotador/empleador minero es Argemiro Garnica y Libardo Garnica; y que son objeto del informe de visita de fiscalización integral con consecutivo 000623 de 23/10/2018, acogido mediante Auto GSC-ZC 001307 de 13/11/2018, el cual fue notificado por estado jurídico No.174 de 22/11/2018, impuesta dentro del Contrato de Concesión No. EJG-112, toda vez que, durante la presente visita de verificación en campo para corroborar las actividades de explotación del mineral de carbón, se verificó en campo que se han venido adelantando actividades mineras de Construcción y Montaje, Desarrollo, Preparación y Mantenimiento en estas minas; lo anterior, sin contar con el instrumento ambiental otorgado por la autoridad ambiental competente y sin contar con la autorización y con el PTO aprobado por la autoridad minera-ANM.
- Con respecto a la presente visita para corroborar las actividades de explotación dentro del área otorgada al contrato de concesión EJG-112, se evidenciaron las siguientes condiciones de seguridad e higiene minera al interior de las labores mineras subterráneas visitadas, así:
 - Para la BOCAMINA LA UNO se encontraron niveles de gases por encima del VLP para CO₂=0.98% (abscisa 5 de la cruzada que se ubica en la abscisa 185 del túnel principal) y de CO₂=0.75% (abscisa 400 del túnel principal).
 - No se ingresó a la labor minera bajo tierra para la BOCAMINA LA DOS ya que se encuentra inactiva y sin sellar; así mismo por la presencia en bocamina de CO₂=0.83% muy por encima del VLP (0.5%) y para O₂=19.8%.
 - Para la BOCAMINA LA TRES se encontraron niveles de gases muy por fuera del VLP para CO₂=1.76% y O₂= 19.1% (abscisa 0 del tambor de ventilación que se ubica en la abscisa 235 del túnel principal) y de CO₂=2.32% y O₂=18.5% (abscisa 237 del túnel principal).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EIG-112"

- Para la BOCAMINA AUSTRALIA se encontraron niveles de gases muy por fuera del VLP para CO₂=1.24% y O₂= 19.3% (abscisa 0 inclinado interno manto La Grande); de CO₂=1.38% y O₂=19.2% (abscisa 35 inclinado interno manto Veta Azul) y de CO₂=0.75% a 0.93% (a lo largo de las labores mineras desde bocamina).

Acorde a lo anterior se **SUSPENDEN LA EJECUCION DE TRABAJOS Y SE PROHIBE EL INGRESO DE PERSONAL** a las labores mineras bajo tierra arriba anotadas dentro del contrato de concesión EIG-112, debido a que las minas ofrecen riesgo eminente de ocasionar accidente o siniestros mineros, por la presencia de gases que superan los VLP (condiciones de atmosfera minera) y que amenaza a la vida o salud de los trabajadores, encontrados al interior de las labores mineras subterráneas arriba descritas.

Las anteriores medidas de seguridad por riesgo inminente son de aplicación inmediata y se mantendrán vigentes hasta tanto la autoridad minera-ANM previa verificación mediante visita, considere mediante acto motivado que han sido superadas las condiciones que las originaron.

MEDIDAS DE SEGURIDAD - CLAUSURA TEMPORAL DE LA MINA QUE PODRÁ SER PARCIAL O TOTAL.

- Se **REITERA** la orden de clausura de las todas las actividades mineras existentes en el área otorgada al contrato de concesión EIG-112, dadas durante la visita de fiscalización integral de fecha 06/09/2018, específicamente en las **MEDIDAS DE CLAUSURA** (constancia de la visita de campo y medidas a aplicar) y que son objeto del informe de visita de fiscalización integral con consecutivo 000623 de 23/10/2018, acogido mediante Auto GSC-ZC 001307 de 13/11/2018, el cual fue notificado por estado jurídico No.174 de 22/11/2018, toda vez que durante la presente visita de verificación en campo para corroborar las actividades de explotación del mineral de carbón se verificó en campo que se han venido adelantando actividades mineras de Construcción y Montaje, Desarrollo, Preparación y Mantenimiento en estas minas; lo anterior, sin contar con el instrumento ambiental otorgado por la autoridad ambiental competente y sin contar con la autorización y con el PTO aprobado por la autoridad minera-ANM.
- El Contrato de Concesión No. EIG-112 **NO** cuenta con Programa de Trabajos y Obras-PTO aprobado y **NO** cuenta con instrumento de viabilidad ambiental otorgado por la Autoridad Ambiental competente para la región, por lo tanto, **NO SE TIENEN AUTORIZADAS** por parte de la Autoridad Minera-ANM, adelantar actividades mineras de Construcción y Montaje, de Desarrollo, de Preparación, de Mantenimiento a las labores subterráneas ni de Explotación dentro del área a este otorgada.

Acorde a lo anterior se **ORDENA LA SUSPENSION DE TODO TIPO DE TRABAJOS** (construcción y montaje, desarrollo, preparación, explotación, mantenimiento, bombeo, etc.) a todas las labores mineras bajo tierra existentes al interior del contrato de concesión minera No. EIG-112, hasta poseer el Programa de Trabajos y Obras-PTO aprobado por la autoridad minera-ANM y contar con el instrumento de viabilidad ambiental otorgado por la Autoridad Ambiental competente para la región.

MEDIDAS DE SEGURIDAD - MEDIDAS DE CARÁCTER INDEFINIDO.

- **NO SE APLICA MEDIDA DE CARÁCTER INDEFINIDO.**

Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, los titulares se encuentran inscritos en el listado del RUCOM.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EIG-112"

1. OTRAS CONSIDERACIONES

Dar traslado de este informe a otras entidades (SI): Alcaldía municipal de Cogua para lo de su competencia.

Dar traslado al Grupo de Seguimiento y Control de la Autoridad Minera-ANM para lo de su competencia, respecto al seguimiento y la programación de visita de fiscalización integral correspondiente.

Se remite este informe al área jurídica para lo de su competencia y al expediente EIG-112 para que se efectúen las respectivas notificaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*.

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición, interpuesto contra la Resolución VSC No 000187 del 04 de marzo de 2019, notificada personalmente a la Doctora Diana Carolina Castro Garzón en calidad de apoderada del señor Tito Lancheros Cañón cotitular y del señor Argemiro Garnica Pinzón en calidad de tercero interesado, el día 27 de marzo de 2019 y 29 de marzo de 2019, al señor Edgar Eduardo Rincón Pérez notificado personalmente el 29 de marzo de 2019 en calidad de titular, por aviso No 20192120473801 del 11 de abril de 2019 al Doctor Nelson Merizalde Vanegas en calidad de apoderado del señor Luis Alfredo Camargo López como asignatario del señor Francisco Antonio Camargo Gómez, recibido el 15 de abril de 2019 como consta en la certificación No 399010354, por medio de aviso fijado el 15 de abril de 2019 y desfijado el 23 de abril de 2019 conforme se regula por el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por aviso No 20192120473811 del 11 de abril de 2019 a la sociedad Minas Aposentos en calidad de terceros interesados, recibido el 23 de abril de 2019 como consta en el certificado No 15301720540 y por aviso No 20192120473821 del 11 de abril de 2019 a la señora Rubiela Cenaída Carrión León en calidad de tercero interesada, recibido el 23 de abril de 2019 como consta en el certificado No 15301720541, sea lo primero verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"* y por tanto si es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, establece:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EIG-112"

Los recursos de reposición fueron presentados por la Doctora Diana Carolina Castro Garzón en calidad de apoderada del señor Tito Lancheros Cañón cotitular y del señor Argemiro Garnica Pinzón en calidad de tercero interesado el 10 y 15 de abril de 2019 mediante los radicados No 20195500774252 y 20195500779422, y por el Doctor Nelson Merizalde Vanegas en calidad de apoderado del señor Luis Alfredo Camargo López como asignatario del señor Francisco Antonio Camargo Gómez, el 11 de abril de 2019 con radicado No 20195500774732; así las cosas y encontrándose los tres escritos de recursos de reposición dentro del término legal y reuniendo los presupuestos del citado artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 **"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"**, se procederá a resolver de fondo dicho recurso interpuesto contra la Resolución VSC No 000187 del 04 de marzo de 2019.

Ahora bien, respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"-¹.

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"-².

Los principales argumentos planteados por la Doctora Diana Carolina Castro Garzón en calidad de apoderada del señor Tito Lancheros Cañón cotitular y del señor Argemiro Garnica Pinzón en calidad de tercero interesado son los siguientes:

Cita la entidad que una vez evaluado en su totalidad el expediente contentivo del Contrato de Concesión EIG -112, se determinó que los titulares incumplieron las obligaciones técnicas y legales emanadas del contrato y la ley, y que emitido el acto administrativo por el cual se requiere a las partes del mismo para que adelanten las actividades tendientes a la subsanación el pasado 14 de abril de 2016 y con posterioridad a lo requerido con ocasión al auto GSC-ZC No. 001480 del 13 de diciembre de 2018 y notificado el 05 de febrero de 2019, la Agencia Nacional de Minería ha dejado de lado la verificación de la documentación aportada y que se encuentra en trámite en diferentes entidades y que las mismas, en virtud de la interposición de barreras administrativas han afectado el libre transcurrir de las actuaciones que han sido requeridas por parte de la Agencia Nacional de Minería.

Que si bien es cierto, se han adelantado las labores tendientes a la subsanación del título minero, como bien se evidencia en el expediente, la Agencia Nacional de Minería ha omitido el estudio de los mismos, previo a emitir el acto administrativo que aquí nos

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EJG-112"

asiste, vulnerando de manera visible el derecho a la defensa y el debido proceso de mis prohijados, alegando que a la fecha el Contrato de Concesión EJG - 112 en cabeza de sus titulares, no ha cumplido con las obligaciones legales y técnicas requeridas, como se evidencia en el acápite de hechos del presente recurso.

Así las cosas y como se mencionó anteriormente, la vulneración del debido proceso por parte de la Entidad, denota que el acto administrativo que se recurre se encuentra viciado, ya que entre la fecha de la expedición del mismo y los soportes que sustentan la parte técnica del mismo, no son concordantes ni se mencionan en ninguna aparte de la Resolución 000187 del 4 de marzo de 2019, oficios que soportan la gestión que se viene adelantado para cumplir y legalizar el título minero.

(...)

Es entonces menester, reiterar que la inobservancia por parte de la Agencia Nacional de Minería, de los soportes allegados en distintas fechas, previo a la emisión del acto administrativo que nos ocupa, vulnera el derecho al debido proceso por cuanto a que de una u otra forma, previa a la adopción de la decisión de la formulación de la caducidad frente al contrato de cesión EJG-112, se allegaron pruebas que dejan ver que se vienen adelantando las labores requeridas, en tal sentido el solicitar, aportar y controvertir pruebas como bien lo han atendido a quienes aquí defienden, fue pasado por alto por la Entidad y sin perjuicio de ello, emite un acto administrativo en contravía de lo que reposa legalmente en expediente EJG-112.

En la dinámica probatoria y que hace uso la entidad para manifestar una CADUCIDAD, es deber entonces de la misma verificar en sentido estricto el aporte de documentos y evidencias que muestran que no se presenta negligencia para la consecución de los mismos, sino que el particular, está sujeto a terceros intervinientes que con su actuar también han afectado el curso normal del proceso de legalización, no obstante se han efectuado y atendido a los pedidos de las autoridades ambientales y mineras.

La carga probatoria con su dinámica, reposa dentro de la Entidad previo al proferir el acto administrativo que se recurre, por lo cual es deber de la entidad actualizar la información y tomar como evidencia del cumplimiento de las obligaciones emanadas por parte del Contrato de Concesión Minera EJG-112; por lo tanto no sería aplicable conforme a lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, como quiera que las causales del mismo son de carácter taxativo y no se ha dado un incumplimiento reiterativo en las causales invocadas por la autoridad minera, por cuanto que a la fecha se han presentado los trámites y gestiones necesarios.

Así las cosas, se sigue evidenciando la falta de la valoración probatoria, la vulneración al principio de eficacia marco sustentable de las actuaciones del Estado, recordando a la entidad la aplicación de la extensión de las garantías al debido proceso en materia administrativa y a lo cual la Corte Constitucional ha sostenido en Sentencia C-034 de 2014: (...)"

Los principales argumentos planteados por el Doctor Nelson Merizalde Vanegas en calidad de apoderado del señor Luis Alfredo Camargo López como asignatario del señor Francisco Antonio Camargo Gómez, son los siguientes:

4.1 La exhaustiva revisión del presente proceso deja al descubierto una anómala situación de la que han llevado la peor parte los titulares del contrato EJG-112.

En efecto, lo que resulta claro luego de mirar con detenimiento lo que muestra la realidad procesal, es que en la misma zona física han confluído dos procesos mineros de diversa

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EJG-112"

índole, caracterizados legalmente de distinta manera, pero cuyo manejo, desde el ángulo oficial, no se precisó desde su inicio y es lo que ha traído consigo las desastrosas consecuencias; veamos:

En primer término, el contrato de concesión EJG-112 otorgado el día 5 de agosto de 2004 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN y demás concesibles, en un área de 40 Has y 3035 mts², localizado en jurisdicción de Cogua.

Inicialmente el título fue otorgado a los señores Francisco Antonio Gómez Camargo (q.e.p.d.) y Tito Lancheros Cañón a los que luego se unieron, por virtud de cesiones porcentuales de derechos, los señores Edgar Eduardo Rincón Pérez, Edilberto García Carrillo y Germán García Carrillo. El contrato fue inscrito en el RMN el día 17 de octubre de 2006 fecha de su perfeccionamiento y validez.

Posteriormente en ANM se radicaron dos solicitudes de Legalización de Minería Tradicional presentadas por los señores Jaime Silva Jiménez y José Libardo Garnica Pinzón. A la primera de ellas se le asignó la Placa OEA-08081 y a la otra la OE8-09571. Se insiste que éstos dos nuevos tramites mineros están por completo superpuestos con el contrato EJG-112 y, según lo veremos a continuación, todo el seguimiento y fiscalización que hizo ANM fue sobre éstas dos legalizaciones de minería, solo que Imputó sus consecuencias negativas a los titulares del contrato a quienes al final sanciona, como es de suponer, de modo injusto.

Enseguida haremos una breve referencia de los hechos originados en ANM que dan cuenta de la explotación de carbón en el área del contrato EJG-112 y que son prueba irrefutable de la existencia de un doble trámite legal en la misma zona:

Auto GSC-ZC No. 001490 de noviembre 8 de 2016. Dice aquí que se puso en conocimiento de los titulares EJG-112 que no podían adelantar labores de explotación de CARBON sin tener la Licencia Ambiental y además se informó a la Alcaldía de Cogua sobre posible EXPLOTACIÓN ILÍCITA DE CARBON MINERAL.

Informe de Visita ANM No. 00002 de marzo 21 de 2017. Contempla los siguientes aspectos, i) la inspección se hace en compañía del señor Libardo Garnica, ii) se observa que no hay trabajos de minería de materiales de construcción, pero sí de carbón en la bocamina Australia 2, iii) no hay PTO aprobado para el título EJG-112., iv) el señor Libardo Garnica advierte tener una solicitud de legalización de minería de hecho, v) se insiste en que el título EJG-112 es para materiales de construcción y no para carbón.

Auto GSC-ZC No. 001307 de noviembre 18 de 2018. Corresponde a la visita de septiembre 6 de 2018 atendida por don Argemiro Garnica y que originó el Informe de Visita No. 000623 de octubre 23 de 2018. i) requiere bajo causal de caducidad por labores mineras dentro del título EJG-112, ii) oficia a la Fiscalía General de la Nación por una explotación ilícita de yacimiento minero, iii) recuerda a los titulares que el contrato EJG-112 es para materiales de construcción y no para carbón.

Radicación ANM 20135000186612 del 04/06/2013 Placa OEA-08081 (legalización de minería de hecho). Solicitante: Jaime Silva Jiménez. Mina El Salvio ubicada en la vereda Casablanca, jurisdicción del municipio de Cogua. Se encuentra dentro del Título EJG-112.

Solicitud de legalización de minería de hecho para la explotación de carbón mineral, carbón coquizable, a nombre del señor José Libardo Garnica Pinzón. Placa OE8-09571. Legalización dentro del título EJG-112.

49

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EJG-112"

Un primer comentario, obvio, además, es que los señores Jaime Silva J. y José Libardo Garnica Pinzón, desde sus perspectivas, estaban en todo su derecho de presentar las legalizaciones de minería pues en realidad eso les fue permitido inicialmente por la ley 1382 de 2010, a la postre declarada inconstitucional, y luego por el Dec. 933 de mayo de 2013, reglamentos éstos que, en verdad, promovieron la formalización minera de explotaciones sin título uno de cuyos fines era separar ésta actividad tradicional de la llamada "minería ilegal".

Como vivimos en un Estado Social de Derecho y a pesar de no conocer con la exactitud y precisión necesarias desde su inicio dichos trámites de legalización (OEA-08081 y OE8-09571), los titulares del contrato EJG-112 no tenían opción diferente de respetar el contenido y fines del Dec. 933/013 pues es una norma revestida del principio de legalidad que obliga a todos a prestar su asentimiento y adhesión en tanto ha sido puesta en el ordenamiento tras cumplir con el proceso que la organización jurídica del Estado Colombiano tiene previsto para dicho tipo de normas.

Los titulares mineros, aún si hubieran conocido desde su inicio los detalles de los procesos mineros de legalización anotados, nada habrían podido hacer pues el diseño legal previsto por las disposiciones en cuestión generaba o abría la posibilidad que la mencionada minería de hecho o tradicional se localizara en contratos mineros ya otorgados como es el caso justamente que aquí nos ocupa.

Pero el problema surgido de fondo es que ANM nunca validó las explotaciones de carbón que se sucedían dentro del área del contrato EJG-112, como legalizaciones de minería tradicional pues a ello le obligaban las disposiciones del decreto 933 de mayo de 2013. Muy por el contrario, la información que siempre tomó en campo se direccionó como si las referidas explotaciones fueran una minería ilegal, responsabilidad que, además, atribuyó injustamente a los titulares del contrato EJG-112, sin cotejar éstos comentarios con la realidad procesal de las Placas de la tradicionalidad minera atrás referidas. El resultado no podía ser otro que la caducidad finalmente decretada al título EJG-112 cuyos beneficiarios no pudieron evitar, en la medida que el avance de las actividades extractivas de carbón era asunto de quienes se acogieron al decreto 933 de 2013.

Nótese que ANM jamás citó dentro del proceso de nuestro interés las Placas OEA-08081 ni OE8-09571 como superpuestas en su totalidad al título EJG-112 lo que seguramente habría promovido desde sus inicios los acercamientos que solo al final se dieron, aunque no por conocimiento específico de la existencia de la citada minería tradicional sino por la evidencia física de la explotación en la zona del contrato hoy caducado.

El decreto 933 de 2013 incluyó una serie de facilidades y de ventajas tanto para el minero tradicional como para el titular minero que voluntariamente admitiera y acogiera dicha minería dentro de su título, pero la existencia de aquel tipo de minería solo vino a conocerse al final cuando ya el contrato EJG-112, se encontraba ad portas de su final.

Nada más observar capítulos como el IV del decreto en cita para descubrir la sana intención de su redactor en buscar fórmulas de arreglo y convivencia para lograr el desarrollo de una minería responsable social y ambientalmente, algo de lo que se vieron privados tanto titulares EJG-112 como legalizadores OEA-08081 y OE8-09571.

Volviendo la mirada al tema de obligaciones, compromisos y demás vinculaciones originadas en el contrato EJG-112, habremos de decir que los mismos Autos, Informes de Visita, Constancias, etc. arriba relacionados, dejaron sumamente claro que durante el tiempo de las inspecciones de campo nunca se encontraron trabajos de explotación de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EJG-112"

materiales de construcción, pues en su lugar se encontraba la minería de carbón, a su vez respaldada por el Dec. 933/2013. Pero la inexistencia de actividad extractiva para el objeto propiamente dicho consignado en el título EJG-112, la delata la propia ANM lo cual lleva a una inmediata consecuencia imposible de ignorar: es el no pago de la contraprestación llamada "regalía" que solo surge y se hace obligatoria cuando hay una explotación efectiva del recurso natural no renovable. Es ese el sentido y entendimiento del capítulo XXII del Código de la materia. A quien se sanciona por éste motivo es a aquel que evade el pago no obstante estar obteniendo y usufructuando la sustancia mineral que le ha sido autorizada explotar.

Y de contera, ocurre lo propio con la constitución de la garantía de cumplimiento pues encontrándose el contrato en etapa de explotación, el monto de tal documento debe tomar como base el volumen anual de explotación que figure en el PTO que tampoco se ha aprobado.

Finalmente, dentro de éste mismo tema de las obligaciones surgidas del contrato EJG-112, hallase el de la Licencia Ambiental (LA) al que se alude en la providencia recurrida con insistencia. La L.A. solo es posible gestionarla ante la autoridad ambiental cuando se dispone del PTO aprobado, en la medida de ser éste el insumo fundamental que suministra la información real del proyecto minero.

De hecho, ninguna Corporación Regional tramita L.A. si no tiene la evidencia del dimensionamiento del proyecto minero que solo la da el PTO aprobado por la Agencia de Minería. De modo que, cuando en éste caso, ANM exige el citado instrumento ambiental, bien bajo apremio de multa o ya de aplicación de la caducidad, en realidad exige un imposible pues tiene la suficiente claridad que el PTO no ha sido aprobado lo que obstaculiza el acceso al proceso de otorgamiento de L.A.

Vistas hasta éste punto las cosas, revisemos la aplicación de la caducidad sin olvidar el hecho principal arriba expuesto con amplitud y según el cual nunca ha existido explotación de materiales de construcción al interno del contrato EJG-112.

Lo que ha habido allí es la extracción de carbón amparado en las Placas OEA-08081 y OE8-09571.

El FBM anual 2010 se presentó con radicación 20195500735092, Los FBM Anual 2006, semestral 2010, semestral y anual 2007, 2008, 2009, 2011 y 2012, se allegaron con el radicado a que refiere la viñeta anterior.

Los literales i) y g), art. 112, por las labores de explotación de carbón; no aplican en cuanto corresponden a actividades adelantadas por personas diferentes de los titulares y realizadas tales actividades con apoyo en el Dec. 933 de 2013.

Póliza de cumplimiento de Aseguradora Solidaria allegada con escrito 20195500758082. Acerca de éste documento conviene recordar que su expedición por parte de la compañía de seguros no es sencilla en éstos tiempos ya que las aseguradoras exigen certificaciones de cumplimiento del contrato porque buscan precaverse de posibles cobros.

Para los titulares mineros es de suma importancia que ANM tome en consideración éstos otros hechos de carácter relevante:

Hasta hace muy poco hemos conocido que las explotaciones de carbón al interno del contrato EJG-112 se soportaban en procesos de legalización de minería de hecho. Dicha

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EJG-112"

circunstancia queda acreditada con las raditaciones 20195500735092 del 02/25/2019 y 20195500756842 de 03/21/2019.

Por la misma razón desconocemos el estado de avance actual de los referidos trámites. La única información que suministran en la Oficina de Atención al Minero de ANM es que ambos procesos se encuentran en "archivo inactivo" sin lograr dilucidar lo que dicha expresión significa para efectos prácticos.

Si eventualmente tales procesos mineros hubiesen terminado para sus interesados, es algo que ignoramos. Pero si terminaron, ANM debió tomar los correctivos necesarios y no atribuir sus consecuencias negativas al contrato EJG-112 pues al hacerlo fundió en un solo trámite dos procesos de muy diferente caracterización y finalizó penalizando al uno con la conducta del otro, pero al propio tiempo sin advertir que la conducta del solicitante de la legalización estaba amparada en la ley.

En fin, toda una suerte de circunstancias ignotas que ANM se encargó agravar por falta de administración oportuna del recurso minero. De haber expuesto con claridad el punto desde su mismo inicio a los titulares de EJG-112, es muy probable que la situación hubiese dado vuelco en beneficio de todos.

Se demuestra esto último de dos maneras; i) algunos titulares mineros han iniciado trámites de cesión parcial de derechos mineros a personas con interés específico en el carbón que hay en la zona, y ii) el PTO que se presentó y se encuentra en evaluación, ya incluye el carbón como la sustancia mineral de mayor interés en el área del contrato.

Los titulares mineros del contrato EJG-112 no avanzaron en su explotación de los materiales de construcción a causa de las actividades extractivas del carbón que se superponían en su mayor parte. Además, y como los explotadores del carbón son los propietarios superficiarios, debían gestionar una servidumbre minera de muy difícil gestión precisamente por la actividad minera del carbón. Esto impedía en su mayor parte la ejecución de obras para el contrato EJG.

CONCLUSIONES

Luego de planteados los hechos y circunstancias anteriores no podemos menos que deducir:

El decisor jurídico ha adoptado una determinación errónea al obtener una conclusión (caducidad) sin comprobarle al titular minero la que es la premisa menor del silogismo que se traza, es decir, sin poderle acreditar a los titulares del contrato EJG-112 que fueron ellos quienes adelantaron la actividad extractiva de carbón sin licencia ambiental, pagos de regalías, FBM, etc.

El contrato EJG-112 para materiales de construcción está intacto y eso lo comprueba la propia ANM, lo que deja entrever una notoria contradicción al retirar éste contrato del mundo jurídico debido a una explotación de carbón correspondiente a un proceso minero por completo diferente al que se caduca.

Se causa por ese mismo hecho una lesión innecesaria a los beneficiarios del contrato en tanto son por completo ajenos a los hechos que narra ANM en las consideraciones del acto recurrido.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EJG-112"

PRUEBAS
(...)
INSPECCIÓN OCULAR

Se solicita decretar y practicar una visita al lugar del contrato EJG-112, con presencia de los asistentes técnicos de los titulares, con el fin de corroborar en el terreno la coexistencia o superposición de las Placas de Minería Tradicional OEA-08081 y OE8-09571 con el título EJG-112 lo que demostrará que la calificación que la ANM hizo a lo largo del trámite, refirió a unos procesos mineros, pero culminó con la caducidad de otro completamente diferente.

Teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos en los tres memoriales de recursos de reposición, y los fundamentos de la Resolución VSC No 000187 del 04 de marzo de 2019, para declarar la caducidad y la posterior terminación del contrato de concesión No EJG-112, se observa que los escritos dirigen su atención a la falta de valoración probatoria para expedir el acto administrativo, toda vez que a lo largo de los mismos se asegura que los titulares del contrato de la referencia dieron cumplimiento con las obligaciones requeridas bajo casual de caducidad del literal g), f) e i) del artículo 112 y con base en esa falta de valoración documental la autoridad minera determinó imponer la sanción que hoy se recurre y por ello, se manifiesta que existe violación del debido proceso, defensa y contradicción de su poderdantes, razón por la cual en el presente acto administrativo se hará referencia a cada una de las obligaciones requeridas y se observará con fundamento en las actuaciones realizadas por la Agencia Nacional de Minería, si existe mérito para revocar o confirmar la decisión inicialmente proferida.

Así las cosas, se tiene que por medio del Auto GSC-ZC No 001026 del 16 de julio de 2019, notificado por estado jurídico No 112 del 26 de julio de 2019, y en concordancia con el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) se procedió a decretar la práctica de pruebas de verificación en campo sobre las actividades de explotación del mineral de carbón, de ello, se emitió el informe GSC-ZC No 000701 del 29 de agosto de 2019, en el cual se concluyó que dichas acciones de explotación de mineral de carbón, son realizadas por terceros ajenos al contrato de concesión EJG-112, como a continuación se describe:

NOMBRE DE LA LABOR MINERA SUBTERRANEA	DATOS DE CAMPO (GPS GARMIN-MAP 64SC)		DATOS PARA INFORME (MAGNA SIRGAS)		DATOS PARA PLANO (DATUM BOGOTA-CMC)	
	N	W	W	N	E	N
BOCAMINA LA UNO	5°06'35.1 "	73°55'21.1 "	1017184. 2	1056791. 5	1017183. 8	1056791.9
BOCAMINA LA DOS	5°06'36.8 "	73°55'23.4 "	1017113. 4	1056843. 7	1017112. 9	1056844.1
BOCAMINA LA TRES	5°06'39.8 "	73°55'27.3 "	1016993. 2	1056935. 9	1016992. 8	105636.2
BOCAMINA LA CUATRO	5°06'40.6 "	73°55'29.0 "	1016940. 9	1056960. 4	1016940. 4	1056960.8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EJG-112"

BOCAMINA AUSTRALIA	5°06'38.3 "	73°55'17.4 "	1017298. 2	1056889. 9	1017297. 7	1056890.2
BOCAMINA LA SOLAPA	5°06'38.9 "	73°55'17.0 "	1017310. 5	1056908. 3	1017310. 1	1056908.6
BOCAMINA LA AUSTRALIA 2	5°06'38.5 "	73°55'13.3 "	1017424. 5	1056896. 0	1017424. 0	1056896.4

Labores que son efectuadas por los señores Argemiro Garnica, Libardo Garnica y Representantes de la Sociedad Minas Aposentos S.A.S., quienes atendieron la diligencia de verificación como producto del auto que abrió a pruebas los recursos de reposición, y que como se observa en el informe de verificación arriba descrito, permiten dilucidar que no hacen parte del contrato suscrito inicialmente el 05 de agosto de 2004.

Se evidencia en el informe GSC-ZC No 000701 del 29 de agosto de 2019, que las actividades de explotación que se ejecutaron en algunas de las minas y en las que actualmente se realizan, es de mineral de carbón, el cual no tiene concesionado el título minero No EJG-112, por lo que se prueba que el requerimiento bajo la causal de caducidad del literal g) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, hecho mediante el auto GSC-ZC No 001480 del 13 de diciembre de 2018, es improcedente y no da lugar a que la causal se configure por estas actividades que no son del resorte de los concesionarios, razón por la cual se da por subsanada en el presente análisis.

Aunado a lo anterior, en el informe GSC-ZC No 000701 del 29 de agosto de 2019, se evaluaron las obligaciones allegadas por los titulares, así:

Con radicado No 20195500706992 del 22 de enero de 2019, se allegó el Formato Básico Minero anual de 2013, 2014 y 2015; y el FBM semestral de 2014 y 2015, obligaciones que fueron evaluadas y aprobadas mediante el Auto GSC-ZC No 000338 de 19 de febrero de 2019, notificado por estado jurídico No 019 de 22 de febrero de 2019.

Así mismo, con radicado No 20195500735092 del 25 de febrero de 2019, los titulares presentaron para su evaluación los Formatos Básicos Mineros semestrales y anuales de 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, estas obligaciones fueron evaluadas por el informe de visita de verificación GSC-ZC No 000701 del 29 de agosto de 2019, y este concluyó que;

Evaluada la información aportada en ceros por el titular minero para materiales de construcción, lo cual es congruente con la imposibilidad de adelantar labores mineras por no poseer PTO aprobado y no contar con el instrumento de viabilidad ambiental, se recomienda aprobar los Formatos Básicos Mineros anual de 2006, Semestral de 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013. Para los Formatos Básicos Mineros anual de 2006, 2007, 2008, 2009, 2011 y 2012, se recomienda no aprobar por cuanto no se adjuntó el plano actualizado de labores correspondiente.

Frente al Formato Básico Minero Anual de 2010, requerido mediante Resolución GSC-ZC No 000139 del 13 de noviembre de 2013, y allegado mediante los radicados No 20195500735092 de 25 de febrero de 2019 y No 20195500756842 de 21 de marzo de 2019, se concluye que, evaluada la información aportada en ceros por el titular minero para materiales de construcción,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EIG-112"

se recomienda no aprobar por cuanto no se adjuntó el plano actualizado de labores correspondiente.

Respecto de la presentación del acto administrativo que otorgara la viabilidad ambiental o el certificado del estado de trámite de la misma, también requerido mediante Resolución GSC-ZC No 000139 del 13 de noviembre de 2013, con radicado No 20195500707012 del 22 de enero de 2019, los titulares allegaron copia del radicado del Estudio de Impacto Ambiental presentado a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, con radicado No 09181100533 del 24 de enero de 2018.

Obsérvese que los titulares aportaron las obligaciones requeridas bajo la causal de caducidad expresada en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, como consecuencia del incumplimiento reiterado y efectuados mediante las resoluciones GSC-ZC No 000139 del 13 de noviembre de 2013 y GSC-ZC No 000023 del 22 de enero de 2016 y estas no fueron evaluadas antes de proferirse la sanción de caducidad, por lo que se tiene que también cumplió con dichas obligaciones y no daría lugar a sanción por caducidad del contrato de concesión basado en estas faltas que se tiene por cumplidas.

Por lo tanto, los requerimientos bajo la causal de caducidad del literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, efectuados mediante las resoluciones GSC-ZC No 000139 del 13 de noviembre de 2013 y GSC-ZC No 000023 del 22 de enero de 2016, son improcedentes y no dan lugar a que la causal se configure por cuanto fueron presentados con anterioridad a la declaratoria de la sanción recurrida, razón por la cual, se da por subsanada en el presente análisis.

Finalmente, se tiene que por medio del Auto GSC-ZC No 1480 del 13 de diciembre de 2018, notificado por estado jurídico No 188 del 20 de diciembre de 2018, se requirió bajo causal de caducidad del literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegara la renovación de la póliza minero ambiental la cual se encontraba **vencida desde el 19 de octubre de 2017**, en efecto esta obligación fue presentada mediante el radicado No 20195500758082 del 22 de marzo de 2019, mucho tiempo después de los requerimientos y con posterioridad a la declaratoria de caducidad efectuada mediante la Resolución VSC No 000187 del 04 de marzo de 2019.

Los requerimientos efectuados fueron emitidos con el rigor del procedimiento y notificados para su conocimiento y posterior cumplimiento, pues las obligaciones son claras y devienen del clausulado contractual, son conocidas perfectamente por los concesionarios, y no haber renovado la póliza minero ambiental en el tiempo que debió hacerlo y por conducto de la cláusula décima segunda y en concordancia con el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, configuró plenamente la causal de caducidad del literal f) del artículo 112 del Código de Minas, razón por la cual, no hay lugar a revocar este requerimiento realizado a través del Auto GSC-ZC No 1480 del 13 de diciembre de 2018, por cuanto su incumplimiento es evidente y escapa de la potestad de darlo por cumplido con su presentación, ya que esta fue extemporánea y deja ver que el título estuvo desamparado por mucho tiempo y que tan sólo se vino a presentar cuando la caducidad ya estaba declarada.

En razón a lo anterior, y al probarse que si se configuró una causal de caducidad en el contrato de concesión No EIG-112, se evidencia perfectamente que los derechos de defensa, contradicción y debido proceso no fueron vulnerados tal y como lo afirman los recurrentes, ya que los términos para su cumplimiento fueron otorgados y no obtuvieron una respuesta positiva

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EJG-112"

por parte de los concesionarios, por ello, no prospera este cargo y se procede a confirmar la decisión emitida en la Resolución VSC No 000187 del 04 de marzo de 2019.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Confirmar la Resolución VSC No 000187 del 04 de marzo de 2019, en su totalidad, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores Tito Lancheros Cañón, Edgar Eduardo Rincón Pérez, Edilberto García Carrillo en calidad de titulares del contrato de concesión No EJG-112, a través de su apoderado, a la señora Rubiela Cenaída Carrión León, Argemiro Garnica Pinzón y a la sociedad Minas Aposentos S.A.S., a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en calidad de cesionarios; y al señor Luis Alfredo Camargo López en calidad de subrogatario del señor Francisco Antonio Camargo Gómez a través de su apoderado, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno, teniendo en cuenta que ya se dio la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Juan pablo Ladino C./Abogado GSC-ZC

Aprobó.: Laura Ligia Goyeneche/ Coordinadora GSC-ZC

Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC

Revisó: Maria Claudia De Arcos – Abogada VSC

000278

2.2

2.2 1.98/1

9